



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO PENAL:
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR; EXPEDIENTE
JUDICIAL N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 DISTRITO
JUDICIAL PUNO; SEDE ANEXA JULIACA - CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**DUEÑAS ESPINOZA, AMERICO
ORCID: 0000-0002-9826-8923**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Dueñas Espinoza, Américo
ORCID: 0000-0002-9826-8923

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Muñoz Castillo, Rocio
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Perez
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios Nuestro Creador, Todo Poderoso:

“Ante todo, por otorgarme todo lo que tengo y la sabiduría que me dio.”

**A mi Universidad ULADECH
católica**

Por incrementar mi sapiencia para
lograr ser un profesional de éxito.”

Américo Dueñas Espinoza

DEDICATORIA

A mis Padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida, valores y valiosas enseñanzas.

A mi esposa, hijo y mi hija

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Américo Dueñas Espinoza

RESUMEN

La investigación tuvo como planteamiento del problema ¿Cuál es la calidad de Sentencias del Proceso Penal: Violación Sexual de Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; sede Anexa Juliaca? El objetivo general de esta tesis fue; Determinar la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor del presente proceso en estudio, teniendo en cuenta el estudio y verificación de las normas, doctrina y jurisprudencia. La metodología de investigación fue de tipo cuantitativo, cualitativo, siendo el nivel de investigación exploratorio, descriptivo, el diseño de investigación fue no experimental, retrospectivo, transversal, así también el universo y muestra el presente expediente Judicial sobre violación sexual de una menor de edad del juzgado en lo penal del distrito judicial Puno. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado, mediante muestreo para estudio, se utilizó la técnica de la observación, los instrumentos fueron lista de parámetros, operacionalización de variables con lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados que se hallaron fueron; que la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor en primera instancia fue de categoría: regular, muy buena y buena en sus tres sub dimensiones, en segunda instancia fue de categoría: buena, regular y muy buena por tener mejor revisión en segunda instancia y fundamentar mejor los considerandos, siendo que confirma la sentencia. Se llegó a la conclusión que la calidad de sentencias del proceso penal en estudio fue en primera instancia buena, en segunda instancia muy buena.

Palabras clave: Calidad, procesal penal, sexual, sentencia, violación.

ABSTRACT

The investigation had as an approach to the problem: What is the quality of Sentences of the Criminal Process: Sexual Rape of a Minor; Judicial File N ° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Puno Judicial District; Juliaca Annex headquarters? The general objective of this thesis was; Determine the quality of sentences of the criminal process on the rape of a minor of the present process under study, taking into account the study and verification of the rules, doctrine and jurisprudence. The research methodology was quantitative, qualitative, being the level of research exploratory, descriptive, the research design was non-experimental, retrospective, cross-sectional, as well as the universe and shows the present judicial file on rape of a minor of the criminal court of the Puno judicial district. The data collection was carried out from a selected file, by means of study sampling, the observation technique was used, the instruments were list of parameters, operationalization of variables with a checklist validated by expert judgment. The results that were found were; that the quality of the sentences of the criminal process on the rape of a minor in the first instance was category: fair, very good and good in its three sub-dimensions, in the second instance it was category: good, fair and very good for having a better review in second instance and better substantiate the recitals, being that it confirms the sentence. It was concluded that the quality of the sentences of the criminal process under study was in the first instance good, in the second instance very good.

Key words: Quality, criminal process, sexual, sentence and rape.

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de Trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesora	iii
Hoja de agradecimiento.....	iv
Hoja de dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	2
2.1. Antecedentes	2
2.2. Marco Teórico.....	6
2.2.1. Calidad de sentencia.....	6
2.2.2. Derecho Penal.....	6
2.2.3. Proceso.....	6
2.2.4. Proceso Penal.....	6
2.2.5. Etapas del Proceso Penal.....	6
2.2.6. Titular de la acción penal.....	7
2.2.7. Competencia Judicial.....	8
2.2.8. Legitimidad de la prueba.....	8
2.2.9. La acción Penal.....	8
2.2.10. Sentencia.....	9
2.2.11. La sentencia y su fundamentación.....	9

2.2.12. Violación.....	10
2.2.13. Violación sexual.....	10
2.2.14. El delito de Violación sexual.....	11
2.2.15. Violación Sexual en Estado de Inconciencia.....	11
2.2.16. Delito sexual en agravio de menores (doctrina).....	11
2.2.17. Indemnidad Sexual.....	12
2.2.18. Abuso Sexual.....	12
2.2.19. Violación sexual de menor de edad (Art. 173° Código Penal)	13
2.2.20. En el expediente en estudio, la investigación Preparatoria.....	13
2.2.21. Aspecto legal sobre los datos personales del imputado.....	14
2.2.22. Circunstancias precedentes, concomitantes respecto al imputado.....	15
2.2.23. Elementos de Convicción de La Comisión Del Delito.....	16
2.2.24. Grado de Participación Circunstancias Modificadorias, Responsabilidad Penal..	17
2.2.25. Tipificación, Penal, Reparación Civil y Consecuencias Accesorias.....	17
2.2.26. Medios de Prueba Ofrecidos en el Proceso en Estudio.....	20
2.2.27. Reparación civil solicitada por el Ministerio Publico.....	22
2.2.28. Requerimiento por el Ministerio Publico.....	23
2.2.29. Etapa Intermedia en el proceso en estudio.....	23
2.3. Marco Conceptual	30
III. HIPÓTESIS.....	32
IV. METODOLOGÍA.....	32
4.1 Diseño de la investigación	32
4.2 Población y muestra.....	32
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	33
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	34
4.5 Plan de análisis.....	34
4.6 Matriz de consistencia.....	35

4.7 Principios éticos.....	37
V. RESULTADOS.....	38
5.1 Resultados.....	38
5.2 Análisis de resultados	82
VI. CONCLUSIONES.....	102
Referencias bibliográficas.....	103
Anexos	
Anexo 01 Sentencias.....	107
Anexo 02 Instrumento de recolección de datos.....	161
Anexo 03 Compromiso ético.....	169

INDICE DE CUADROS

Cuadro 01:	38
Cuadro 02:	44
Cuadro 03:	53
Cuadro 04:	57
Cuadro 05:	65
Cuadro 06:	73
Cuadro 07:	78
Cuadro 08:	80

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación, el cual emana de la línea de investigación de la escuela Derecho de la ULADECH, del cual se abordó un caso penal sobre violación sexual de menor de edad, siendo este un problema latente en nuestra sociedad.

Siendo que el planteamiento del problema fue ¿Cuál es la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Juliaca? 2020?

La investigación se Justifica, puesto que, observando diferentes realidades como internacional, nacional y local, en el cual se da a conocer que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país a mostrando diferentes falencias y aspectos problemáticos, surgiendo a raíz de que existe la corrupción en el ámbito judicial, las sentencias judiciales tardan y no se agilizan y otros problemas álgidos.

La metodología que se utilizo fue; de tipo de investigación será cuantitativo y cualitativo, con respecto al nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo, el diseño de la investigación será no experimental y retrospectivo, el universo todos los procesos penales sobre violación sexual.

Los Resultados que se obtuvo fueron: que la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor en primera instancia fue de categoría: regular, muy buena y buena en sus tres sub dimensiones, en segunda instancia fue de categoría: buena, regular y muy buena por tener mejor revisión en segunda instancia y fundamentar mejor los considerandos, siendo que confirma la sentencia.

Se llegó a la conclusión: que la calidad de sentencias del proceso penal en estudio fue en primera instancia buena, y en segunda instancia muy buena.

Según la autora (Viviano Llave, 2012) nos dice “El Estado peruano y la sociedad en general tienen el compromiso de construir un país en donde las niñas, los niños y adolescentes gocen de iguales oportunidades y se desarrollen plenamente en un ambiente sano y libre de violencia, tal como lo plantea el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 - 2021.”

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedente Internacional

El autor; Gonzaga Rodríguez, L. M. (2005) en su tesis Titulado “El primer antecedente de tesis constituye Análisis De La Violencia Sexual En Menores De Edad En Colombia En El Marco De Los Derechos Humanos.”

Presenta el siguiente objetivo “Analizar de forma sistemática e integral el fenómeno de la violencia sexual en Colombia en los últimos diez años, sobre todo en los menores de edad, que permita establecer opciones o caminos para detener la tendencia de agravamiento creciente de dicho problema.”

La metodología que utilizo son principalmente dos los elementos metodológicos; por un lado, se define que el trabajo tiene un enfoque cualitativo, basado en el tipo de investigación explicativa ya que van más allá de la descripción de conceptos y fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, y por otro lado es el enfoque o análisis cualitativo ya que se basa en el conocimiento de los diferentes factores que intervienen en un fenómeno a fin de conocer y determinar los elementos esenciales que hacen que éste se produzca.”

“Los resultados que obtuvo fueron “De acuerdo con el informe de la OMS sobre la violencia y la salud, cada año mueren más de 1,6 millones de personas como consecuencia de la violencia, siendo esta una de las principales causas de muerte en la población entre los 15 a los 44 años de edad. En este mismo informe se señala cómo la violencia tiene dos facetas: una visible y otra invisible; la primera es la que se evidencia a diario con el apoyo de las nuevas tecnologías, en donde se pone de manifiesto los diferentes hechos de violencia que sacuden al mundo; la segunda, la violencia invisible, es aquella que pasa totalmente desapercibida para la mayoría de la población, incluyendo al mismo Estado y las instituciones privadas que tratan de prevenirlo o denunciarlo, en donde las víctimas son personas que se encuentran vulnerables y excluidas, siendo presa fácil de quienes tienen en la violencia una forma de expresión, dada la posición o situación que ostentan en el momento de la agresión.”

La tesis concluye “que es necesario sostener que, de acuerdo a las cifras revisadas la tasa de violencia sexual contra la mujer no es menor en América Latina que en el resto del mundo

¿puede eso significar que la teoría de la legalización es errónea? o ¿qué sus efectos no son los que postulan los autores? Tal vez esa postura sería un poco precipitada y las respuestas sean más complejas. Sería necesario un nuevo estudio para determinar si desde 1994, fecha en que se acordó la Convención Belém do Pará, los Estados partes de dicha Convención han ido adaptando sus normas internas a lo establecido en ella, tratando de cambiar su comportamiento y el de sus nacionales, mediante políticas educativas.”

Antecedente Nacional

El autor Huaranga Chuco, O. M. (2016) en su tesis Titulado “Violación Sexual De Menores De Edad Y Sus Consecuencias Jurídicas Y Psicosociales. Huamanga”

Se plantea el siguiente objetivo “Describir los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013.”

Para su investigación se ha utilizado la siguiente metodología “Principalmente el método analítico, nivel descriptivo explicativo para la encuesta; además el método inductivo para la información recopilada en la observación y entrevista, todo relacionado con la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por parte de las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas, y las familias nucleares poco constituidas en Huánuco durante el período 2012 al 2013).”

Quien tuvo las siguientes conclusiones: “1) Los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013 son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas. 2) El accionar precario en la concientización y educación por los derechos del menor de edad, y la indiferencia con el futuro de los estudiantes por parte de las autoridades educativas favorece o propicia la violación sexual de menores de edad en Huánuco durante el período 2012 al 2013. 3) El trabajo de las

autoridades políticas y jurisdiccionales se concretan más en cumplir su trabajo burocrático, confección de estadísticas visto el asunto en cifras, sin incidir más bien sobre un accionar consecuentemente humano. 4) El Estado no cumple con su deber tuitivo de la indemnidad sexual del menor de edad durante el proceso del ilícito, por lo que la víctima se ve afectado por la revictimización (lentitud del proceso; se le insiste con reiteradas declaraciones por parte de los operadores de justicia, y a veces sin Cámaras Gesell, que no se disponen en todas las instancias del distrito 59 judicial de Huánuco; frustración de las expectativas de la víctima cuando al final del proceso no se llega a la condena; la actuación de los sujetos intervinientes en el proceso penal enfocados principalmente en el cumplimiento de procesos burocráticos para la búsqueda de la prueba ligada a una investigación criminal pueden llegar a descuidar el trato brindado a la víctima) lo que facilita la proliferación del delito de violación sexual de menores de edad en esta zona y período señalado.”

Antecedente Local

El autor Nieto Portocarrero, W. M. (2009) en su tesis, Titulado “Implicancias De La Ratificación En La Declaración Judicial Por delito De Violación Sexual En Los Aspectos Psicológicos Traumáticos Del Menor Agraviado En La Provincia De Puno 2006-2007.”

Se plantea el objetivo “Determinar las implicancias que tiene la declaración ratificatoria a nivel judicial de la menor víctima del delito de violación sexual, en los aspectos psicológicos traumáticos en la Provincia de Puno correspondiente a los años 2006-2007.”

La metodología que utiliza para su investigación “Es de nivel de investigación descriptiva, y por su carácter fue cualitativa, en cuanto al tipo de investigación fue tipo básica, también es de método científico, en razón de que constituye un estudio práctico y retrospectivo, el mismo que está sujeto a reglas metodológicas. Además, su objeto es la búsqueda y descubrir los fenómenos de la realidad, parte de la práctica y vuelve a la práctica para mejorarla.”

Las conclusiones a las que llega el autor son: “La declaración ratificatoria del menor agraviado en presencia del Fiscal y del denunciado, son causas que le generan problemas psicológicos traumáticos, más aún cuando la víctima vuelve a declarar en los Juzgados. La nueva declaración del menor agraviado por el delito de Violación Sexual en el juicio oral, expresa un estado de ánimo y de emoción que inciden negativamente en los aspectos psicológicos traumáticos, las mismas que generalmente tienden a cambiar o variar ya sea

total o parcialmente su primera declaración prestada en la dependencia policial o Fiscal. La declaración del menor agraviado ante la Fiscalía y la policía, con relación a los delitos de Violación Sexual en sus diferentes modalidades, vemos que en la práctica no es suficiente para establecer la culpabilidad del procesado, sin embargo del análisis y estudio de los procesos penales por dicho delito, la mayoría de ellos han sido condenados por el delito de Violación Sexual en agravio de menores de diez a menos de catorce años de edad, siendo por ejemplo 07 casos en el Primer Juzgado Penal, 03 casos en el 147 Segundo Juzgado Penal y 04 casos en el Tercer Juzgado Penal del ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Puno, durante los años 2006 .:2007. El estado. anímico y emocional ~ue presenta el menor agraviado durante la declaración judicial por el delito de Violación Sexual en presencia del imputado y de los intervinientes, denotan a clara luz características de sentimientos persistentes de tristeza, baja autoestima, deseos de morir, pérdida de interés en actividades habituales o actividades que antes se disfrutaban; alteraciones del sueño (por ejemplo, insomnio, hipersomnía); falta de apetito, baja de peso, pensamientos suicidas o intentos de suicidio , intentos o amenazas de escaparse del hogar, hipersensibilidad ante el fracaso o el rechazo, irritabilidad, hostilidad, agresión ' tristeza; se siente derrotado socialmente, considera que .el mundo le presenta obstáculos y exigencias que le interfieren en el logro de sus objetivos de su vida, entre otros aspectos.”

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Calidad de sentencia

“El docente investigador Sánchez Díaz, E. J. (2016) dice que, La calidad cuenta con ciertas características como: la celeridad, la simplificación, la innovación en los procesos, aprovechar eficientemente los recursos, planificar las metas y resultados, normalizar los procesos internos para dar la seguridad jurídica, el desarrollo de los sistemas y hacer siempre partícipes a los usuarios, pero también lo más importante es el nivel o calidad de las sentencias judiciales emitidas por los jueces, si se encuentran con arreglo a ley.”

2.2.2. Derecho Penal

El autor (Cruz, 2017) quien cita a Pavon Vasconcelos quien define como “conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”

2.2.3. Proceso

“Institución jurídica destinada a la satisfacción de pretensiones por órganos del Estado creados específicamente a tal efecto.” (Proceso, 2020)

2.2.4. Proceso Penal

Proceso Común

El autor Salas Beteta, C. (2011) señala, El CPP-2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho «proceso común» cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (p.268)

2.2.5. Etapas del Proceso Penal

Investigación Preparatoria

“Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias

o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.”

“La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.”

La investigación preliminar comprende dos partes:

- a) La Investigación Preliminar
- b) La Investigación Preparatoria.

Etapa Intermedia

“Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.”

“El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.”

Juicio Oral

“Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.”

2.2.6. Titular de la acción penal

La fuente (Lp Pasion por el Derecho, 2020) señala al respecto:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2.2.7. Competencia Judicial

(Lp Pasion por el Derecho, 2020) nos dice:

1. Corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley.
2. Nadie puede ser sometido a pena o medida de seguridad sino por resolución del órgano jurisdiccional determinado por la Ley.

2.2.8. Legitimidad de la prueba

(Lp Pasion por el Derecho, 2020) indica:

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

2.2.9. La acción Penal

(Lp Pasion por el Derecho, 2020) nos indica:

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.10. Sentencia

Según (Cavani, 2017) nos dice:

sentencia es una resolución judicial *con* contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por *fondo*, en este contexto, debe entenderse un *juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda* (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La *cuestión controvertida*, por tanto, no es otra cosa que la *res in iudicium deducta*, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso

2.2.11. La sentencia y su fundamentación

En la fuente de (Schönbohm, 2014) nos dice:

Cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducirla decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para lograrlo, se necesita una

aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento científico adecuado.

La fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales.

Así mismo (Schönbohm, 2014) nos dice:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contralas decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

2.2.12. Violación

Lalinde Abadía, J. (1974), menciona “estudioso de la historia del derecho, considera que la violación se encuentra entre los delitos sexuales, afines a los corporales, Constituido por la fuerza ejercida sobre la mujer para la realización del coito contra su voluntad.” (p. 383)

2.2.13. Violación sexual

Según Ressler (1992) señala: agresión sexual: “El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, cuando consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación”.

2.2.14. El delito de Violación sexual

Reategui Sánchez, J. (2018) señala: “Que el hecho de obligar a una persona a tener acceso carnal debe realizarse a través de determinadas vías como es la violencia o grave amenaza, es decir la fuerza física ejercida sobre el sujeto pasivo-no sobre una persona diferente a la víctima, ya que habría entonces una grave amenaza-, es indiferente si se ejerce por quien yace o por otro sujeto siempre y cuando se logre vencer la resistencia de la víctima”. (p. 76)

Noguera (citado por Reátegui, 2018) nos dice: “El signo de la violación sexual mediante el uso de la violencia física se aprecia en las zonas de los abductores, es decir, en la cara interna de los muslos de la mujer, donde generalmente se aprecian lesiones que acreditan que hubo violencia de parte del sujeto activo y resistencia de la víctima”. (p. 77)

2.2.15. Violación Sexual en Estado de Inconciencia

Para el autor Reategui Sánchez, J. (2018) “El delito de Violación Sexual de Persona en Estado Inconciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, donde expresamente se señala: El que tiene acceso carnal con una persona vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.” (p.123)

2.2.16. Delito sexual en agravio de menores (doctrina)

En la revista jurídica de la facultad de Derecho (San Martín Castro, 2012) nos dice:

El tipo legal incorpora como circunstancia agravante si la víctima es menor de 18 años. Pero, por imperio de la Ley número 28704, el proxeneta será cómplice primario del delito de violación de menor que cometerá el parroquiano (Salinas).

A su vez, el artículo 179°A del Código Penal castiga el abuso sexual de adolescente entre 14 y 18 años de edad a cambio de dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza. Esa figura no presupone exclusivamente que la víctima sea prostituta, sino que eventualmente puede ser sometida al acceso carnal o acto análogo a cambio de dinero u otra ventaja. De igual manera, por imperio de la Ley número 28704, el sujeto activo de este delito será reprimido por delito de abuso sexual de menor.

Lo mismo sucede con el rufianismo (artículo 180 del Código Penal).

El rufián, como se sabe, no promueve ni favorece la prostitución, solo se dedica a vivir de los ingresos obtenidos por la práctica de la prostitución, pero la ‘explotación’ que indica el tipo legal, se concentra no en el que se mantiene con los ingresos provenientes de la prostitución, sino en el que invierte esos ingresos en una actividad, lícita o ilícita, con la finalidad de obtener mayor utilidad o provecho económico para sí, o para darse lujo o comodidades (Roy Freire).

2.2.17. Indemnidad Sexual

(Viviano Llave, 2012) quien cita a su vez a “(Tobar Sala, 1999)” y nos dice “Se entiende por indemnidad sexual al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo.”

También señala (Viviano Llave, 2012):

El desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo. La sexualidad es una dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompañan a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta.

2.2.18. Abuso Sexual

“Entendemos como abuso sexual a los contactos e interacciones entre una persona adulta con una menor de 18 años con la finalidad de obtener gratificación sexual y/o estimularse sexualmente él mismo o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de edad, siempre y cuando medie una situación de abuso de poder por razón de edad, sexo, clase social, coerción, amenazas entre otros.” (Viviano Llave, 2012)

2.2.19. Violación sexual de menor de edad (Art. 173° Código Penal)

(Viviano Llave, 2012) señala:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena no será menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

Se debe precisar que esta fuente se incorpora en base al tiempo y espacio en que se hizo el estudio del presente proceso.

2.2.20. En el expediente en estudio, la investigación Preparatoria

La acusación fiscal sostiene lo siguiente para con el segundo juzgado de investigación preparatoria sede anexa Juliaca, como sigue:

(X) Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Roma Juliaca, con domicilio procesal en la Plaza Zarumilla s/n, local del ministerio Publico. Tercer Piso oficina 304 Juliaca con el debelo respeto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 344 Inciso 1) y el artículo 349 del Código Procesal Penal y luego de efectuadas las investigaciones correspondientes. FORMULO ACUSACIÓN PENAL en contra de **(Y)** por la presunta comisión del DELITO CONTRA LIBERTAD, en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA, previsto y sancionado en el Artículo 171 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **(Z)**, en los siguientes términos.

2.2.21. Aspecto legal sobre los datos personales del imputado

Artículo 344°.- Decisión del Ministerio Público: *1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.*

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;*
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;*
- c) La acción penal se ha extinguido; y,*
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.*

Artículo 349°. Contenido:

1.-La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;*
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;*
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;*
- d) La participación que se atribuya al imputado;*
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;*
- f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;*
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo;*
y,
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

2.2.22. Circunstancias precedentes, concomitantes respecto al imputado

Qué, en fecha cuatro de enero del 2012, en horas de la tarde, en circunstancias en que la menor de iniciales (Z), se encontraba transitando por inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de Plaza Vea de Juliaca, a las 14:30 horas fue interceptada por el imputado (Y) quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola, llevándola con dirección al hospedaje de nombre “Virgen do Chapí”, que se encuentra ubicado en la avenida Jorge Chávez, salida a Cusco.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: En dicho hospedaje el imputado (Y) una habitación, ingresando la agraviada a la habitación, una vez en el interior, el imputado le ordena a la agraviada que se quite la ropa, rociando un spray en sus manos que contenía la sustancia de Benzodiacepina, procediendo a frotar la cintura de la agraviada, lo que le ocasiona sueño poniéndola inconsciente, situación que el imputado aprovecha para realizar, el acto sexual con la agraviada, retirándose posteriormente de la habitación y del lugar dejando a la agraviada inconsciente, llevándose además una (01) Laptop que pertenecía a la amiga de agraviada.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente la agraviada despierta desnuda sola en el hospedaje, observando que tenía sangre, vistiéndose rápidamente, saliendo del hospedaje, llamando por teléfono a su hermana para que la auxilie.

2.2.23. Elementos De Convicción De La Comisión Del Delito

1. Acta de recepción de Denuncia Verbal obrante a fojas 01 mediante la cual la madre de la menor de iniciales (Z), (E), denunció los hechos de agresión sexual en contra de la agravada ante la Sección de investigación Criminal de Juliaca.
2. Certificado Médico Legal N° 000158-L obrante a fojas 56, el mismo que concluye que la menor de iniciales (Z), no presenta signos de violencia física.
3. Certificado Médico Legal PP 000159-G obrante a fojas 57, el mismo que concluye que la menor de iniciales (Z) tiene **“Desfloración reciente de membrana Himeneal.”**
4. Acta de entrevista Única practicada a la menor de iniciales (Z), la misma que se llevó con las garantías de ley, en la cual dicha menor narra cómo ha sido abusada sexualmente por el imputado (Y), utilizando una sustancia para ponerla inconsistente, obrante a fojas 46 a 49.
5. Protocolo de Pericias Psicológica N° 00189-2012 SC. practicado a la menor iniciales (Z) el cual concluye que dicha menor presenta TRANSTONO ADOPTIVO DE TIPO ANSIOSO ASOCIADO A ESTRESOR DE TIPO SEXUAL, obrante a fojas 58 a 62.
6. Documento de identidad de la menor agraviada de iniciales (Z) de donde se desprende que la menor a la fecha tiene 17 años de edad, obrantes a fojas 28.
7. FICHA RENIEC del imputado con lo que se acredita su plena identificación obrante a fojas 40.
8. Acta de Constatación Policial de lecha 05 de en o net 2012, realizado en el Hospedaje "Virgen de Chapi", lugar donde sucedieron los hechos de Violación sexual de menor, obrante a fojas 02 a 04.
9. Declaración testimonial de (W) de fecha 05 de enero del 2013, quien es la persona la encargada que se encontraba en la recepción del hospedaje "Virgen de Chapi" y alquilo la habitación al denunciado, obran en fojas 06 a 08.
10. La Declaración testimonial de (V) cuartelero del hospedaje "Virgen de Chapi", obran en fojas 09 a 11.
11. Acta de reconocimiento de imagen de Fiche RENIEC, de fecha 05 del 2013, realizado (W), donde reconoce a la persona de (Y), como en la persona que tomo en alquiler la habitación a la persona N°12 del hospedaje denominado "Virgen de Chapi", donde fue víctima de violación sexual la menor de iniciales (Z).

1. Examen Toxicológico realizado a la menor de iniciales (Z) en donde se observa como resultado BENZODIAZEPITAS positivo.
2. El oficio 1579-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J, y, el informe acompañada, remitido por la División Médico legal de Juliaca, donde se informa los efectos que puede ocasionar en unas personas la BENZODIAZEPITAS obrantes a fojas 128/129.

2.2.24. Grado De Participación Y Circunstancias Modificadorias De La Responsabilidad Penal

1. GRADO DE PARTICIPACION:

El investigado (Y) es AUTOR del DELITO CONTRA LIBERTAD, en la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su forma de VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA, previsto y sancionado en el Art. 171 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z), pues el mismo ha tenido el domino del hecho, es decir, se encuentra dentro de los alcances de autoría conforme lo prevé el artículo 23 del Código Penal al establecer que *“el que realiza por si el hecho punible”*.

2. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

Qué, analizado el artículo 16 del Código Penal, no existe en el presente caso circunstancias modificadorias, de la responsabilidad penal, es decir no existe causa eximente, con respecto al imputado (Y).

2.2.25. Tipificación, Penal, Reparación Civil Y Consecuencias Accesorias

1. Tipificación:

Los hechos que se le atribuye al acusado (Y) de acuerdo a los hechos narrados, la conducta del imputado se subsume al tipo penal del DELITO CONTRA LA LIBERTAD, en la modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, en su forma de VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA, previsto y sancionado en el Art. 171 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z) *“El que tiene acceso carnal con persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla visto en estado de inconciencia o en la imposibilitada de resistir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de*

diez ni mayor de quince años..” Así, el juicio de tipicidad preliminar permite colegiar que la persona investigada ha actuado en clara actitud dolosa.

2. De la Pena:

Establecida la responsabilidad penal del imputado, para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad previstos en artículos IV y VIII respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo para esla determinación, además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme al Art 45 y 46 del C.P.

Esta Fiscalía, en merito a los autos contenidos en la Carpeta Fiscal y temiendo en cuenta la pena establecida para estos delitos; y los Arts. 11° del CPP que establece las bases de la punibilidad, Art.23°- Referente a la autoría y coautoría, Art.28 Que establece las clases de pena, con una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, Arts. 45 y 46 Que señala la determinación e individualización de la pena.

Así y conforme a lo prescrito por el artículo 45 del C.P. se debe considera.

La naturaleza de la acción: En este caso ha sido dolosa.

Los medios empleados: El haber abusado sexualmente de la agraviada, aprovechando se su imposibilidad de resistir.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Los hechos ocurrieron el día 04 de enero del 2013, a horas de la tarde aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada de iniciales (**Z**), se encontraba por inmediaciones del Jirón San Martin, fue abordada por el imputado, quien le ofrece trabajo y posteriormente le quita sus bienes y La obliga a ir al hospedaje en la Salida Cusco donde alquila una habitación y rocía un spray en las manos con el que frota la cintura de la agraviada, quedando esta inconsciente, lo que aprovecha el imputado para tener relaciones sexuales con la agraviada, despertando después de unas horas la agraviada sola; y manchada de Sangre.

Los Móviles y fines: De mantener relaciones sexuales contra agraviada sin su consentimiento, poniéndola en estado de inconciencia para tal fin.

La unidad y pluralidad de los agentes: Se trata de un agente.

La edad, educación, situación económica y medio social: El acusado (**Y**) tiene 45 años, es imputable penalmente, tiene secundaria completa, su situación económica es estable, medio social es tranquilo.

La reparación espontanea que hubiera hecho del daño No hubo reparación del daño.

La confesión sincera antes de haber sido descubierto: No hubo.

Respecto de la **habitualidad y reincidencia:** El acusado no tiene antecedentes.

Por lo que, se **SOLICITA:** Se imponga al acusado (Y), como AUTOR el delito **DELITO CONTRA LIBERTAD**, en la modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL**, en su forma de **VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA**, revisto y sancionado en el Art. 171 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de (Z), la sanción de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATNA DE LIBERTAD.**

3.- De la Reparación Civil:

En torno al resarcimiento del daño ocasionado, que se denomina reparación civil tiene como finalidad de satisfacer los intereses de la parte agraviada o su sucesión (Artículo 816 del Código Civil) por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia del delito, la misma que debe estar ceñida en su cálculo a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Código Penal, porque se debe fijar en una suma proporcional y equilibrada de acuerdo a la magnitud del daño y perjuicio ocasionado.

Comprende, conforme al artículo 93 del Código Penal. **a) La restitución del Bien y. b) La indemnización correspondiente.** Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiando y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que este ha generado a la víctima acorde con el artículo 1985 del Código Civil.

En el caso de autos se puede inferir que existe un daño a la persona y daño moral previstos en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil. El tema a discutirse es el monto de la indemnización del daño. La integridad sexual de la menor de edad no tiene valor económico per se, sine en consideración a los que produce o puede producir. “La doctrina argentina señala que la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el Juez en abstracto' y considerando objetivamente cual pudo ser el estado de animo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo. Se llegará así a la determinación equitativa de la cuantía de este daño no mensurable”.

Ahora bien, la determinación del monto indemnizatorio el deberá pagar el acusado, cuya responsabilidad penal se propondrá, debe responder a criterios objetivos, racionales y ponderables. Si bien la reparación civil en el presente caso debe de estar estrechamente vinculado al grado de afectación del bien jurídico protegido, no debe dejarse de observar, asimismo, las condiciones sociales y económicas del acusado. Al respecto, debe señalarse que su imposición no es únicamente una consecuencia mandato legal establecido en el Artículo 92 del Código Penal, sino una derivación del hecho que con su accionar, ha vulnerado los bienes jurídicos tutelados.

Estimulándose que independientemente del hecho del grado de afectación de los Bienes jurídicos en el presente caso. Es (es factible una obligación indemnizatoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la menor agraviada en el momento de los hechos contaba con diecisiete años de edad, es decir, en una edad en la que si bien está a puertas de ser considerada mayor de edad, sin embargo, debe estar ajena a toda influencia externa que afecte su consolidación de sus personalidad sobre todo la intangibilidad ético sexual, sobre la que toda persona debe desarrollar libremente sus propias decisiones, así mismo, se ha causado daño moral en la misma y que influirán en sus desarrollo personal y social, consiguientemente este Despacho Fiscal, estima prudente el page de quince mil nuevo soles come reparación civil en favor de la agraviada.

4.- Relación De Bienes Que Garantizan El Pago De La Reparación Civil.
Ninguna.

2.2.26. Medios De Prueba Ofrecidos En El Proceso En Estudio

PRUEBA PERSONAL:

1. La declaración de la menor agraviada de iniciales (Z), con domicilio ubicado en el Centro Poblado Chaqueneque, San Gabon, Carabaya, Puno, donde deberá ser notificada, quien declara sobre la forma en que el día de los hechos conoció al, imputado, posteriormente siendo sexualmente por el mismo y sobre el lugar donde se suscitaron los hechos
2. La declaración testimonial de (X), con domicilio real ubicado en el Centro Poblado Chaqueneque, San Gabon, Carabaya, Puno, donde deberá ser notificada, quien declarara sobre la forma en que toma conocimiento de la agresión sexual que sufrió su menor hija de Iniciales (Z).
3. La declaración testimonial de (E), con domicilio en la Av. Circunvalación N°xx, Urbanización las Mercedes, Juliaca, quien narra la forma en que el imputado se

presentó en el hospedaje donde labora el día 04 de enero del 2013, en horas de la tarde, Ingresando acompañado de la agraviada.

PERITOS:

1. **El examen que se realizara al Médico Legista (G), quien nos informara sobre las conclusiones** a las que ha llegado en el certificado Médico Legal N° 000159-G y el N° 00158-1, ambos de fecha 05 de enero del 2013, practicados a la agraviada (Z), que deberá ser notificada en la División de Medicina Legal del Ministerio Publico de la Provincia de San Roman, Juliaca.
2. El examen que se realizara a la Psicóloga (F), quien nos informara sobre las conclusiones a las que ha llegado en el Proctólogo de Pericia Psicológica N° 00292-2013, PSC de fecha 09 de enero del 2013, practicado a la agraviada (Z) quien deberá ser notificada en la División de Medicina Legal del Ministerio Publico de la Provincia de San Roman- Juliaca.

Otros medios de prueba ofrecidos, como son los:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. El CD donde se encuentra gravado el video de entrevista en Camara Gessel realizado a la menor agraviada de iniciales (Z), (en cadena de custodia).
2. A fojas 01, obra el Acta de recepción de Denuncia Verbal, mediante la cual la madre de la menor de iniciales (Z), denunció los hechos de agresión sexual en contra de la agraviada ante la Sección de Investigación Criminal de Juliaca.
3. A fojas 56, obra el Certificado Médico Legal N° 0001584-1, el mismo que concluye que la menor de iniciales (Z), no presenta signos de violencia física.
4. A fojas 57, obra el Certificado Médico Legal N° 0159-G el mismo que concluye que la menor de iniciales (Z), tiene **“Desfloración reciente de membrana Himeneal.”**
5. A fojas 46/49, obra el Acta de entrevista única practicada a la menor de iniciales (Z), la misma que se llevó a cabo con todas las garantías de ley en la cual dicha menor narra cómo ha sido abusada sexualmente por el imputado (Y), utilizando una sustancia para ponerla en estado inconsciente.
6. A fojas 58/62, obra el Protocolo de Pericia psicológica N° 00189-2012-PSC, practicado a la menor de iniciales (Z), el cual concluye que dicha menor presenta

TRANSTORNO ADOPTIVO DE TIPO ANSIOSO ASOCIADO A ESTRESOR DE TIPO SEXUAL.

7. A fojas 28, obra la copia del Documento de identidad de la menor agraviada de iniciales **(Z)**, de donde se desprende que la menor a la fecha tiene 17 años de edad.
8. A fojas 02/04, obra el Acta de Constatación Policial de fecha 05 de enero del 2012, realizada en el Hospedaje Virgen de Chapi, lugar donde sucedieron los hechos de Violación sexual de menor
9. A fojas 12, obra el Acta de reconocimiento de imagen de Ficha RENIEC, de fecha 05 de enero del 2013, realizado por la testigo **(E)**, donde reconoce a la persona de **(Y)** como la persona que tomo en alquiler la Habitación N° 12 del Hospedaje denomino “Virgen de Chapi”, donde fue víctima de violación sexual la menor de iniciales **(Z)**.
10. A fojas 05, obra el Examen Toxicológico realizado a la menor de iniciales **(Z)**, en donde se observa que sale como resultado de BENZODIAZEPITAS positivo, obrante a las foja 05.
11. A fojas 128/129, obra El oficio 1579-2014-MP-FM-IML-DMLISR-J y el informe acompañado remitido por la División Médico legal de Julica, donde se informa los efectos que se ocasiona en persona las BENZODIAZAPITAS.

2.2.27. Reparación civil solicitada por el Ministerio Publico

En el presente proceso penal no existe constitución en actor civil, por lo que el Ministerio Publico en ese extremo tiene legitimidad para solicitar la Reparación Civil correspondiente.

Por Lo Expuesto:

Solicito a usted señor Juez que de conformidad con el artículo 350 y siguientes del Código Procesal Penal vigente proceda a notificar la acusación adjunta y señale día y hora para la audiencia preliminar a fin de que posteriormente se remita la presente acusación al Juez Penal competente a fin de que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

Primer Otrosi Digo: Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal, adjunto al presente 02 ejemplares del presente requerimiento acusatorio así se pueda notificar oportunamente al presente requerimiento de acusación con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Publico,

debiendo tenerse para tal efecto que el imputado en la actualidad se en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

2.2.28. Requerimiento por el Ministerio Publico

Requerimiento Fiscal(X):

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 349.2 y 351.3 NCPP PROCEDO A ABSOLVER LAS OBSERVACIONES QUE SE HICIERON A LA ACUSACIÓN PRESENTADA en la Audiencia Preliminar de Control de Acusación del 05 de agosto del 2014 y lo hago en los siguientes términos:

Reformulación De Imputación Fáctica:

Circunstancias Concomitante:

En dicho hospedaje el imputado (Y) alquila una habitación, ingresando la agraviada a la habitación, una vez en el interior, el imputado le ordena a la agraviada que se quite la ropa, rociando un spray en sus manos que contenía la sustancia de BENZODIACEPINA, procediendo a frotar la cintura de la agraviada, lo que le ocasiona sueño, poniendo la inconsciente, situación que el imputado aprovecha para realizar el acto sexual con la agraviada, introduciéndole su miembro viril en la vagina de la agraviada, incluso “Desfloración reciente de membrana Himeneal” de la agraviada retirándose posteriormente de la habitación y del lugar dejando a la agraviada inconsciente, llevándose además una (01) Laptop que pertenecía a la amiga de agraviada.

Por lo expuesto:

Pido a Ud., se sirva tener por **Subsanado Las Observaciones De La Acusación Penal.**

2.2.29. Etapa Intermedia en el proceso en estudio

EL Juez: determina el Auto de enjuiciamiento, con resolución número diez del año dos mil catorce, en el cual emite:

VISTO El requerimiento de acusación formulado por el Tercer Despacho de Investigación de Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román-Juliaca oídas a las partes en audiencia.

En su CONSIDERANDO define:

PRIMERO Control formal de la acusación. La Fiscalía formula acusación penal en contra de (Y), por el delito Contra la Libertad, en la modalidad Violación de la Libertad Sexual, en

su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconciencia, previsto y sancionado en el artículo 171 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z), respecto de dicha acusación en el aspecto formal una vez corrido el traslado correspondiente mediante resolución número tres, de fecha ocho de julio del año dos mil catorce y dentro del plazo establecido artículo 350 del Código Procesal Penal el acusado (Y), ha formulado observaciones formales a la acusación mediante escrito presentado con fecha veintidós de julio del año dos mil catorce, el mismo que corre a folios veinte y siguientes de este cuaderno, cuestionando la imputación táctica así como la imputación jurídica señalando esencialmente que en el presente caso no existiría una imputación en contra de su patrocinado por lo que luego del debate correspondiente se ha emitido la resolución N' 05-2014 de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, mediante el cual se devuelve la acusación fiscal a efecto de que sea subsanado dentro del plazo de cinco días, en cuanto a la imputación táctica, al no haberse precisado la con claridad las circunstancias de hecho respecto del ilícito penal que se atribuye al acusado (Y), la misma que ha sido subsanada por la fiscalía mediante requerimiento complementaria presentado con fecha trece de agosto del año dos mil catorce, en el que se precisa la circunstancias concomitantes del ilícito penal que se atribuye a dicho acusado, con dicha subsanación el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 349 Código Procesal Penal por lo que debe disponerse su saneamiento formal.

SEGUNDO: Control sustancial de la acusación. En el aspecto de fondo o sustantivo dentro del plazo previsto en el artículo 350 del Código Procesal Penal, la defensa técnica del acusado (Y) ha solicitado el sobreseimiento de esta causa a favor de su patrocinado invocando la causal prevista en el artículo 344, numeral 2). literal a) del Código Procesal Penal, alegando sustancialmente que en fecha cuatro de enero del año dos mil doce su patrocinado se encontraba trabajando en el taller de bordados confección de traje de luces sito en la avenida ejército N° 245-B, segunda cuadra en el barrio Santa Rosa, distrito y provincia de Puno, inmueble de propiedad de su hermano (Y2) por lo que ha señalado que no se habría encontrado en el lugar de los hechos el día que han ocurrido los hechos materia que se le atribuye; al respecto el artículo 352 en su numeral 4) establece *“El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurran requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba”*; a su vez su artículo 344 establece los supuestos en el que procede el sobreseimiento en su numeral 2). literal a) precisa el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse

al imputado el mismo que ha sido invocado por la defensa técnica del acusado como sustento jurídico que su pretensión de sobreseimiento, sobre el particular debe señalarse de que en la etapa intermedia del proceso penal el Juez emite decisiones de admisibilidad o procedibilidad, excepcionalmente puede emitir decisiones de fundabilidad cuando, como en el presente caso en los supuestos de sobreseimiento la causal sea patente o evidente, en el presente caso el sobreseimiento formulado por el acusado (Y), sustenta esencialmente en el argumento de que este no se habría encontrado en el lugar de los hechos materia de acusación el día que han ocurrido estos habiéndose señalado haberse encontrado en el domicilio de su hermano (Y2), ubicado en el avenida el ejército N° 245-B, segunda cuadra, barrio Santa Rosa del distrito y provincia de Puno, sin embargo al estado de este proceso la defensa técnica de dicho acusado no ha puesto en manifiesto la existencia de elementos de convicción que se le haya actuado durante la investigación preparatoria que pongan de manifiesto o en evidencia con suficiencia de *que dicho imputado se haya encontrado en lugar distinto al de la comisión de los hechos materiales de acusación* en todo caso teniendo en cuenta que es en la etapa principal de juzgamiento que se actúa y valora la prueba de cargo y de descargo será en dicha etapa la que se actúen las pruebas ofrecidas por las partes en este proceso judicial y se evalúen la responsabilidad de dicho imputado, por lo que, no haberse acreditado la causal de sobreseimiento invocada debe declararse infundada dicho pedido de sobreseimiento, resuelta dicha *cuestión planteada por la defensa técnica de dicho acusado la acusación debe ser saneada en el aspecto sustancial*.

TERCERO Ofrecimiento de admisión de medios probatorios. El artículo 352, en su numeral 5) establece la admisión de medios de prueba ofrecidos requiere a) *Que la petición contenga la especificación de probable aporte obtener para el mejor conocimiento del caso,* y, b) *que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil.* Conforme dicho marco normativo corresponde admitirse como medios de prueba de la fiscalía los siguientes: **Medios de prueba de carácter personal.** La declaración que deberá prestar la menor agraviada de iniciales (Z) quien en juicio deberá ser examinada sobre la forma y circunstancia en que el día de los hechos materia de acusación conoció al imputado y posteriormente ha sido abusada sexualmente por el mismo y sobre el lugar en donde se habrían suscitado dichos hechos, la declaración de (X), que en el juicio deberá ser examinado sobre la forma en que toma conocimiento de la agresión sexual sufrida por su menor hija de iniciales (Z); así como la declaración testimonial de (E), quien en juicio deberá ser examinada sobre la forma en que el imputado se presentó en el hospedaje donde labora el día cuatro de enero del año dos mil trece en horas de la tarde ingresando acompañado de la

menor agraviada. **Como medios de prueba con carácter pericial se admiten:** El examen pericial del Médico Legista (F), quien en el juicio deberá ser examinado sobre el contenido y conclusiones de los Certificados Médico Legales N° 000159-G de fecha cinco de enero del año dos mil trece practicado a la menor agravada (Z) y el Certificado Médico Legal N° 000158-L de fecha cinco de enero del año dos mil trece practicado a la referida menor agraviada, el examen pericial de la Psicóloga (G), quien en juicio deberá ser examinado respecto el contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-13- PSC de fecha nueve de enero del año dos mil trece practicado a la menor agraviada de iniciales (Z). **Como medios de prueba documental la fiscalía se admiten los siguientes:** Un CD que contiene la grabación del video de entrevista única en cámara Gessel realizado a la menor agraviada de iniciales (Z), el mismo que se encuentra en cadena de custodia del cual se ofrece la boleta de internamiento N° 145-2013-AEPD-DJPUNO-SR-J, del mismo que contiene un CD lacrado y cerrado el mismo que en todo caso debe ser puesto a disposición al órgano jurisdiccional de fallo por el representante del Ministerio Público, asimismo se admite con el carácter documental el acta de recepción de denuncia verbal de fecha cinco de enero del año dos mil trece formulada por la persona (X), el acta de entrevista única de fecha nueve de enero del año dos mil trece practicada a la menor agraviada de iniciales (Z), copia del Documento de Identidad N° 70563601 de la menor agraviada (Z), el acta de constatación de fecha cinco de enero del año dos mil trece realizado en el hospedaje “Virgen de Chapi”, el acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha cinco de enero del año dos mil trece formulado por la testigo (E), se admite también como medios de prueba con el carácter de documental de la fiscalía el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales (Z), con fecha cinco de enero del año dos mil trece, en el que se registra como positivo para BENZODIAZEPINA, asimismo se admiten en el informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, en cuanto a los efectos que produce la BENZODIAZEPINA, informe suscrito por el Médico (F) el mismo que corre a folios dos. **Se admiten como medios probatorios del acusado (Y) los siguientes: Como medios de prueba personal:** La declaración testimonial que deberá prestar (Y1), quien en juicio deberá ser examinado sobre si en fecha cuatro de enero del año dos mil doce el acusado se encontraba trabajando en el taller de bordados confección de trajes de luces ubicada en la Avenida Ejército N°242-B, segunda cuadra barrio Santa Rosa de la ciudad de Puno, la declaración testimonial de (Y1), quien en juicio deberá ser

examinado sobre en fecha cuatro de enero del año dos mil doce el acusado se encontraba en dicho taller ubicado en la dirección antes referida Como medios de prueba documental se admiten y a efectos de acreditar las condiciones personales de dicho imputado copia de la declaración jurada de convivencia de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, copia del Documento Nacional de Identidad de la persona de (X), copia del Documento de Identidad de la menor de iniciales (Z), así como una ficha de atención ginecológica emitida por la Dirección Regional de la salud-Hospital Manuel Núñez Butrón correspondiente a (Z), estos últimos medios de prueba documental, al tener como fecha de emisión el día siete de agosto del año dos mil catorce.

Donde: SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO *la solicitud de sobreseimiento formulado por el acusado (Y).*

SEGUNDO: Declarar SANEADA sustancial y formalmente la acusación fiscal.

TERCERO: En consecuencia dicto AUTO DE ENJUICIAMIENTO en contra del ciudadano (Y), identificado con Documento Nacional de Identidad N° XXXX, sexo masculino, fecha de nacimiento 17 de noviembre de 1968 lugar de nacimiento Puno-Puno-Puno, nombre de padres (Y2) y (Y3), como AUTOR del delito Contra la Libertad, en la modalidad Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconciencia previsto y sancionado en el artículo 171° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z), para quien la fiscalía ha solicitado se le imponga como pena privativa de libertad de trece años, asimismo ha solicitado se le imponga una reparación civil en el monto de quince mil nuevos soles que deberá de pagar a favor de la menor agraviada antes referida, los mismos que serán objeto de Juzgamiento.

CUARTO ADMITIR como medios probatorios de la fiscalía los siguientes: Medios de prueba de carácter personal. a) La declaración que deberá prestar la menor agraviada de iniciales (Z), quien en juicio deberá ser examinada sobre la forma y circunstancia en que el día de los hechos materia de acusación conoció al imputado y posteriormente ha sido abusada sexualmente por el mismo y sobre el lugar en donde se habrían suscitado dichos hechos, b) la declaración de (X2), que en el juicio deberá ser examinado sobre la forma en que toma conocimiento de la agresión sexual sufrida por su menor hija de iniciales (Z). c) así como la declaración testimonial de (E), quien en juicio deberá ser examinada sobre la forma en que el imputado se presentó en el hospedaje donde labora el día cuatro de enero del año dos mil trece en horas de la tarde ingresando acompañado de la menor agraviada. Como medios de prueba con carácter pericial a) El examen pericial del Médico Legista (F),

quien en el juicio deberá ser examinado sobre el contenido y conclusiones de los Certificados Médico Legales N° 000159-G de fecha cinco de enero del año dos mil trece practicado a la menor agraviada (**Z**) y el Certificado Médico Legal N° 000158-L de fecha cinco de enero del año dos mil trece practicado a la referida menor agraviada, b) el examen pericial de la Psicóloga (**G**), quien en juicio deberá ser examinado respecto del contenido y conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica N' 00292-2013-13-SC de fecha nueve de enero del año dos mil trece practicado a la menor agraviada de iniciales (**Z**). Como medios de prueba documental la fiscalía se admiten los siguientes a) Un CD que contiene la grabación del video de entrevista (mica en cámara Gessel realizado a la menor agraviada de iniciales (**Z**), el mismo que se encuentra en cadena de custodia del cual se ofrece la boleta de internamiento N°145-2013-AEPD-DJPUNO-SR-J, del mismo que contiene un CD lacrado y cerrado el mismo que en todo caso debe ser puesto a disposición al órgano jurisdiccional de fallo por el representante del Ministerio Público. b) el acta de recepción de denuncia verbal de fecha cinco de enero del año dos mil trece formulada por la persona (**X2**). c) el acta de entrevista única de fecha nueve de enero del año dos mil trece practicada a la menor agraviada de iniciales (**Z**). d) copia del Documento de Identidad N° 70563601 de la menor agraviada (**Z**), e) el acta de constatación de fecha cinco de enero del año dos mil doce realizado en el hospedaje “Virgen de Chapi”. f) el acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha cinco de enero del año dos mil trece formulado por la testigo (**E**). g) el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales (**Z**) con fecha cinco de enero del año dos mil trece, en el que se registra corno positivo para BENZODIAZEPINA, y. h) asimismo se admiten el informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio W 1479-2014-MP-FN-IML -DMLISR-J de fecha quince de mayo del año dos mil catorce, en cuanto a los efectos que produce la BENZOCHAZEPINA, informe suscrito por el Médico Legista Israel Mena Contreras el mismo que corre a folios dos.

QUINTO ADMITIR como medios de prueba del acusado (**Y**) los siguientes Como medios de prueba personal a) La declaración testimonial que deberá prestar (**Y2**), quien en juicio deberá ser examinado sobre si en fecha cuatro de enero del año dos mil doce el acusado se encontraba trabajando en el taller de bordados confección de trajes de luces ubicada en la Avenida Ejército N° 242-B. segunda cuadra barrio Santa Rosa de la ciudad de Puno b) la declaración testimonial de (**Y2**), quien en juicio deberá ser examinado sobre en fecha cuatro de enero del año dos mil doce el acusado se encontraba en dicho taller ubicado en la dirección antes referida Como medios de prueba documental a) Copia de la declaración

jurada de convivencia de fecha siete de agosto del año dos mil catorce. b) copia del Documento Nacional de Identidad de la persona de (N), c) copia del Documento de Identidad de la menor de iniciales (Z) una ficha de atención ginecológica emitida por la Dirección Regional de la salud-Hospital Manuel Núñez Butrón correspondiente a (N), estos unimos medios de prueba documental al tener como fecha de emisión el día siete de agosto del año dos mil catorce.

SEXTO DECLARAR que en la presente causa no existe constitución de actor civil, tampoco existe tercero civil responsable, no se han formulado convenciones probatorias y el acusado se encuentra con comparecencia simple en este proceso.

SEPTIMO De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Código Procesal Penal y dada la cuantía de la pena del delito materia de acusación en su extremo mínimo corresponde su juzgamiento al Órgano Penal Colegiado de esta sede judicial, por tanto mando se rem tan los actuados al Juez Colegiado del fallo correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de notificado el auto de enjuiciamiento. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

JUEZ Consulta a las partes la resolución emitida:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA PÚBLICA DEL IMPUTADO: Conforme.

JUEZ Da por concluida la presente audiencia siendo ras diez de la mañana con cincuenta y un minutos del día de la fecha y orden cierre la grabación del audio, firmando el señor Juez por ante mí. De lo que o fe.

2.3. Marco Conceptual

Abuso

“Se le llama “abuso” precisamente porque existe una relación desigual entre quienes participan de esta interacción, estando la persona abusadora, en una posición de autoridad y poder que se utiliza para someter al niño, niña o adolescente a las actividades sexuales.” (Viviano Llave, 2012)

Calidad

“**V. Feigenbaum (1991)** entendió la calidad como un proceso que debe comenzar con el diseño del producto y finalizar sólo cuando se encuentre en manos de un consumidor satisfecho.” Citado por Iso-9001:2015 (2016)

Distrito Judicial

“Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (en el derecho peruano).” (diccionario.leyderecho, s/f)

Expediente

“Documento que contiene los estudios de ingeniería de detalle con su respectiva memoria descriptiva, bases, especificaciones técnicas y el presupuesto definitivo.” (peru.leyderecho, s/f)

Examen médico

“Médico encargado por la justicia para dictaminar los problemas de medicina legal.” (diccionario.leyderecho, s/f)

Indemnidad sexual

“La indemnidad sexual es un bien jurídico que se encuentra protegido. Se trata del derecho de un ser humano a no sufrir interferencias en el desarrollo de su propia sexualidad. La indemnidad sexual suele aplicarse a las personas incapaces y a los menores de edad.” (definicion, 2018)

Proceso

“FLORIAN lo define como “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal”. (slideshare, 2013)

Pericia

“a **pericia** (del latín peritĭa) es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra periens, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo –ia, que es indicativo de cualidad.”
(definicion, s/f)

Sentencia

“Resolución que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o que, según las leyes procesales, debe revertir esta forma.” dpej.rae (s/f)

Violación Sexual

“Solo se requiere que la violencia sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento carnal, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima; esto es, importa la actividad o la actitud del agente, no la de la víctima.” (La Ley, 2018)

III. HIPÓTESIS

Hipótesis General

La calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Juliaca. 2020, es de calidad buena.

Hipótesis Específicos

La calidad de la parte expositiva del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia, es de calidad regular.

La calidad de la parte considerativa del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia, es de calidad buena.

La calidad de la parte resolutive del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia, es de calidad buena.

La calidad de la parte expositiva del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia, es de calidad regular.

La calidad de la parte considerativa del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia, es de calidad mala.

La calidad de la parte resolutive del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia, es de calidad regular.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido y esto será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará del expediente en estudio.

Transversal: porque quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2 Población y muestra

Población: La población es todos los expedientes del segundo juzgado penal de la sede anexa Puno sobre violación sexual.

Muestra: Se obtendrá del Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Juliaca. 2020, sobre violación sexual de menor de edad

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados.

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Operacionalización	
			Sub Dimensiones	Indicadores
Calidad de sentencia	La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar	La calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor.	Parte expositiva Parte considerativa Parte resolutive	Calidad muy mala Calidad mala Calidad regular Calidad buena Calidad muy buena

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones.

1. Cuadros de operacionalización de las variables, que contiene los parámetros establecidos para cada dimensión y sus dimensiones de las sentencias
2. Lista de parámetros establecidos para la obtención de resultados
3. Cuadros de calificación con la lista de cotejo, para la cuantificación y aplicación de estos para definir los resultados finales,

4.5 Plan de análisis

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

4.6 Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLE
Calidad de Sentencias del Proceso Penal: Violación Sexual de Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Juliaca. 2020	¿Cuál es la calidad de Sentencias del Proceso Penal: Violación Sexual de Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; Sede Anexa Juliaca – Juliaca? 2020?	Objetivo General Determinar la calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Juliaca. 2020 Objetivos Específicos Determinar la calidad de la parte expositiva del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia. Determinar la calidad de la parte considerativa del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia. Determinar la calidad de la parte resolutive del proceso penal sobre	Hipótesis General La calidad de sentencias del proceso penal sobre violación sexual de menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Juliaca. 2020, es de calidad buena. Hipótesis Específicos La calidad de la parte expositiva del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia, es de calidad regular. La calidad de la parte considerativa del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia, es de calidad buena.	Tipos de investigación Cuantitativo Cualitativo Nivel de investigación Exploratorio Descriptivo Diseño de la investigación No experimental Retrospectivo Transversal Universo y muestra Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02 Distrito Judicial	Calidad de Sentencias

		<p>violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia.</p>	<p>La calidad de la parte resolutive del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de primera instancia, es de calidad buena.</p> <p>La calidad de la parte expositiva del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia, es de calidad regular.</p> <p>La calidad de la parte considerativa del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia, es de calidad mala.</p> <p>La calidad de la parte resolutive del proceso penal sobre violación sexual de menor de la sentencia de segunda instancia, es de calidad regular.</p>	<p>Puno; sede anexa Juliaca – Juliaca. 2020</p>	
--	--	---	---	---	--

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Tal como se muestra el código de ética de la ULADECH 2019.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

CUADRO 1: Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02 Distrito Judicial Puno; Primera instancia, parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia fundamentada, modificado por asesora	Parámetros	Introducción postura de las partes					parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

INTRODUCCION	<p>a. Respecto al encabezamiento, la formalidad está bien redactada, pero esta NO indica los ponentes (magistrados)</p> <p>b. La causa N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02, seguido contra (Y) identificado con DNI xxxxx, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T), como presunto autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z).</p> <p>c. No se pronunciaron respecto la identificación del acusado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. NO CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. NO CUMPLE</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la</p>	X								5					
---------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>d. Siendo que la fiscalía solicito al Juez que de conformidad con el articulo 350 y siguientes del Código Procesal Penal vigente proceda a notificar la acusación adjunta y señale día y hora para la audiencia preliminar a fin de que posteriormente se remita la presente acusación al Juez Penal competente a fin de que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Así también en su REQUERIMIENTO FISCAL(X): Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 349.2 y 351.3 NCPP PROCEDIO A ABSOLVER LAS OBSERVACIONES QUE SE HICIERON A LA ACUSACIÓN PRESENTADA en la Audiencia Preliminar de Control de Acusación del 05 de agosto del 2014. Pero no cumple SIENDO QUE EXISTIERON REPROGRAMACIONES DILACIONES en este proceso.</p> <p>e. Es claro y ordenado en la parte expositiva expone por secciones, pero se pierde vista la secuencia y orden de lo que quiere decir.</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO CUMPLE</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f. HECHOS IMPUTADOS.- <u>El señor Fiscal, en sus alegatos de apertura en resumen imputa los siguientes hechos:</u> Que, en fecha cuatro de enero del dos mil doce (precisado en sus alegatos de clausura como el año dos mil trece), a horas catorce y treinta aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales (Z) se encontraba transitando por las inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de Plaza Vea de esta ciudad de Juliaca, fue interceptada por el imputado (Y) quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola y llevándola a un hospedaje de nombre "Virgen del Chapi"(...)</p> <p>g. Si evidencia la calificación Jurídica del fiscal Los hechos descritos, han sido calificados por el señor Fiscal, como delito Contra la Libertad, en la modalidad violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO INCONSCIENCIA, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z) Solicita que al acusado (Y)</p> <p>h. PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL SEÑOR FISCAL. - se le imponga 13 años de pena privativa de libertad efectiva; así como se le obligue al pago de la reparación civil en la suma de S/ 15,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada. Mas no menciona si hubo constitución en PARTE CIVIL o NO</p> <p>i. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- A su turno el señor abogado defensor en resumen dijo: Que, no es posible que una persona puede estar al mismo tiempo en dos lugares</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> NO CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES	<p>distintos; en ese sentido, acreditará, que su patrocinado el día cuatro de enero se encontraba en la Avenida Ejército N° 245 de la ciudad de Puno; de otro lado, no existe una imputación concreta, porque para que una persona pueda ser trasladada en una distancia considerable, es decir, la capacidad de resistencia de aquella persona que estaría siendo trasladada contra su voluntad y a plena luz del día no resulta del todo creíble, tanto más cuando se habría ingresado a un hospedaje que tiene el carácter público; por lo que, quedará la duda respecto si esta persona que habría sido sujeto de ultraje sexual habría ingresado por su propia voluntad o habría sido obligada por su patrocinado.</p> <p>j. En esta fase de la parte expositiva si es comprensible las fases o partes mencionadas por el juez</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>															
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>características físicas (entre otras de relevancia para los fines del presente caso) de ser una persona de contextura gruesa, cara media redonda y en lo fundamental que le falta los dientes delanteros superiores. Acreditado con el Acta de constatación Policial-Fiscal realizado en el hospedaje “Virgen de Chapi” donde la testigo (E) da cuenta de aquéllas características físicas que presenta el sujeto que ingresó al citano hospedaje y luego reconocido como (Y) no solamente por la menor víctima como precedentemente se tiene señalado, sino además reconocido por esta propia testigo tal conforme así fluye del contenido del Acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha 05-01-2013 de folios 21 del expediente judicial. Es más, aquéllas características físicas que presenta el referido acusado, se condicen con las que los propios magistrados de este Colegiado hemos apreciado a través del principio de inmediación y a lo largo de las diversas sesiones que conformaron el juicio oral; tal es así, que incluso en la audiencia del 03 setiembre del 2015, en la hora y minuto 17:53hrs. (53), se ha dejado constancia del hecho que se ha constatado que el citado acusado carece de dentadura de la parte superior.</p> <p>H-3) Está probado que el acusado (Y) ya en el interior del citado hospedaje pidió que le vendiese preservativo a la recepcionista (E), quien le respondió que podía adquirirlo en la botica del costado. Acreditado con la declaración testimonial prestada en sede fiscal por la citada testigo (Y); además la botica del costado a que hace referencia dicha testigo, se encuentra acreditada con el Acta De Constatación Policial – Fiscal oralizada en juicio.</p> <p>H-4) Está probado que el acusado (Y), ha roseado en sus manos una sustancia química denominada “benzodiacepina” con la cual ha frotado en la cintura de la menor víctima. Acreditado con el acta de entrevista única de la menor víctima prestada en cámara Gessel; y, corroborado con el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales (Z).</p> <p>2. H-5) Está probado que producto de aquélla sustancia química “benzodiacepina” que le administró el acusado a la menor víctima vía frotación en su cintura; aquélla quedó en estado inconsciente. Acreditado con el acta de entrevista única de la menor víctima prestada en cámara Gessel; así como con el relato evacuado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, sustentado en juicio por la perito psicóloga (G); y, corroborado con el Informe remitido por e?</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez) SI CUMPLE</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J.</p> <p>H-6) Está probado que la menor víctima de iniciales (Y), en ese estado de inconsciencia descrito en forma precedente, ha sido objeto de ultraje sexual Acreditado con el Certificado Médico Legal N° 000159-G, emitido por el Médico Legista (W); donde apreció al examen ginecológico que la menor víctima evidencia himen anular con desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9; por lo que concluyó que aquella presenta desfloración reciente de membrana himeneal; lo que se condice con lo señalado por la menor víctima en su entrevista única prestada en cámara Gessel donde precisó que cuando se despertó estaba desnuda y se desesperó, se asustó pues tenía sangre la misma que se limpió. Por lo mismo que, en el Certificado Médico Legal N° 000158-L., emitido también por el Médico Legista (W). Se concluye que la menor víctima no presenta signos de violencia física, lo que se condice con aquél estado de inconsciencia en que fue puesta la menor víctima y ser ultrajada sexualmente en ese estado; pues, evidentemente tal estado de inconsciencia generó que fuere innecesario utilizar la violencia física para violarla. Corroborado con el examen de la Perito Psicólogo (G), en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC., donde dicha perito enfatizó que el relato de la menor es creíble; y, que las técnicas psicológicas aplicadas así como efectuada la correlación de todos los datos respectivos, estableció que la menor víctima presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a un acontecimiento traumático así como que ha encontrado indicadores de abuso sexual.</p> <p>3. AFIRMACIONES CONSECUENCIA (AC). A partir de los hechos probados, integrado por afirmaciones base, a través de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y/o conocimientos científicos, como afirmaciones consecuencia podemos establecer las siguientes proposiciones tácticas:</p> <p>AC-1) Las afirmaciones base H-1, H-2, H-3, H-4, H-5 y H-6 nos lleva a establecer ¡a siguiente categórica proposición táctica: Que, el acusado (Y) es precisamente la persona que ultrajó sexualmente a la menor víctima de iniciales (Z), penetrándola con su pene vía vaginal; hecho acontecido en la habitación número doce del hospedaje “Virgen de Chapi” de esta ciudad, por lo mismo, que solicitó a la recepcionista de aquél hospedaje (E) le</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendiera un preservativo; y, para consumar dicho ultraje sexual puso en estado de inconsciencia a su víctima, administrándole vía frotación corporal la sustancia química denominada “benzodicepina”, provocándole desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9 conforme a lo constatado por el médico legista; y, por ello la menor victima al despertar de aquél estado de inconsciencia encontró que estaba desnuda y sangrando; por ello mismo que, en el respectivo Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor víctima se encontró claros indicadores de abuso sexual v sintomatología ansiosa depresiva asociada a dicho acontecimiento traumático.</p> <p>Conclusión: Concurren indicios plurales, concordantes y convergentes, que acreditan los hechos y la responsabilidad, más allá de toda duda razonable, y no se presentan contra indicios consistentes. En tales condiciones la alegación del señor abogado defensor de que el acusado (Y) es inocente por no encontrarse en esta ciudad de Juliaca, resulta insostenible. En consecuencia, se desecha la tesis de la defensa y se confirma la tesis del Ministerio Público, por existir prueba por indicios más allá de toda duda razonable.</p> <p>4. JUICIO DE TIPCIDAD</p> <p>Calificación legal.- Los hechos materia de juicio oral, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, que describe; “El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años</p> <p>En este caso se subsume en dicho tipo penal, por cuanto conforme a lo expuesto en el análisis probatorio de la presente sentencia, el acusado (Y), utilizando la sustancia química denominada “benzodicepina” puso en estado inconsciencia a la menor víctima, y aprovechando aquél estado de su víctima es que procede a ultrajarla sexualmente, introduciéndole su miembro viril por vía vagina; provocándole ruptura himeneal reciente conforme se tiene del respectivo certificado médico.</p> <p>Bien jurídico protegido - El bien jurídico que se busca proteger con la tipificación de los supuestos delictivos recogidos en el artículo 171° del Código Penal, lo constituye la libertad sexual entendida en sus dos facetas como la libre, voluntaria y espontánea disposición del propio cuerpo en</p>	<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> SI CUMPLE</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena, y, como la facultad de repeler agresiones sexuales no queridas ni deseadas. Sin duda, en los supuestos comentados, la libertad sexual del sujeto pasivo en forma evidente y alevosa aparece limitada cuando no anulada transitoriamente. Aquí el posible consentimiento carece de validez por no ser espontáneo y estar seriamente disminuido cuando no condicionado. En este caso se halla acreditado que la libertad sexual de la agraviada aparece limitada a consecuencia de la “benzodiacepina” que la puso en estado de inconsciencia, lo cual ha sido aprovechado por el acusado para abusar sexualmente de la misma.</p> <p>5. Tipo Objetivo. - SALINAS SICCHA citando a Roy Freyre, señala que el estado de inconsciencia no es otra cosa que la pronunciada incapacidad psicofísica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarreste la agresión sexual. La víctima, al quedar desprovista de la capacidad de entender o conservando solo un mínimo grado de la misma, tiene También suprimida o muy menguada su facultad de querer. Privada del funcionamiento normal de todos los sentidos, carece de la capacidad mental de apreciar lo que realmente sucede y por ende, no puede oponerse a la consumación del asalto sexual Tal el caso de la embriaguez, narcóticos, pastillas somníferas en particular afrodisíacos, anestesia del ginecólogo que simula un aborto, etc. En este case, se halla acreditado que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia % consecuencia de la sustancia química “benzodiacepina”, y aprovechando esta situación, el acusado la ultrajó sexualmente ocasionándole ruptura reciente de su himen.</p> <p>Tipo Subjetivo.- El sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de realizar el acto o acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, es decir, el agente ordena su pensamiento y después sus actos con la finalidad concreta de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o realizando otro acto análogo como puede ser introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de su víctima. En efecto, el agente con pleno conocimiento y voluntad, utilizando elementos extraños (alcohol, narcóticos, afrodisíacos, etc.) pone o coloca a su víctima en estado de inconsciencia temporal (...). Se trata de un dolo bifronte, toda vez que se exige la conciencia y voluntad del agente de producir en su víctima el estado de inconsciencia o la imposibilidad de resistir, así como accedería sexualmente¹⁰. En este caso, de los medios de prueba actuados en juicio y</p>	<p>5. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p>															
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizados en la parte de determinación de la autoría del imputado (Y), se tiene establecido con claridad que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad, al haber utilizado la sustancia química denominada benzodiacepina” para poner en estado de inconsciencia a la menor víctima, y aprovechando este estado para ultrajarla sexualmente hasta incluso provocándole la ruptura reciente del himen.</p> <p>6. Antijuridicidad. - Un acto típico es antijurídico cuando es contrario al Derecho -se requiere que la acción típica sea contrario al derecho y a su vez un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o “valorados negativamente - y no presentar causas de justificación^^ de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, como el estado de necesidad justificante y, la concurrencia del consentimiento válido de la víctima¹³. En caso concreto, la conducta del acusado (Y) es contraria al derecho y no se presentan supuestos de causas de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código precitado.</p> <p>Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto¹⁴. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son; La inimputabilidad (minoría de edad, anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteración de la percepción); conocimiento de la antijuridicidad no se presente supuestos de error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado y legítima defensa putativa; y, la inexigibilidad de otra conducta (estado de necesidad exculpante y miedo insuperable¹⁵). En el caso materia de juzgamiento, no se presentan supuestos de inimputabilidad de (Y), pues no sufre de grave alteración de la conciencia ni de percepción; asimismo se desprende de los hechos probados que tenía pleno conocimiento que su actuar era ilícito porque para abusar sexualmente de su víctima puso en estado de inconsciencia a aquella; no se presenta supuestos de error de prohibición previsto en el artículo 14° del Código Penal. Tampoco se presenta supuestos de inexigibilidad de otra conducta. En tales condiciones se le podía exigir otra conducta diferente a la que realizó el citado acusado.</p>	<p>6. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,</i> cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</p> <p>7. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>7. AUTORÍA.- El acusado (Y) de conformidad con el artículo 23° del Código Penal, tiene la condición de AUTOR.</p> <p>CONCLUSIÓN. - La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso de resultado, por tanto se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que deben responder el acusado (Y) a título de autor, por el delito de violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, pues previamente puso a la menor víctima en estado de inconsciencia, con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual. En tal sentido, es susceptible de sanción penal al haberse acreditado su participación más allá de toda duda razonable.</p> <p>8. DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>1 La pena básica que corresponde al autor del delito previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años En este caso el señor Fiscal ha solicitado se le imponga al acusado (Y) 13 años de pena privativa de libertad efectiva indicando que la naturaleza del delito es dolosa, el medio empleado es el haber abusado sexualmente de la agraviada, aprovechando su imposibilidad de resistir, la conducta ha sido desarrollada en el interior de un hostel, el móvil fue satisfacer sus necesidades sexuales para ello la puso en estado de inconsciencia, no está dentro de la responsabilidad restringida porque tiene 47 años, en cuanto a la reparación, económica no ha reparado el daño causado, no es confeso. Sí bien el señor Fiscal he mencionado que habría otros procesos seguidos en contra del imputado, sin embargo, los mismos aún se encuentran en proceso, por lo que aún no hay alguna resolución judicial firme que acredite reincidencia, ni habitualidad y tampoco tiene antecedentes penales a la fecha por ende es primario, no existe agravante. Mientras que la defensa técnica sostiene la tesis de la absolucióón.</p> <p>2 El artículo 45° del Código Penal establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tener en cuenta: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076, en su numeral 2, indica que se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la</p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>SI CUMPLE</p> <p>8. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes la pena concreta se determina dentro del tercio superior. En este caso respecto del acusado (Y), de lo expuesto por el señor Fiscal en específico no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes genérica previstas en el artículo 46.2 del Código Penal, ni cualificadas como la reincidencia y habitualidad. Tampoco concurren circunstancias de atenuación cualificadas que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal. Por lo que corresponde determinar dentro del tercio inferior cuyos límites serían de diez a once años con ocho meses En aplicación del principio de proporcionalidad tomando en cuenta su situación personal debe imponerse razonablemente once años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p style="text-align: center;">SI CUMPLE</p>																
<p>9. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>1. Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado que se fije por concepto de reparación civil la suma de SI. 15,000.00 mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>2. Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extrapatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la personal.</p> <p>3. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, <i>“la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción</i></p>	<p>9. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p style="text-align: center;">SI CUMPLE</p>																

	<p><i>u omisión generadora del daño, Incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.</i></p> <p>4. La reparación importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima¹⁷Se debe tener en cuenta que la reparación civil es la suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o compensación si ello no es posible.</p> <p>5. Al respecto se debe tener en cuenta que el daño moral consiste en los sufrimientos y aflicciones que genera en la víctima, lo que evidentemente se ha ocasionado a la menor víctima en el presente caso, conforme así fluye también del Protocolo de pericia psicológica practicado a aquélla y que fue materia de análisis en la parte pertinente de la presente sentencia. El daño moral, es inapreciable en dinero, siendo que con la comisión de los hechos, se ha causado en la víctima la afectación en su libertad sexual, en su proyecto de vida y en cuanto a su adecuado desarrollo psicosexual con un delito tan grave como es violarla en estado de inconsciencia, así como en su estado emocional conforme fluye de su entrevista única. <u>Por lo que por daño moral y daño a la persona, el Juzgado Colegido estima que debe fijarse razonablemente por el monto de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00).</u></p> <p>10.Si evidencia claridad, en esta parte considerativa, aun siendo muy extenso</p>	<p>10.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO 03: Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02 Distrito Judicial Puno; primera instancia, parte resolutive

	<p>2. SI evidencia la CORRESPONDENCIA con las PRETENSIONES PENALES (Lineas arriba) y CIVILES indica: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado (Y), a favor de la menor de iniciales (Z).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado</p> <p>4. NO evidencia la CORRESPONDENCIA</p> <p>5. Si evidencia claridad en esta parte resolutive</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>6. No expresa evidencia clara de la identificación clara del sentenciado</p> <p>7. SI evidencia mención expresa del delito atribuido al sentenciado</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>SI CUMPLE</p> <p>6. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). NO CUMPLE</p> <p>7. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p>			X											
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8. Si evidencia el pronunciamiento, de manera clara y expresa sobre la Pena y la reparación civil</p> <p>9. NO evidencia el pronunciamiento de la identidad de la agraviada</p> <p>10. Si evidencia claridad</p>	<p>8. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). NO CUMPLE</p> <p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**CUADRO 4: Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02
 Distrito Judicial Puno; segunda instancia parte expositiva**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Análisis					Análisis de la parte Expositiva, sentencia segunda instancia						
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy mala	mala	Regular	Buena	Muy Buena		
			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5		

INTRODUCCION

<p>1. Si detalla a presentación e individualiza cada apartado en la parte expositiva de dicha sentencia, indica sentencia de vista etc.</p> <p>2. La sala expone: Resolución Materia de Recurso: Viene el presente expediente en apelación de la sentencia número cuarenta y nueve guion dos mil quince, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado de San Román - Juliaca, contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, glosada en las páginas 252 al 293 del cuaderno de debate, en cuya parte resolutive: PRIMERO: <u>CONDENAN</u> a (Y), identificado con DNI XXXX, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T); como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z) le imponen al sentenciado la pena privativa de libertad de once años y ocho meses con el carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el <u>seis de junio del año dos mil veintisiete</u>, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. SEGUNDO: <u>FIJAN</u> por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado (Y), a favor de la menor de iniciales (Z). TERCERO.- Mandan la ejecución provisional e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el /peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia. En consecuencia ordenamos se curse</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

8

	<p>los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente. CUARTO.- <u>DISPONEN</u> que el sentenciado sea <u>sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social en aplicación del artículo 178-A</u> del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. QUINTO: <u>DISPONEN</u> que el sentenciado pague las costas, la misma que será calculada en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene.</p> <p>3. No evidencia la individualización clara y por separado del ACUSADO, mas solo lo menciona en las partes a señalar por la apelación que viene, pero no lo individualiza.</p> <p>4. No evidencia aspectos del proceso del que se elevó, al ingresar ante segunda instancia.</p> <p>5. El lenguaje si es claro y entendible</p> <p>6. Si evidencia el objeto dela impugnación: Pretensión Impugnatoria de la Parte Apelante. El abogado del sentenciado (Y), luego de ratificarse en su recurso impugnatorio ha precisado su pretensión impugnatoria contenida en su escrito de apelación, glosado en las páginas 307 a 311 ampliado a folios 313 a 314, y ha <u>solicitado se declara nulo la sentencia; en sus intervenciones en audiencia,</u> en lo substancial ha señalado:</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Sostiene que no existe un reconocimiento fotográfico, además no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 189 inciso 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal.</u></p> <p>Que la testigo (E) usaba lentes y ésta no se ha apersonado a juicio oral.</p> <p><u>EL FISCAL SOSTIENE QUE SE TRATA DE UN ERROR MATERIAL RESPECTO DEL AÑO EN EL QUE HABRÍAN OCURRIDO LOS HECHOS.</u></p> <p>No se habría tomado en cuenta que la menor fue dopada con el olor de la BENZODIACEPINA, y que la denuncia fue efectuada con el único propósito de perjudicar a su patrocinado, concluye solicitando la nulidad o en su defecto se revoque la sentencia apelada y se le absuelva a su patrocinado.</p> <p>Sostiene que se ha vulnerado del debido proceso, habiéndose obviado varias diligencias y no se ha valorado todas las pruebas independientemente y en conjunto.</p> <p>Es con su ficha RENIEC que lo identifican a su patrocinado.</p> <p>Que, no existe indicios solo el reconocimiento fotográfico de (E) administradora del hotel, y que el hecho de que le faltara la dentadura superior al imputado sirvió para identificarlo.</p> <p>En su declaración la agraviada ha sostenido que no ha ingerido bebida alguna y los efectos de la <u>BENZODIACEPINA ES SOLO POR INGESTA DE DICHA SUSTANCIA.</u></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Si evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, línea arriba numeral 06 se evidencia ello.</p> <p>8. Si evidencia la pretensión del impugnante, aun mas se consigna consigna: Palabras Finales del Sentenciado: Concedido el uso de la palabra el Imputado (Y), <u>ha sostenido</u>: Que en el proceso existe muchas contradicciones, existe contradicciones en la fecha de la denuncia y la constatación policial fiscal. <u>Sostiene ser inocente y en juicio oral no se le ha escuchado, además refiere que en la fecha indicada no ha estado en la ciudad de Juliaca, precisa que tiene su conyugue y dos menores hijos.</u></p> <p>9. Posición Asumida por el Ministerio Público. En sus intervenciones en audiencia, ha <u>solicitado se confirme la sentencia por cuanto no se ha incurrido en causal de nulidad</u>; básicamente sostiene: Que según pronunciamiento de la Corte Suprema, no se puede variar el contenido de la pretensión impugnatoria sostenido en su escrito. Para verificar la nulidad debe tenerse en cuenta el artículo 150 del Código Procesal Penal que establece las causales de la nulidad, pero el abogado del imputado no ha sostenido cual es la causal de la nulidad.</p>	<p>7.Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>8.Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>9.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si bien es cierto se ha referido a que no se habrían practicado pericias, ni se habrían realizado apreciaciones referido a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, sin embargo existiría otros documentos con las cuales se precisa la fecha exacta en la que habría ocurrido los hechos, por lo que, no se ha vulnerado del debido proceso que se alega.</p> <p>Existe libertad respecto a la valoración probatoria a tal extremo que en segunda instancia no se puede dar otro valor probatorio al otorgado por el Juez de instancia, <u>SALVO QUE EXISTA MEDIOS DE PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA QUE PUEDA REBATIR LOS MEDIOS DE PRUEBA LO QUE NO OCURRE EN EL PRESENTE CASO</u>, además que ello sería causal de revocatoria conforme lo indica la defensa pues sostiene que existe contradicciones en las declaraciones de los testigos, pues verificado la sentencia se ha valorado respecto del hecho en concreto y no se ha vulnerado ningún derecho, por lo que solicita se confirme la sentencia.</p> <p><u>QUE ES CON SU FICHA DEL RENIEC CON LA QUE SE IDENTIFICA AL IMPUTADO, IDENTIFICACIÓN EFECTUADA POR LA PERSONA DE (E), QUIEN ES RECEPCIONISTA DEL HOTEL.</u></p>	<p>en parte civil. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el hotel no aparece registro de ingreso al hotel, y que la recepcionista fue a declarar en la etapa de investigación, <u>habiéndose prescindido de su declaración en juicio oral.</u></p> <p>Se ha precisado que los hechos han ocurrido el 4 de enero del 2013, en el contenido del acta de denuncia se consignó del 2012, y en la entrevista en cámara Gessel refiere que los hechos fueron el año 2013 el cual fue incorporado a juicio respecto del cual no existe cuestionamiento.</p> <p>En el acta de constatación policial fiscal se ha consignado solo la hora y que luego se ha consignado la fecha como si fuera un añadido con un lapicero y letra distinta.</p> <p><u>Que en el organismo de la agraviada se ha encontrado benzodicepina.</u></p> <p>10.Si es claro y entendible la parte considerativa de esta segunda instancia</p>	<p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO 5: Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02 Distrito Judicial Puno; segunda instancia, parte considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Análisis					Análisis de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy mala	Mala	Regular	Alta	Muy buen	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy buena		
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[12-16]	[16-20]		

MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>1. Hechos Materia de Proceso.</p> <p>Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios 03 al 08 del cuaderno de debate, subsanado a folios 09 del mismo cuaderno de debate, las que en lo sustancial aparecen haber sido oralizados por el Ministerio Público en la sesión de audiencia de fecha 07 de mayo del año 2015 y reproducidos también al inicio de la audiencia de apelación por la misma parte; de los que se tiene:</p> <p>Circunstancias Precedentes: Que, en fecha cuatro de enero del 2012, en horas de la tarde, en circunstancias en que la menor de iniciales (Z) se encontraba transitando por inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de la Plaza de Juliaca, a las 14:30 horas fue interceptada por el imputado (Y), quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola, llevando con dirección al hospedaje de nombre “Virgen de Chapi”, que se encuentra ubicado en la avenida Jorge Chávez, salida al Cuzco.</p> <p>Circunstancias Concomitantes: En dicho hospedaje el imputado (Y) alquila una habitación, ingresando la agraviada a la habitación, una vez en el interior, el imputado le ordena a la agraviada que se quite la ropa, rociando un spray en sus manos que contenía la sustancia benzodiazepina, procediendo a frotar la cintura de la agraviada, lo que le ocasiona sueño, poniéndola inconsciente, situación que el imputado aprovecha para realizar el acto sexual con la agraviada, introduciéndole su miembro viril en la vagina de la agraviada, incluso desflorando la membrana himenal de la agraviada, retirándose posteriormente de la habitación y del lugar dejando</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</p>										12				
--------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--

<p>a la agraviada inconsciente, llevándose además una (01) laptop que pertenecía a la amiga de la agraviada.</p> <p>Circunstancias Posteriores: Posteriormente la agraviada despierta desnuda sola en el hospedaje, observando que tenía sangre, vistiéndose rápidamente, saliendo del hospedaje, llamando por teléfono a su hermana para que le auxilie.</p> <p>2. No indica las razones de fiabilidad de los medios probatorios, en un segmento separado.</p> <p>3. Premisas Tácticas Acreditadas: A partir del caudal probatorio producido en el juicio de primera instancia, se tiene que en el presente caso, en lo substancial los hechos postulados en el requerimiento acusatorio, han quedado acreditados, pues la teoría del caso de la defensa del imputado es que no ha estado presente en esta ciudad de Juliaca, negando los hechos constitutivos del delito; en ese contexto, este Colegiado tiene por acreditado lo siguiente;</p> <p>Que, con el documento de identidad de la menor agraviada de iniciales (Z) que obra a folios diecisiete del expediente judicial y oralizado en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince que obra a folios ciento noventa y cuatro a ciento noventa y nueve, se acredita que la menor agraviada al momento de la comisión de los hechos, esto es el cuatro de enero del año dos mil trece, ésta tenía la edad de diecisiete años, respecto de lo cual en juicio cuestionamiento alguno a la edad de la menor,</p>	<p>de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En base a la declaración de la agraviada prestada en Cámara Gesell, obrante a folios diez al trece del expediente judicial, la que fue incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del dos mil Quince, conforme se verifica del acta de audiencia obrante a folios ciento noventa y cuatro al ciento noventa y nueve, se acredita que la menor fue “agredida sexualmente vía vaginal, aspecto este que se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 000159-G, en la que el médico concluye que existe desfloración reciente de membrana himeneal,” certificado que se encuentra a folios quince del expediente judicial, e incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha diez de setiembre del dos mil quince, obrante a folios 201 a 204 del cuaderno de debate, respecto de los cuales no ha existido cuestionamiento por parte de la defensa del imputado.</p> <p>También se encuentra acreditado que a la menor agraviada de iniciales (Z) se le suministró BENZODIACEPINA, pues al realizar el examen a la menor dio como resultado positivo para benzodiacepina, análisis que fue practicado por el biólogo (L) de la Clínica Americana de Juliaca, el mismo que obra a folios veintidós a veinticuatro del expediente judicial, e incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince, glosado a folios 194 a 199 del cuaderno de debate, además se tiene el informe emitido por el médico legista Israel Mena Contreras, en la cual, se describe los efectos que tiene en una persona cuando se encuentra bajo los efectos de las benzodiacepinas, con lo que se acredita de que la menor fue puesto en estado de incapacidad de resistir.</p>	<p>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5.Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>6.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<u>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza</u></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se encuentra acreditado que la menor agraviada de iniciales (Z) ingreso al hospedaje denominado “virgen de Chapi” el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Jorge Chávez N° 543 de esta ciudad de Juliaca el día cuatro de enero del año dos mil trece, e ingresó a la habitación doce, lugar en el cual habría sido objeto de violación sexual, lo que se acredita con la declaración efectuada en cámara gesell por la menor de iniciales (Z) pues en ella se describe detalladamente la forma de cómo fue captada la menor por el imputado y como ingreso al hospedaje, declaración que obra a folios diez al trece del expediente judicial, la que fue incorporado a juicio oral en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince que se encuentra glosado a folios 194 a 199 del cuaderno de debate, el mismo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo (E), en la que narra la forma y circunstancia en la que ingreso la menor al hospedaje “Virgen de Chapi” en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, en la cual la testigo trabajaba y fue la que atendió al imputado otorgándole la habitación doce, habitación en la cual la menor de iniciales (Z) fue objeto de agresión sexual, declaración que obra folios veintisiete a veintinueve del expediente judicial, la que también fue incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha diez de setiembre del año dos mil quince la que se encuentra glosado a folios 201 a 204 del cuaderno de debate, la defensa solo efectuó cuestionamiento respecto a la forma de cómo ingresó la menor es decir si Hubo amenaza o no, no existiendo cuestionamiento respecto a que la menor habría ingresado a la habitación, por tanto, queda plenamente acreditado que la menor sí habría ingresado al hospedaje “Virgen de Chapi” y a la habitación doce.</p>	<p>que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>SI CUMPLE</p> <p>7.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>SI CUMPLE</p> <p>8.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>4. Las razones NO evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia de manera clara e independiente para la revisión de este.</p> <p>5. Las razones NO evidencian la determinación de la tipicidad, Adecuación del comportamiento al tipo penal, Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. No es claro y preciso en este contexto, para identificarlo.</p> <p>6. Igualmente, este Colegiado no puede desconocer la existencia de esta resolución y al ordenarse que el Juez de instancia emita una nueva Jurisprudencia Penal Procesal Penal y de Ejecución penal relevante. Jurista Editores. E.I.R.L. edición noviembre 2014. Pag. 409 y siguientes. decisión estaríamos dando lugar a una decisión en el mismo sentido y teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 02-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del 2014 que prevé la regulación de reenvió en los órganos jurisdiccionales revisores, señala como regla general que si el /órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existe errores de hecho y derecho en la motivación de la resolución impugnada deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando para situación excepcionales su anulación, los defectos meramente formales o la motivación insuficiente, indebida, deben ser subsanados o corregidos por el órgano superior; por lo que se concluye que en el presente caso no se observa</p>	<p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que concurra alguna de las causas de nulidad que estén contenidas en el artículo 150 del NCPP que justifiquen declarar nula la sentencia apelada.</p> <p>7. Si se entiende en esta parte considerativa el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión que determinara la decisión por parte de este órgano superior.</p> <p>8. Las razones NO evidencian de manera clara o apartada la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45.</p> <p>9. Las razones SI evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>NO CUMPLE</p> <p>9.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>SI CUMPLE</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. Si es entendible respecto a esta parte considerativa, es claro lo que quiere decir la sala.</p>	<p>10.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>SI CUMPLE</p>															
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.

CUADRO 6: Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02 Distrito Judicial Puno; segunda instancia, parte resolutive

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia	Parámetros	Análisis					Análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena	Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>1. El Órgano Superior resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada numero cuarenta y nueve guion dos mil quince contenida en la resolución cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, glosada en las páginas 252 al 293 del cuaderno de debate, en cuya parte resolutive: CONDENAN a (Y), identificado con DNI 01308682, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T); como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z)</p> <p>2. Si evidencia pronunciamiento nada más en lo que refiere a las pretensiones de la apelación</p> <p>3. le imponen al sentenciado la pena privativa de libertad de once años y ocho meses con el carácter</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente</i>)</p>														10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.</p> <p>4. Si evidencia pronunciamiento en las 03 partes de la sentencia</p> <p>5. Si es claro el lenguaje en esta parte considerativa</p> <p>6. El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados</p> <p>7. El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>8. La SALA; si FIJAN por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado (Y), a favor de la menor de iniciales (Z). Mandan la ejecución provisional e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el: El Artículo 150 del Nuevo Código Procesal Penal, al regular la Nulidad absoluta, ha previsto: Art. 150.- No será necesaria la solicitud de nulidad de algún</p>	<p><i>las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;</p> <p>A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. Peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia. En consecuencia, ordenamos se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente.</p> <p>9. No menciona la identidad de la agraviada, por ser menor de edad.</p>	<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención</p>															
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10. Si es claro la parte RESOLUTIVA donde resuelve la SALA</p>	<p>expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>										

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.

CUADRO 7: Calidad De Sentencias Del Proceso Penal: Violación Sexual De Menor; Expediente Judicial N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02 Distrito Judicial Puno; PRIMERA INSTANCIA

Variable en Estudio	Dimensiones de las Variables	Sub dimensiones de las Variables	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la variable: Análisis de la sentencia de primera Instancia					
			Muy mala	Mala	Regular	Buena	Muy Buena		Muy mala	Mala	Regular	BUENA	Muy Buena	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Parte Expositiva	Introducción	X						[9-10]	Muy Buena					
								[7-8]	Buena					
Parte Expositiva	Postura de las partes					X		[5-6]	REGULAR					
								[3-4]	Mala					
Parte Expositiva	Postura de las partes							[1-2]	Muy mala					
								[17-20]	MUY BUENA					
Parte Considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10		20	[13-16]	Buena				
								[9-12]	Regular					
								[5-8]	Mala					
													32	

		Motivación de Derecho					X		[1-4]	Muy mala						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de Congruencia	1	2	3	4	5	7	[9-10]	Muy Buena						
						X			[7-8]	BUENA						
										[5-6]	Regular					
										[3-4]	Mala					
		Descripción de la Decisión			X					[1-2]	Muy Mala					

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.

	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de Congruencia					x		[7-8]	Buena						
									[5-6]	Regular						
										[3-4]	Mala					
		Descripción de la Decisión						x		[1-2]	Muy mala					

Fuente: cuadro por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.

5.2 Análisis de resultados

Ha sido fundamental realizar el análisis de los resultados, evidenciado cada uno de los parámetros establecidos y estos fueron fundamentados y extraídos en cada uno de las dimensiones y sub dimensiones del objeto de estudio, es decir las sentencias:

Análisis del proceso penal sobre violación sexual de menor (primera instancia)

Contexto (expositiva)

- a. Respecto al encabezamiento, la formalidad está bien redactada, pero esta NO indica los ponentes (magistrados)
- b. La causa N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02, seguido contra (Y) identificado con DNI xxxxx, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T), como presunto autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z).
- c. No se pronunciaron respecto la identificación del acusado
- d. Siendo que la fiscalía solicitó al Juez que de conformidad con el artículo 350 y siguientes del Código Procesal Penal vigente proceda a notificar la acusación adjunta y señale día y hora para la audiencia preliminar a fin de que posteriormente se remita la presente acusación al Juez Penal competente a fin de que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Así también en su **REQUERIMIENTO FISCAL(X)**: Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 349.2 y 351.3 NCPP PROCEDIO A ABSOLVER LAS OBSERVACIONES QUE SE HICIERON A LA ACUSACIÓN PRESENTADA en la Audiencia Preliminar de Control de Acusación del 05 de agosto del 2014. Pero no cumple SIENDO QUE EXISTIERON REPROGRAMACIONES DILACIONES en este proceso.

- e. Es claro y ordenado en la parte expositiva expone por secciones, pero se pierde vista la secuencia y orden de lo que quiere decir.
- f. **Hechos imputados.-** El señor Fiscal, en sus alegatos de apertura en resumen imputa los siguientes hechos: Que, en fecha cuatro de enero del dos mil doce (precisado en sus alegatos de clausura como el año dos mil trece), a horas catorce y treinta aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales (**Z**) se encontraba transitando por las inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de Plaza Veá de esta ciudad de Juliaca, fue interceptada por el imputado (**Y**) quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola y llevándola a un hospedaje de nombre "Virgen del Chapi"(...)
- g. **Si evidencia la calificación Jurídica del fiscal** Los hechos descritos, han sido calificados por el señor Fiscal, como delito Contra la Libertad, en la modalidad violación de la Libertad Sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO INCONSCIENCIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (**Z**) Solicita que al acusado (**Y**)
- h. **Pretensión penal y civil del señor fiscal.** - se le imponga 13 años de pena privativa de libertad efectiva; así como se le obligue al pago de la reparación civil en la suma de S/ 15,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada. Mas no menciona si hubo constitución en PARTE CIVIL o NO
- i. **Pretensión de la defensa técnica del acusado.-** A su turno el señor abogado defensor en resumen dijo: Que, no es posible que una persona puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos; en ese sentido, acreditará, que su patrocinado el día cuatro de enero se encontraba en la Avenida Ejército N° X de la ciudad de Puno; de otro lado, no existe una imputación concreta, porque para que una persona pueda ser trasladada en una distancia considerable, es decir, la capacidad de resistencia de aquella persona que estaría siendo trasladada contra su voluntad y a plena luz del día no resulta del todo creíble, tanto más cuando se habría ingresado a un hospedaje que tiene el carácter público; por lo que, quedará la duda respecto si esta persona

que habría sido sujeto de ultraje sexual habría ingresado por su propia voluntad o habría sido obligada por su patrocinado.

- j. En esta fase de la parte expositiva si es comprensible las fases o partes mencionadas por el juez

Contexto (considerativa)

a. Hechos probados. Producido el debate oral, y apreciando en forma conjunta los medios probatorios ya analizados individualmente de modo precedente; es que, se tiene probado los siguientes hechos, como AFIRMACIONES BASE (AB):

H-1) Está probado que en fecha 04-01-2013, siendo las catorce y treinta aproximadamente, la menor agraviada de iniciales 0.00, (quien conforme a la copia de su Documento Nacional de Identidad ha nacido el 21-10-1995 y que por lo mismo al momento de los hechos contaba con diecisiete años de edad) fue abordada por el acusado (**Y**), cuando se encontraba transitando por las inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de Plaza Vea de esta ciudad de Juliaca; quien le ofrece trabajo, quitándole sus pertenencias y obligándole a ingresar al hospedaje denominado "Virgen de Chapi" ubicado en la salida a Cusco, en donde el imputado alquila una habitación signada con el N° 12, donde ingresa con dicha menor. Este hecho, se encuentra probado con la declaración única de la menor víctima prestada en Cámara Gessel, donde además reconoce al acusado; visualizando las fichas del RENIEC que se le pone a la vista; igualmente, con el relato evacuado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, sustentado en -jít+6io-per el perito psicólogo (G); así como con la declaración prestada en sede fiscal por la testigo (E).

H-2) Está probado que, el sujeto que ingresó al mencionado hospedaje "Virgen de Chapi" posteriormente reconocido por la menor víctima en la entrevista única prestada en cámara Gessel como (**Y**), cuenta con las características físicas (entre otras de relevancia para los fines del presente caso) de ser una persona de contextura gruesa, cara media redonda y en lo fundamental que le falta los dientes delanteros superiores. Acreditado con el Acta de constatación Policial-Fiscal realizado en el hospedaje "Virgen de Chapi" donde la testigo (**E**) da cuenta de aquéllas características físicas que presenta el sujeto que ingresó al citano hospedaje y luego reconocido como (**Y**) no solamente por la menor víctima como precedentemente se tiene señalado, sino además reconocido por esta propia testigo

tal conforme así fluye del contenido del Acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha 05-01-2013 de folios 21 del expediente judicial.

Es más, aquellas características físicas que presenta el referido acusado, se condicen con las que los propios magistrados de este Colegiado hemos apreciado a través del principio de inmediación y a lo largo de las diversas sesiones que conformaron el juicio oral; tal es así, que incluso en la audiencia del 03 setiembre del 2015, en la hora y minuto 17:53hrs. (53), se ha dejado constancia del hecho que se ha constatado que el citado acusado carece de dentadura de la parte superior.

H-3) Está probado que el acusado (Y) ya en el interior del citado hospedaje pidió que le vendiese preservativo a la recepcionista (E), quien le respondió que podía adquirirlo en la botica del costado. Acreditado con la declaración testimonial prestada en sede fiscal por la citada testigo (Y); además la botica del costado a que hace referencia dicha testigo, se encuentra acreditada con el Acta De Constatación Policial – Fiscal oralizada en juicio. y, corroborado con el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales (Z). H-4) Está probado que el acusado (Y), ha roseado en sus manos una sustancia química denominada “benzodiazepina” con la cual ha frotado en la cintura de la menor víctima. Acreditado con el acta de entrevista única de la menor victima prestada en cámara Gessel; H-5) Está probado que producto de aquella sustancia química “benzodiazepina” que le administró el acusado a la menor víctima vía frotación en su cintura; aquella quedo en estado inconsciente. Acreditado con el acta de entrevista única de la menor "víctima prestada en cámara Gessel; así como con el relato evacuado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, sustentado en juicio por la perito psicóloga (G); y, corroborado con el Informe remitido por e?

- b.** Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J. H-6) Está probado que la menor víctima de iniciales (Y), en ese estado de inconsciencia descrito en forma precedente, ha sido objeto de ultraje sexual Acreditado con el Certificado Médico Legal N° 000159-G, emitido por el Médico Legista (W); donde apreció al examen ginecológico que la menor victima evidencia himen anular con desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9; por lo que concluyó que aquella presenta desfloración reciente de membrana himeneal; lo que se condice con lo señalado por la menor víctima en su entrevista única prestada en cámara Gessel donde precisó que cuando se despertó estaba desnuda y se desesperó, se asustó pues tenía sangre

la misma que se limpió. Por lo mismo que, en el Certificado Médico Legal N° 000158-L., emitido también por el Médico Legista (W). Se concluye que la menor víctima no presenta signos de violencia física, lo que se condice con aquél estado de inconciencia en que fue puesta la menor víctima y ser ultrajada sexualmente en ese estado; pues, evidentemente tal estado de inconciencia generó que fuere innecesario utilizar la violencia física para violarla. Corroborado con el examen de la Perito Psicólogo (G), en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC., donde dicha perito enfatizó que el relato de la menor es creíble; y, que las técnicas psicológicas aplicadas así como efectuada la correlación de todos los datos respectivos, estableció que la menor víctima presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a un acontecimiento traumático así como que ha encontrado indicadores de abuso sexual.

- c. **Afirmaciones consecuencia (AC).** A partir de los hechos probados, integrado por afirmaciones base, a través de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y/o conocimientos científicos, como afirmaciones consecuencia podemos establecer las siguientes proposiciones tácticas: AC-1) Las afirmaciones base H-1, H-2, H-3, H-4, H-5 y H-6 nos lleva a establecer ¡a siguiente categórica proposición táctica: Que, el acusado (Y) es precisamente la persona que ultrajó sexualmente a la menor víctima de iniciales (Z), penetrándola con su pene vía vaginal; hecho acontecido en la habitación número doce del hospedaje “Virgen de Chapi” de esta ciudad, por lo mismo, que solicitó a la recepcionista de aquél hospedaje (E) le vendiera un preservativo; y, para consumir dicho ultraje sexual puso en estado de inconciencia a su víctima, administrándole vía frotación corporal la sustancia química denominada “benzodiacepina”, provocándole desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9 conforme a lo constatado por el médico legista; y, por ello la menor víctima al despertar de aquél estado de inconciencia encontró que estaba desnuda y sangrando; por ello mismo que, en el respectivo Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor víctima se encontró claros indicadores de abuso sexual v sintomatología ansiosa depresiva asociada a dicho acontecimiento traumático.

Conclusión: Concurren indicios plurales, concordantes y convergentes, que acreditan los hechos y la responsabilidad, más allá de toda duda razonable, y no se presentan contra indicios consistentes. En tales condiciones la alegación del señor abogado defensor de que el acusado (Y) es inocente por no encontrarse en esta ciudad de Juliaca, resulta insostenible. En consecuencia, se desecha la tesis de la defensa y se confirma la tesis del Ministerio Público, por existir prueba por indicios más allá de toda duda razonable.

d. Juicio de tipicidad

Calificación legal.- Los hechos materia de juicio oral, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, que describe; "El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años

En este caso se subsume en dicho tipo penal, por cuanto conforme a lo expuesto en el análisis probatorio de la presente sentencia, el acusado (**Y**), utilizando la sustancia química denominada "benzodiazepina" puso en estado inconsciencia a la menor víctima, y aprovechando aquél estado de su víctima es que procede a ultrajarla sexualmente, introduciéndole su miembro viril por vía vagina; provocándole ruptura himeneal reciente conforme se tiene del respectivo certificado médico.

Bien jurídico protegido - El bien jurídico que se busca proteger con la tipificación de los supuestos delictivos recogidos en el artículo 171° del Código Penal, lo constituye la libertad sexual entendida en sus dos facetas como la libre, voluntaria y espontánea disposición del propio cuerpo en contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena, y, como la facultad de repeler agresiones sexuales no queridas ni deseadas. Sin duda, en los supuestos comentados, la libertad sexual del sujeto pasivo en forma evidente y alevosa aparece limitada cuando no anulada transitoriamente. Aquí el posible consentimiento carece de validez por no ser espontáneo y estar seriamente disminuido cuando no condicionado. En este caso se halla acreditado que la libertad sexual de la agraviada aparece limitada a consecuencia de la "benzodiazepina" que la puso en estado de inconsciencia, lo cual ha sido aprovechado por el acusado para abusar sexualmente de la misma.

e. Tipo Objetivo. - SALINAS SICCHA citando a Roy Freyre, señala que el estado de inconsciencia no es otra cosa que la pronunciada incapacidad psicofísica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarreste la agresión sexual. La víctima, al quedar desprovista de la capacidad de entender o conservando solo un mínimo grado de la misma, tiene También suprimida o muy menguada su facultad de querer. Privada del funcionamiento normal de todos los sentidos, carece de la capacidad mental de apreciar lo que realmente sucede y por ende, no puede oponerse a la consumación del asalto sexual Tal el caso de la

embriaguez, narcóticos, pastillas somníferas en particular afrodisíacos, anestesia del ginecólogo que simula un aborto, etc. En este caso, se halla acreditado que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia % consecuencia de la sustancia química “benzodiacepina”, y aprovechando esta situación, el acusado la ultrajó sexualmente ocasionándole ruptura reciente de su himen.

Tipo Subjetivo. - El sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de realizar el acto o acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, es decir, el agente ordena su pensamiento y después sus actos con la finalidad concreta de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o realizando otro acto análogo como puede ser introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de su víctima. En efecto, el agente con pleno conocimiento y voluntad, utilizando elementos extraños (alcohol, narcóticos, afrodisíacos, etc.) pone o coloca a su víctima en estado de inconsciencia temporal (...). Se trata de un dolo bifronte, toda vez que se exige la conciencia y voluntad del agente de producir en su víctima el estado de inconsciencia o la imposibilidad de resistir, así como accedería sexualmente¹⁰. En este caso, de los medios de prueba actuados en juicio y analizados en la parte de determinación de la autoría del imputado (Y), se tiene establecido con claridad que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad, al haber utilizado la sustancia química denominada benzodiacepina” para poner en estado de inconsciencia a la menor víctima, y aprovechando este estado para ultrajarla sexualmente hasta incluso provocándole la ruptura reciente del himen.

f. Antijuridicidad. - Un acto típico es antijurídico cuando es contrario al Derecho -se requiere que la acción típica sea contraria al derecho y a su vez un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o “valorados negativamente - y no presentar causas de justificación^^ de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, como el estado de necesidad justificante y, la concurrencia del consentimiento válido de la víctima¹³. En caso concreto, la conducta del acusado (Y) es contraria al derecho y no se presentan supuestos de causas de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código precitado.

Culpabilidad. - La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto¹⁴. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son; La inimputabilidad (minoría de edad, anomalía psíquica, grave alteración de

la conciencia y alteración de la percepción); conocimiento de la antijuridicidad no se presente supuestos de error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado y legítima defensa putativa; y, la inexigibilidad de otra conducta (estado de necesidad exculpante y miedo insuperable¹⁵). En el caso materia de juzgamiento, no se presentan supuestos de inimputabilidad de (Y), pues no sufre de grave alteración de la conciencia ni de percepción; asimismo se desprende de los hechos probados que tenía pleno conocimiento que su actuar era ilícito porque para abusar sexualmente de su víctima puso en estado de inconsciencia a aquélla; no se presenta supuestos de error de prohibición previsto en el artículo 14° del Código Penal. Tampoco se presenta supuestos de inexigibilidad de otra conducta. En tales condiciones se le podía exigir otra conducta diferente a la que realizó el citado acusado.

g. Autoría. - El acusado (Y) de conformidad con el artículo 23° del Código Penal, tiene la condición de AUTOR.

Conclusión. - La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso de resultado, por tanto, se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que deben responder el acusado (Y) a título de autor, por el delito de violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, pues previamente puso a la menor víctima en estado de inconsciencia, con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual. En tal sentido, es susceptible de sanción penal al haberse acreditado su participación más allá de toda duda razonable.

h. Determinación de la pena

1 La pena básica que corresponde al autor del delito previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años En este caso el señor Fiscal ha solicitado se le imponga al acusado (Y) 13 años de pena privativa de libertad efectiva indicando que la naturaleza del delito es dolosa, el medio empleado es el haber abusado sexualmente de la agraviada, aprovechando su imposibilidad de resistir, la conducta ha sido desarrollada en el interior de un hostel, el móvil fue satisfacer sus necesidades sexuales para ello la puso en estado de inconsciencia, no está dentro de la responsabilidad restringida porque tiene 47 años, en cuanto a la reparación, económica no ha reparado el daño causado, no es confeso. Sí bien el señor Fiscal he mencionado que habría otros procesos seguidos en contra del imputado, sin embargo, los mismos aún se encuentran en proceso, por lo que aún no hay

alguna resolución judicial firme que acredite reincidencia, ni habitualidad y tampoco tiene antecedentes penales a la fecha por ende es primario, no existe agravante. Mientras que la defensa técnica sostiene la tesis de la absolucón.

2 El artículo 45° del Código Penal establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tener en cuenta: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076, en su numeral 2, indica que se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes la pena concreta se determina dentro del tercio superior. En este caso respecto del acusado (Y), de lo expuesto por el señor Fiscal en específico no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes genérica previstas en el artículo 46.2 del Código Penal, ni calificadas como la reincidencia y habitualidad. Tampoco concurren circunstancias de atenuación calificadas que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal. Por lo que corresponde determinar dentro del tercio inferior cuyos límites serían de diez a once años con ocho meses En aplicación del principio de proporcionalidad tomando en cuenta su situación personal debe imponerse razonablemente once años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.

i. Determinación del monto de la reparación civil

1. Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado que se fije por concepto de reparación civil la suma de SI. 15,000.00 mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

2. Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extrapatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la personal.

3. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, *“la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, Incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”*.

4. La reparación importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima¹⁷Se debe tener en cuenta que la reparación civil es la suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o compensación si ello no es posible.

5. Al respecto se debe tener en cuenta que el daño moral consiste en los sufrimientos y aflicciones que genera en la víctima, lo que evidentemente se ha ocasionado a la menor víctima en el presente caso, conforme así fluye también del Protocolo de pericia psicológica practicado a aquélla y que fue materia de análisis en la parte pertinente de la presente sentencia. El daño moral, es inapreciable en dinero, siendo que con la comisión de los hechos, se ha causado en la víctima la afectación en su libertad sexual, en su proyecto de vida y en cuanto a su adecuado desarrollo psicosexual con un delito tan grave como es violarla en estado de inconsciencia, así como en su estado emocional conforme fluye de su entrevista única. Por lo que por daño moral y daño a la persona, el Juzgado Colegido estima que debe fijarse razonablemente por el monto de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00).

j. Si evidencia claridad, en esta parte considerativa, aun siendo muy extenso

Contexto (resolutiva)

- a.** SI evidencia la CORRESPONDENCIA CON LOS HECHOS EXPUESTOS donde indica: CONDENANDO a (Y), identificado con DNI XXXX, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T); como AUTOR del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z) LE IMPONEMOS al sentenciado LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de ONCE AÑOS Y OCHO MESES con el carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.
- b.** SI evidencia la CORRESPONDENCIA con las PRETENSIONES PENALES (Lineas arriba) y CIVILES indica: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado (Y), a favor de la menor de iniciales (Z).
- c.** El pronunciamiento evidencia la correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado
- d.** NO evidencia la CORRESPONDENCIA
- e.** Si evidencia claridad en esta parte resolutiva
- f.** No expresa evidencia clara de la identificación clara del sentenciado
- g.** SI evidencia mención expresa del delito atribuido al sentenciado
- h.** Si evidencia el pronunciamiento, de manera clara y expresa sobre la Pena y la reparación civil
- i.** NO evidencia el pronunciamiento de la identidad de la agraviada
- j.** Si evidencia claridad

Análisis del proceso penal sobre violación sexual de menor (segunda instancia)

Contexto (expositiva)

- a. Si detalla a presentación e individualiza cada apartado en la parte expositiva de dicha sentencia, indica sentencia de vista etc.
- b. La sala expone: **Resolución Materia de Recurso:** Viene el presente expediente en apelación de la sentencia número cuarenta y nueve guion dos mil quince, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado de San Román - Juliaca, contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, glosada en las páginas 252 al 293 del cuaderno de debate, en cuya parte resolutive: **PRIMERO: CONDENAN** a (Y), identificado con DNI XXXX, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T); como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z) le imponen al sentenciado la pena privativa de libertad de once años y ocho meses con el carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. **SEGUNDO: FIJAN** por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado (Y), a favor de la menor de iniciales (Z). **TERCERO.** Mandan la ejecución provisional e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el /peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia. En consecuencia, ordenamos se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla, así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente. **CUARTO. DISPONEN** que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. **QUINTO: DISPONEN** que el sentenciado pague las costas, la misma que será calculada en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene.

- c. No evidencia la individualización clara y por separado del ACUSADO, mas solo lo menciona en las partes a señalar por la apelación que viene, pero no lo individualiza.
- d. No evidencia aspectos del proceso del que se elevó, al ingresar ante segunda instancia.
- e. El lenguaje si es claro y entendible
- f. Si evidencia el objeto dela impugnación: Pretensión Impugnatoria de la Parte Apelante. El abogado del sentenciado (Y), luego de ratificarse en su recurso impugnatorio ha precisado su pretensión impugnatoria contenida en su escrito de apelación, glosado en las páginas 307 a 311 ampliado a folios 313 a 314, y ha solicitado se declara nulo la sentencia; en sus intervenciones en audiencia, en lo substancial ha señalado: Que existe contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada y la denuncia efectuada por la madre de ésta, pues la menor sostiene que los hechos habrían ocurrido el año 2013 y la madre de ésta interpuso denuncia el 4 de enero del 2012; la constatación policial se realizó el 5 de enero del 2012 existiendo incoherencias, pues se practicó cuando aún no fue víctima del delito de violación sexual, aspecto este que se corrobora con el reconocimiento médico practicados el 5 de enero del 2013.

En la constatación policial fiscal no se levantó ninguna muestra para realizar pericias y esclarecer los hechos.

La agraviada en su declaración ha sostenido de que fue conducido al hotel mediante amenazas, que para ingresar se le proporcionó una casaca color negro y un chullo, y, en su ampliación de su declaración ha referido que se encontraba con una casaca de color manteca, el cual es contradictorio a lo sostenido por la testigo (E) (administradora del Hospedaje) quien ha sostenido que la menor ingresó con toda normalidad y que vestía una casaca roja con capucha, por su parte la madre de la agraviada ha sostenido de que la menor fue amenazada con un arma de fuego lo cual es contradictorio.

Existe contradicciones en las declaraciones de los testigos (E) y (T), éste último al ser preguntado por la pareja de la habitación doce sostuvo que la continuaban ocupando y luego cambia de versión sosteniendo de que solo salió una fémina.

Sostiene que no existe un reconocimiento fotográfico, además no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 189 inciso 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal.

Que la testigo (E) usaba lentes y ésta no se ha apersonado a juicio oral.

El fiscal sostiene que se trata de un error material respecto del año en el que habrían ocurrido los hechos.

No se habría tomado en cuenta que la menor fue dopada con el olor de la BENZODIACEPINA, y que la denuncia fue efectuada con el único propósito de perjudicar a su patrocinado, concluye solicitando la nulidad o en su defecto se revoque la sentencia apelada y se le absuelva a su patrocinado.

Sostiene que se ha vulnerado del debido proceso, habiéndose obviado varias diligencias y no se ha valorado todas las pruebas independientemente y en conjunto.

Es con su ficha RENIEC que lo identifican a su patrocinado.

Que, no existe indicios solo el reconocimiento fotográfico de (E) administradora del hotel, y que el hecho de que le faltara la dentadura superior al imputado sirvió para identificarlo.

En su declaración la agraviada ha sostenido que no ha ingerido bebida alguna y los efectos del benzodiazepina es solo por ingesta de dicha sustancia.

- g. Si evidencia congruencia** con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, línea arriba numeral 06 se evidencia ello.
- h. Si evidencia la pretensión del impugnante, aun mas se consigna consigna: Palabras Finales del Sentenciado:** Concedido el uso de la palabra el Imputado (Y), ha sostenido: Que en el proceso existe muchas contradicciones, existe contradicciones en la fecha de la denuncia y la constatación policial fiscal. Sostiene ser inocente y en juicio oral no se le ha escuchado, además refiere que en la fecha indicada no ha estado en la ciudad de Juliaca, precisa que tiene su conyugue y dos menores hijos.
- i. Posición Asumida por el Ministerio Público.**
En sus intervenciones en audiencia, ha solicitado se confirme la sentencia por cuanto no se ha incurrido en causal de nulidad; básicamente sostiene:
Que, según pronunciamiento de la Corte Suprema, no se puede variar el contenido de la pretensión impugnatoria sostenido en su escrito.

Para verificar la nulidad debe tenerse en cuenta el artículo 150 del Código Procesal Penal que establece las causales de la nulidad, pero el abogado del imputado no ha sostenido cual es la causal de la nulidad. Si bien es cierto se ha referido a que no se habrían practicado pericias, ni se habrían realizado apreciaciones referido a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, sin embargo, existiría otros documentos con las cuales se precisa la fecha exacta en la que habría ocurrido los hechos, por lo que, no se ha vulnerado del debido proceso que se alega.

Existe libertad respecto a la valoración probatoria a tal extremo que en segunda instancia no se puede dar otro valor probatorio al otorgado por el Juez de instancia, salvo que exista medios de prueba en segunda instancia que pueda rebatir los medios de prueba lo que no ocurre en el presente caso, además que ello sería causal de revocatoria conforme lo indica la defensa pues sostiene que existe contradicciones en las declaraciones de los testigos, pues verificado la sentencia se ha valorado respecto del hecho en concreto y no se ha vulnerado ningún derecho, por lo que solicita se confirme la sentencia.

que es con su ficha del reniec con la que se identifica al imputado, identificación efectuada por la persona de (e), quien es recepcionista del hotel.

En el hotel no aparece registro de ingreso al hotel, y que la recepcionista fue a declarar en la etapa de investigación, habiéndose prescindido de su declaración en juicio oral.

Se ha precisado que los hechos han ocurrido el 4 de enero del 2013, en el contenido del acta de denuncia se consignó del 2012, y en la entrevista en cámara Gessel refiere que los hechos fueron el año 2013 el cual fue incorporado a juicio respecto del cual no existe cuestionamiento.

En el acta de constatación policial fiscal se ha consignado solo la hora y que luego se ha consignado la fecha como si fuera un añadido con un lapicero y letra distinta.

Que en el organismo de la agraviada se ha encontrado benzodiazepina.

- j. Si es claro y entendible la parte considerativa de esta segunda instancia

Contexto (considerativa)

- a. Hechos Materia de Proceso. Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios 03 al 08 del cuaderno de debate, subsanado a folios 09 del mismo cuaderno de debate, las que en lo sustancial aparecen haber sido oralizados por el Ministerio Público en la sesión de audiencia de fecha 07 de mayo del año 2015 y reproducidos también al inicio de la audiencia de apelación por la misma parte; de los que se tiene: **Circunstancias Precedentes:** Que, en fecha cuatro de enero del 2012, en horas de la tarde, en circunstancias en que la menor de iniciales (Z) se encontraba transitando por inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de la Plaza de Juliaca, a las 14:30 horas fue interceptada por el imputado (Y), quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola, llevando con dirección al hospedaje de nombre "Virgen de Chapi", que se encuentra ubicado en la avenida Jorge Chávez, salida al Cuzco. **Circunstancias Concomitantes:** En dicho hospedaje el imputado (Y) alquila una habitación, ingresando la agraviada a la habitación, una vez en el interior, el imputado le ordena a la agraviada que se quite la ropa, rociando un spray en sus manos que contenía la sustancia benzodiacepina, procediendo a frotar la cintura de la agraviada, lo que le ocasiona sueño, poniéndola inconsciente, situación que el imputado aprovecha para realizar el acto sexual con la agraviada, introduciéndole su miembro viril en la vagina de la agraviada, incluso desflorando la membrana himenal de la agraviada, retirándose posteriormente de la habitación y del lugar dejando a la agraviada inconsciente, llevándose además una (01) laptop que pertenecía a la amiga de la agraviada. **Circunstancias Posteriores:** Posteriormente la agraviada despierta desnuda sola en el hospedaje, observando que tenía sangre, vistiéndose rápidamente, saliendo del hospedaje, llamando por teléfono a su hermana para que le auxilie.
- b. No indica las razones de fiabilidad de los medios probatorios, en un segmento separado.
- c. Premisas Tácticas Acreditadas: A partir del caudal probatorio producido en el juicio de primera instancia, se tiene que en el presente caso, en lo sustancial los hechos postulados en el requerimiento acusatorio, han quedado acreditados, pues la teoría del caso de la defensa del imputado es que no ha estado presente en esta ciudad de Juliaca, negando los hechos constitutivos del delito; en ese contexto, este Colegiado tiene por acreditado lo siguiente; Que, con el documento de identidad de la menor agraviada de iniciales (Z) que

obra a folios diecisiete del expediente judicial y oralizado en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince que obra a folios ciento noventa y cuatro a cientos noventa y nueve, se acredita que la menor agraviada al momento de la comisión de los hechos, esto es el cuatro de enero del año dos mil trece, ésta tenía la edad de diecisiete años, respecto de! cual en juicio cuestionamiento alguno a la edad de la menor, En base a la declaración de la agraviada prestada en Cámara Gesell, obrante a folios diez al trece del expediente judicial, la que fue incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del dos mil Quince, conforme se verifica del acta de audiencia obrante a folios ciento noventa y cuatro al ciento noventa y nueve, se acredita que la menor fue “agredida sexualmente vía vaginal, aspecto este que se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 000159-G, en la que el médico concluye que existe desfloración reciente de membrana himeneal,” certificado que se encuentra a folios quince del expediente judicial, e incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha diez de setiembre del dos mil quince, obrante a folios 201 a 204 del cuaderno de debate, respecto de los cuales no ha existido cuestionamiento por parte de la defensa del imputado.

También se encuentra acreditado que a la menor agraviada de iniciales (**Z**) se le suministró BENZODIACEPINA, pues al realizar el examen a la menor dio como resultado positivo para benzodiazepina, análisis que fue practicado por el biólogo (L) de la Clínica Americana de Juliaca, el mismo que obra a folios veintidós a veinticuatro del expediente judicial, e incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince, glosado a folios 194 a 199 del cuaderno de debate, además se tiene el informe emitido por el médico legista I, en la cual, se describe los efectos que tiene en una persona cuando se encuentra bajo los efectos de las benzodiazepinas, con lo que se acredita de que la menor fue puesto en estado de incapacidad de resistir.

Se encuentra acreditado que la menor agraviada de iniciales (**Z**) ingreso al hospedaje denominado “virgen de Chapi” el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Jorge Chávez N° 543 de esta ciudad de Juliaca el día cuatro de enero del año dos mil trece, e ingresó a la habitación doce, lugar en el cual habría sido objeto de violación sexual, lo que se acredita con la declaración efectuada en cámara gesell por la menor de iniciales (**Z**) pues en ella se describe detalladamente la forma de cómo fue captada la menor por el imputado y como ingreso al hospedaje, declaración que obra a folios diez al trece del expediente judicial, la que fue incorporado a juicio oral en la sesión de audiencia de fecha

tres de setiembre del año dos mil quince que se encuentra glosado a folios 194 a 199 del cuaderno de debate, el mismo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo (E), en la que narra la forma y circunstancia en la que ingreso la menor al hospedaje “Virgen de Chapi” en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, en la cual la testigo trabajaba y fue la que atendió al imputado otorgándole la habitación doce, habitación en la cual la menor de iniciales (Z) fue objeto de agresión sexual, declaración que obra folios veintisiete a veintinueve del expediente judicial, la que también fue incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha diez de setiembre del año dos mil quince la que se encuentra glosado a folios 201 a 204 del cuaderno de debate, la defensa solo efectuó cuestionamiento respecto a la forma de cómo ingresó la menor es decir si Hubo amenaza o no, no existiendo cuestionamiento respecto a que la menor habría ingresado a la habitación, por tanto, queda plenamente acreditado que la menor sí habría ingresado al hospedaje “Virgen de Chapi” y a la habitación doce.

- d. Las razones NO evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia de manera clara e independiente para la revisión de este.
- e. Las razones NO evidencian la determinación de la tipicidad, Adecuación del comportamiento al tipo penal, Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas. No es claro y preciso en este contexto, para identificarlo.
- f. Igualmente, este Colegiado no puede desconocer la existencia de esta resolución y al ordenarse que el Juez de instancia emita una nueva Jurisprudencia Penal Procesal Penal y de Ejecución penal relevante. Jurista Editores. E.I.R.L. edición noviembre 2014. Pag. 409 y siguientes. decisión estaríamos dando lugar a una decisión en el mismo sentido y teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 02-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del 2014 que prevé la regulación de reenvió en los órganos jurisdiccionales revisores, señala como regla general que si el /órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existe errores de hecho y derecho en la motivación de la resolución impugnada deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando para situación excepcionales su anulación, los defectos meramente formales o la motivación insuficiente, indebida, deben ser subsanados o corregidos por el órgano superior; por lo que se concluye que en el presente caso no se observa que

concurra alguna de las causas de nulidad que estén contenidas en el artículo 150 del NCPP que justifiquen declarar nula la sentencia apelada.

- g. Si se entiende en esta parte considerativa el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión que determinara la decisión por parte de este órgano superior.
- h. Las razones NO evidencian de manera clara o apartada la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45.
- i. Las razones SI evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.
- j. Si es entendible respecto a esta parte considerativa, es claro lo que quiere decir la sala.

Contexto (resolutiva)

- a. **El Órgano Superior resuelve CONFIRMAR** la sentencia apelada numero cuarenta y nueve guion dos mil quince contenida en la resolución cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, glosada en las páginas 252 al 293 del cuaderno de debate, en cuya parte resolutive: **CONDENAN** a (Y), identificado con DNI 01308682, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de (N) y (T); como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales (Z)
- b. Si evidencia pronunciamiento nada más en lo que refiere a las pretensiones de la apelación
- c. Le imponen al sentenciado la pena privativa de libertad de once años y ocho meses con el carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del

año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.

- d. Si evidencia pronunciamiento en las 03 partes de la sentencia.
- e. Si es claro el lenguaje en esta parte considerativa.
- f. El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados.
- g. El pronunciamiento SI evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.
- h. La SALA; si FIJAN por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado (Y), a favor de la menor de iniciales (Z). Mandan la ejecución provisional e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el: El Artículo 150 del Nuevo Código Procesal Penal, al regular la Nulidad absoluta, ha previsto: Art. 150.- No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución. Peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia. En consecuencia, ordenamos se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla, así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente.
- i. No menciona la identidad de la agraviada, por ser menor de edad.
- j. Si es claro la parte RESOLUTIVA donde resuelve la SALA

VI. CONCLUSIONES

la investigación tiene un resultado final sobre: calidad de sentencias del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad, del expediente N° 00159-2013-58-2111-Jr-Pe-02 Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca, fue de CALIDAD ALTA y CALIDAD MUY ALTA, ante este se utilizó la técnica de recolección de datos, con el instrumento validado por juicio de expertos, **teniendo como los resultados en base a los objetivos planteados en la investigación**, dentro de estos principales, los siguientes:

La calidad del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente en mención en primera instancia, de la sub dimensión expositiva es de calidad REGULAR (cuadro 1)

La calidad del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente en mención en primera instancia, de la sub dimensión considerativa es de calidad MUY BUENA (cuadro 2)

La calidad del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente en mención en primera instancia, de la sub dimensión resolutive es de calidad BUENA (cuadro 3)

La calidad del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente en mención en segunda instancia, de la sub dimensión expositiva es de calidad BUENA (cuadro 4)

La calidad del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente en mención en segunda instancia, de la sub dimensión considerativa es de calidad REGULAR (cuadro 5)

La calidad del proceso penal sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en el expediente en mención en primera instancia, de la sub dimensión resolutive es de calidad MUY BUENA (cuadro 6)

RECOMENDACIONES. No se tiene ninguna, por ser muy clara en el desarrollo de esta.

Referencias bibliográficas

Fuentes Primarias:

Gonzaga Rodríguez, M. L. (2012) *Análisis de la Violencia Sexual en Menores de Edad en Colombia en el Marco de los Derechos Humanos* [Tesis de Abogado] Facultad de Derecho, Instituto de Posgrados, Bogotá D. C.

Huaranga Chuco, O. M. (2016) *Violación Sexual de Menores de Edad y sus Consecuencias Jurídicas y Psicosociales en Huánuco* [Magíster en Derecho y Ciencias Políticas] Universidad de Huánuco, Perú.

Nieto Portocarrero, W. M. (2009) *Implicancias de la Ratificación en la Declaración Judicial por el Delito de Violación Sexual en los Aspectos Psicológicos Traumáticos del Menor Agraviado en la Provincia de Puno 2006-2007* [Magíster Scientiae en Derecho] Universidad Nacional del Altiplano Puno, Perú.

Fuentes Secundarias:

Cavani, R. (25 de Noviembre de 2017). *Pontificia Universidad Católica del Perú*.

Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú:

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Cruz, E. (2017). *Introducción al Derecho Penal*. Mexico: IURE Editores.

definicion. (2018). *definicion.de*. Obtenido de definicion.de:

<https://definicion.de/indemnidad/>

definicion. (s/f). *definicion.de*. Obtenido de definicion.de: <https://definicion.de/?s=pericia>

diccionario.leyderecho. (s/f). *diccionario.leyderecho.org*. Obtenido de

[diccionario.leyderecho.org: https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/](https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/)

diccionario.leyderecho. (s/f). *diccionario.leyderecho.org*. Obtenido de

[diccionario.leyderecho.org: https://diccionario.leyderecho.org/forense/](https://diccionario.leyderecho.org/forense/)

dpej.rae. (s/f). *dpej.rae.es*. Obtenido de dpej.rae.es: <https://dpej.rae.es/lema/sentencia>

La Ley. (26 de noviembre de 2018). *laley.pe*. Obtenido de *laley.pe*:

<https://laley.pe/art/6633/violacion-sexual-en-que-consiste-la-violencia-y-como-se-prueba-el-delito>

Lp Pasion por el Derecho. (22 de Mayo de 2020). *lpderecho.pe*. Obtenido de *lpderecho.pe*:

<https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Lalinde Abadía, J. (1974) Derecho histórico español. Barcelona: Edit. Ariel.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

nueva-iso-9001-2015. (13 de setiembre de 2016). *www.nueva-iso-9001-2015.com*.

Obtenido de *www.nueva-iso-9001-2015.com*: <https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarrollo-concepto-calidad/>

Ñaupas Paitán, H. Mejía Mejía, E. Novoa Ramírez, E. Villagómez Paucar, A. (2015) Metodología de la Investigación. Cuantitativa - Cualitativa y Redacción de la Tesis, Bogotá, Edit: Ediciones de la U.

peru.leyderecho. (s/f). *peru.leyderecho.org*. Obtenido de *peru.leyderecho.org*:

<https://peru.leyderecho.org/expediente-tecnico-detallado/>

Reátegui Sánchez, J. (2018) Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal, Lima Per: Agencia Brand Perú S.A.C.

San Martín Castro, C. E. (20 de Octubre de 2012). Delitos sexuales en agravio de menores.

Delitos sexuales en agravio de menores. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Schönbohm, H. (Diciembre de 2014). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de *www.pj.gob.pe*:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbbaabfd87f5ca43e/Manual+de+fundamentacion+de+sentencias+penales.pdf?mod=ajperes>

slideshare. (01 de setiembre de 2013). *es.slideshare.net*. Obtenido de *es.slideshare.net*:

<https://es.slideshare.net/diebrun940/el-proceso-penal-25801265>

Salas Beteta, C. (2011) La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú, (28), p.268

<https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536017.pdf>

Sánchez Díaz, E. J. (2016) Análisis de las Sentencias en el Distrito Judicial de Lima Norte en Función a la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (3)

Universidad San Andrés Lima – Perú.

http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/52/1/01_TI_USAN.pdf

Viviano Llave, T. (setiembre de 2012). *www.mimp.gob.pe*. Obtenido de

www.mimp.gob.pe:

https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

f

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SAN ROMAN – JULIACA

EXPEDIENTE : 00159-2013-58-2111-JR-PE-02.
ESPECIALISTA : G
IMPUTADOS ; X
DELITO : Violación sexual de persona en estado inconsciencia. Art. 171° CP.
AGRAVIADA : Y

SENTENCIA CONDENATORIA N° 49-2015

RESOLUCIÓN No 45

Juliaca, dieciséis de octubre del año dos mil quince.

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral llevado a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Juliaca ex La Capilla, a cargo del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, integrado por los señores Jueces V. (Director de Debates), R. , la causa No 00159-2013-58-2111-JR-PE-02, seguido contra 0.1.1 identificado con DNI XXXXX, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de N y T, como presunto autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y

PARTE EXPOSITIVA

1.1 HECHOS IMPUTADOS. - El señor Fiscal, en sus alegatos de apertura en resumen imputa los siguientes hechos: Que, en fecha cuatro de enero del dos mil doce (precisado en sus alegatos de clausura como el año dos mil trece), a horas catorce y treinta aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales Y se encontraba transitando por las inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de Plaza Vea de esta ciudad de Juliaca, fue interceptada por el imputado, quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola y llevándola a un hospedaje de nombre "Virgen del Chapi", que se encuentra ubicado en la Avenida Jorge Chávez de la salida a Cusco, en dicho hospedaje, el imputado X, alquila una habitación, ingresando a la agraviada a la misma, una vez en el interior, el imputado ordena a la agraviada que se quite la ropa, a la vez que rociaba un spray en sus

manos que contenía la sustancia de “benzodicepina” procediendo a frotarla en la cintura de la agraviada, lo que le ocasionó sueño, poniéndole inconsciente, situación que el imputado aprovecha para realizar el acto sexual con la agraviada, introduciendo su miembro viril en la vagina de la misma, desflorándole su membrana himeneal; para luego retirarse de la habitación, dejándola inconsciente; posteriormente, la agraviada despierta desnuda sola en el hospedaje, observando que tenía sangre, vistiéndose rápidamente, saliendo del hospedaje, pidiendo ayuda.

1.2 PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL DEL SEÑOR FISCAL. Los hechos descritos, han sido calificados por el señor Fiscal, como delito Contra la Libertad, en la modalidad violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO INCONSCIENCIA, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y Solicita que al acusado X se le imponga 13 años de pena privativa de libertad efectiva; así como se le obligue al pago de la reparación civil en la suma de S/ 15,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada.

1.3 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- A su turno el señor abogado defensor en resumen dijo: Que, no es posible que una persona puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos; en ese sentido, acreditará, que su patrocinado el día cuatro de enero se encontraba en la Avenida Ejército N° X de la ciudad de Puno; de otro lado, no existe una imputación concreta, porque para que una persona pueda ser trasladada en una distancia considerable, es decir, la capacidad de resistencia de aquella persona que estaría siendo trasladada contra su voluntad y a plena luz del día no resulta del todo creíble, tanto más cuando se habría ingresado a un hospedaje que tiene el carácter público; por lo que, quedará la duda respecto si esta persona que habría sido sujeto de ultraje sexual habría ingresado por su propia voluntad o habría sido obligada por su patrocinado.

1.4 POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN. - El Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, ha informado de sus derechos al acusado, y al preguntársele, si acepta ser autor de: delito materia de acusación fiscal y responsable de la reparación civil, previa consulta con su señor abogado, ha contestado que no admite la responsabilidad. Por lo que se desarrolló todo el juicio oral.

1.5 ACTUACIÓN PROBATORIA

1.5.1 PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

TESTIGOS: Se prescindió del examen de los siguientes órganos de prueba del Ministerio Público y a solicitud de esta parte: Menor agraviada de iniciales Y, por Resolución N° 16. Así como de X, por Resolución N° 20.

PERITOS: G (Psicólogo), en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, de fecha 09-01-2013 de folios 05-09.

Se prescindió del perito médico W, en base al Certificado Médico Legal N° 000158-L, de fecha 05-01-2013 de folios 14, repetida a folios 31 y 33; y, en base al Certificado Médico Legal N 000159-G, de fecha 05-01-2013 de folios 15, repetida a folios 30 y 32, por Resolución N° 24, a solicitud del Ministerio Público.

DOCUMENTALES: Que se hallan en el expediente judicial - 1) Acta de entrevista única de fecha 09-01-2013, de folios 10-13, repetida a folios 37-40; 2) Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 05-01-2013, de folios 16; 3) Copia del Documento de Identidad N 70563601 de la menor agraviada Y de folios 17; 4) ; Acta de constatación Policial-Fiscal realizado en el hospedaje “Virgen de Chapí”, de folios 18-20; 5) Acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha 05- 01-2013 de folios 21; 6) Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales Y de folios 22-24; y, 7) Informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J de folios 25-26; y, 8) Certificados Médicos Legal N° 000158-L, y N° 000159-G, ambos de fecha 05-01-2013. Se prescindió de la visualización del CD que contiene la grabación del video de la entrevista única en cámara Gessel realizado a la menor agraviada de iniciales 0.00, por Resolución N° 32, a solicitud del Ministerio Público.

1.5.2 PRUEBAS ACTUADAS DEL ACUSADO

TESTIGOS. Se prescindió de los siguientes testigos del acusado: que por Resolución N° 26; y, J, por Resolución N° 29.

DOCUMENTALES: Que se hallan en el expediente judicial.- 1) Copia de la declaración jurada de convivencia de fecha 07-08-2014 de folios 01; 2) Copia del Documento Nacional de Identidad de la persona de N de folios 02; 3) Copia del Documento de Identidad de la menor de iniciales Y de folios 03; y, 4) Ficha de atención ginecológica emitida por la Dirección Regional de Salud - Hospital Manuel Núñez Butrón correspondiente a N, de fecha 15-05-2014, de folios 04.

1.5.3 PRUEBAS ORDENADAS DE OFICIO.

A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO. DOCUMENTALES: Que se hallan en el expediente judicial - Las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 2706124501-2014-129 en la que se comprende también como imputado al hoy acusado. Cuya actuación de oficio fue dispuesta por resolución número cuarenta.

A SOLICITUD DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. - DOCUMENTALES: Que se hallan en el expediente judicial -1) Auto de sobreseimiento contenido en la Resolución 05 del Expediente N° 00147-2014-7-2111-JR-PE-01, emitido por el Primer Juzgado de - Investigación Preparatoria - Sede Juliaca, de folios 41-44; y, 2) Resolución N° 07-2015 también del Expediente N° 00147-2014-7-2111-JR-PE-01, de fecha 07-05-2015 de folios 45. Cuya actuación de oficio fue dispuesta por resolución número cuarenta y tres.

1.6 ALEGATOS DE CIERRE Y AUTODEFENSA

1.6.1 ALEGATOS FINALES DEL SEÑOR FISCAL. - En resumen, dijo: Que, se ha demostrado con pruebas fehacientes que efectivamente los hechos se han suscitado el cuatro de enero del dos mil trece, donde la agraviada es la persona, en ese momento menor de edad Y, igualmente, el hecho imputado, es decir, el haberle roseado con un spray que puso en estado de inconsciencia la agraviada, para posteriormente realizarle el acto sexual, introduciendo su miembro viril en la vagina. Estos hechos se encuentran acreditados con la oralización del Acta de entrevista única en cámara Gesell, practicado a la menor de iniciales 0.00, en la cual dicha menor narró cómo fue abusada sexualmente por el imputado, al haber introducido éste su miembro viril en la vagina de la misma, habiéndola puesto en inconsciencia para tal fin, despertándose sola en la habitación del hotel a donde fue llevada, además, encontró su parte íntima con sangre; también se oralizó la declaración de la persona de Z, quien narró la forma en que el imputado, el día cuatro de enero del dos mil trece en horas de la tarde, se presentó en el hospedaje "Virgen de Chapí", lugar donde laboraba, ingresando acompañado de la agraviada, describiendo físicamente al imputado, quien además, detalló que el imputado no tenía dentadura específicamente los caninos; asimismo se realizó el examen a la perito psicóloga G, quien expuso sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC realizada a la agraviada el día nueve de enero del dos mil trece, en donde, a la vez que la agraviada también relata la forma cómo fue abusada sexualmente por el imputado, se señala que la agraviada presenta lenguaje y pensamiento ordenado y coherente, que su lenguaje es fluido, espontáneo, que se evidencia estructura lógica, cantidad de detalles, engranaje contextual, descripción de interacciones, los mismos que hacen creíble su relato, además, en el área socio emocional, señala que se encuentra ansiosa y depresiva. que se evidencia indicadores de intranquilidad, temor, angustia por la problemática que atraviesa, por lo que se concluye que la misma presenta sintomatología ansioso depresiva asociada a acontecimiento traumático y abuso sexual; igualmente, se oralizó del Acta de recepción de denuncia verbal en fecha cinco de enero del dos mil trece, mediante la cual la madre de la menor agraviada. Denunció los hechos de agresión sexual

en contra de su hija, ante la sección de investigación criminal de Juliaca; del mismo modo se oralizó el Certificado Médico Legal N° 000159-G, practicado a la menor agraviada, donde se concluye que la misma tiene desfloración reciente de membrana himeneal; el documento de identidad de la menor agraviada, donde se desprende que la misma, a la fecha de los hechos, tenía diecisiete años de edad; el Acta de constatación fiscal de fecha cinco de enero del dos mil trece, realizado en el hospedaje “Virgen de Chapí” lugar donde sucedieron los hechos de violación sexual, en donde la testigo Z, hace notar que en horas de la tarde del cuatro de enero del dos mil trece, el imputado junto a la agraviada ingresaron a la habitación número doce del referido hostel; el Acta de reconocimiento de imagen de ficha RENIEC de fecha cinco de enero del dos mil trece realizado por la testigo Z, donde la misma reconoce a la persona de X como la persona que en fecha cuatro de enero del dos mil trece tomó en alquiler la habitación número doce del hospedaje "Virgen de Chapí", lugar donde se suscitó la violación sexual, donde además, como algo fundamental, especifica que esta persona no contaba con dentadura superior, solamente se percata que contaba con un canino; el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico realizado a la menor de iniciales Y en la Clínica Americana, donde se observa positivo para “benzodiazepina”; el Informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J, donde se informa los efectos que ocasiona en una persona la “benzodiazepina”, especificándose además, dificultades para hablar, movimientos inusuales en los ojos, baja presión arterial, excesiva salivación, somnolencia, falta de concentración, falta de coordinación, debilidad muscular, mareos y confusión, pudiendo llegar a la inconsciencia; respecto a la prueba de oficio admitida, esto es, las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 129-2014, en las que al imputado, también se le está siguiendo por hechos similares, es decir, por haber realizado acto sexual en estado de inconsciencia. Siendo así, con todos estos actuados, ha quedado totalmente acreditado que el imputado puso en estado de inconsciencia a la agraviada de iniciales Y, para posteriormente mantener el acto sexual, aprovechando de éste estado, por lo que, el referido acusado es el autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y, finalmente, solicita la sanción de trece años de pena privativa de libertad y como reparación civil solicita quince mil nuevos soles a favor de la agraviada.

1.6.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- Dijo en resumen: Que, solicita que se absuelva a su patrocinado, en merito a que no existen

suficientes elementos probatorios, refiriendo que la agraviada no ha venido a declarar a audiencia, que en el requerimiento de acusación del Ministerio Público y en la denuncia verbal interpuesta por la señora G, no hay coincidencias en cuando a la fecha respecto de los hechos; asimismo, en la referida denuncia se advierte contradicciones, así se señala que la menor es interceptada por un sujeto de sexo masculino por inmediaciones de la Plaza Zarumilla quien le amenazó con un arma de fuego, dicha versión es falsa y contradictoria, porque en el relato la menor Agraviada dice que fue por inmediaciones del Jirón San Martín con San Román y no por Plaza Veá, además, no hace mención de ninguna arma de fuego; igualmente, en la cámara Gesell a fojas 59 en las líneas 31 y 32, la agraviada dice “el señor me entregó y dio una casaquilla negra y chullo”, que luego la obligó a que le pusieran, pero se contradice cuando, en la misma hoja y en la línea 46, le preguntan; “¿qué te quito?”, ella dice; “mi casaquilla, mi chompa y brazier”, es decir, que eran las prendas de su propiedad y no como al comienzo cuando manifiesta que dichas prendas se las entregaron, porque si hubiera sido así ella hubiera dicho la casaquilla que me entregó me la quitó y no mi casaquilla; también la testigo Z, en su declaración, a la pregunta cinco señala que el imputado ingresó vestido con casaca roja y pantalón negro, mientras que la agraviada en la cámara Gesell de foja 59, en la línea 47, manifiesta que el imputado vestía una casaca color manteca y una camisa, así también, en las líneas 31 y 32, señala que el señor la agarró del brazo, que la obligó a ingresar al alojamiento poniéndole una casaquilla negra y un chullo, que ingresó agachada, pero la referida testigo, en su declaración a las preguntas cinco y siete refiere que la agraviada tenía una capucha color plomo y no un chullo, que al ingreso al alojamiento no notó ningún tipo de violencia, que más bien ingresaron con normalidad, la misma testigo en la pregunta número cuatro de la línea 22 y 23 pregunta a E, a las nueve y treinta pasado meridiano, si las personas de la habitación 12 seguían, respondiendo Eliseo que si seguían, pero la menor agraviada señala en su declaración en cámara Gesell que ella sale del alojamiento, hace una recarga al costado donde funciona una botica, que luego de llamar a su hermana, se encuentra con la misma a las nueve pasado el mediodía exactamente, entonces, cómo se puede explicar, si el cuartelero del alojamiento señala que a las nueve y treinta pasado el meridiano ellos permanecían en la habitación y la agraviada señala que se encontró con su hermana afuera pasado el meridiano; asimismo, en la declaración del testigo E, trabajador del hospedaje “Virgen de Chapí”, a la pregunta once enfáticamente señala que en el mencionado hospedaje no se permite el ingreso de menores de edad, que solicitó el DNI y que registra el nombre completo y el lugar de donde provienen; al respecto la testigo Z, en su declaración a la pregunta seis señala que su patrocinado no quiso dar sus datos pero

aun así, con esta actitud negativa, permitió su ingreso, así también E en su declaración señala que la persona le alquiló la habitación número doce era la hermana de la dueña pero no recuerda su nombre, entonces, cómo es posible que si se trata de la hermana del alojamiento el día que sale no recuerda el nombre; la testigo Z a la pregunta cinco declara que cuando entrega a las siete pasado el meridiano el cargo al cuartelero E le indica que existen dos personas en la habitación doce y es cuando ella se retira del alojamiento, para retornar a las nueve y treinta conjuntamente con dos niñas, sus sobrinas, pregunta a E si seguían las dos personas en la habitación doce, respondiendo que si seguían, pero en su declaración E señala a la pregunta número diez de cómo salieron estas dos personas, refiriendo que ve salir a una persona de sexo femenino y de quien no sabe su nombre, que al salir no había nada, qué paso entonces, dónde estaba su patrocinado que, según Z, se encontraba en la habitación número doce, si E ve salir a una persona joven de sexo femenino, mas no a su patrocinado; en el reconocimiento fotográfico, realizado por la testigo Z, no existen personas similares o parecidas a su patrocinado, más por el contrario, son personas diferentes de edad, color de piel, textura y que no se ajustan a la realidad, la citada testigo en su declaración señala que el imputado usaba lentes oscuros, pero en el reconocimiento fotográfico no se aprecia a ninguna persona que use lentes o gafas oscuras; también se advierte que, la menor agraviada en el protocolo de pericia psicológica de la cámara Gesell señala como su domicilio en el Jirón Cahuide con el Jirón Gonzales Prada de Juliaca, en el acta de entrevista única señala como su domicilio en el Centro Poblado Chacaneque - San Gabán, la madre de la menor agraviada G, en la denuncia verbal, señala su domicilio en el sector Casahuide - San Gabán, resalta también, que la menor agraviada en el acta de entrevista única señala que tiene una casa en la Urbanización Tambopata de la ciudad de Juliaca, entonces, tanto como la madre y la menor agraviada no precisan su domicilio, evidenciándose así la mala intención de no colaborar con el presente esclarecimiento de los hechos en juicio, así como evadir venir al mismo; de igual modo, la testigo Z, en su declaración señala como su domicilio real en la Avenida Circunvalación N° 1227, Urbanización Las Mercedes, sin embargo durante el juicio oral el especialista judicial de ese día dio lectura a un documento de informe de la Policía Judicial de Juliaca en respuesta a la conducción compulsiva de dicha testigo, donde señala enfáticamente que dirigiéndose a dicho domicilio una persona de sexo masculino le refirió que dicha persona no vivía y que nunca vivió en ese domicilio, apreciándose la misma actitud que la agraviada y su señora madre; de otro lado, el representante del Ministerio Público no ha presentado ningún video, ni prueba contundente que confirme que su patrocinado, el día cuatro de enero del dos mil doce, se encontraba en la ciudad de Juliaca

cometiendo el delito que se le imputa, más por el contrario, en audiencia de fecha 15 de setiembre del 2015, demostró que en el trayecto de los supuestos hechos existen más de seis cámaras de seguridad , sin contar las cámaras de seguridad privada de Plaza Vea y la cabina de internet ubicada en el Jirón Unión; indica que el representante del Ministerio Público da lectura un Certificado Médico Legal N° 00159-G de fojas 57 de fecha cinco de enero del dos mil trece, pero en su requerimiento de acusación de fecha 30 de mayo de 2014 señala que los hechos sucedieron en fecha cuatro de enero del dos mil doce, es decir, después de un año de ocurrido los hechos, de los cuales su patrocinado nunca se ha podido defender, más bien deja duda, asimismo, se tiene que el representante del Ministerio Público no conllevó, ni ayudó a que la menor agraviada acuda a juicio y así responder a todas las contradicciones; la madre de la agraviada tampoco asistió, de igual modo el perito W, que en fecha 21 de julio 2015 los testigos G y J, sí estuvieron presentes en el exterior del Penal para brindar su declaración, pero no se les permitió su ingreso, por todas estas consideraciones solicita que se le absuelva de pena y responsabilidad a su patrocinado X

AUTODEFENSA DEL ACUSADO. Dijo en resumen: Que, lo único que desea alcanzar en razón a los alegatos finales de clausura que su abogado defensor ha expuesto sobre las múltiples contradicciones, es el referido a la mala notificación, desde sus inicios, cosa que ha hecho notar, pero esta vez, lo hace por medio de una ilustración, el domicilio de la Avenida Ejército N° 245 de la ciudad de Puno, no es un solo domicilio, sino reúne a seis domicilios de propiedades distintas, por ejemplo, del número 01 la propietaria es la señora M, ajena a su entorno familiar, del número 02, signado con el número 245-A es del señor G su hermano, del número 03, signado con el 245-B, es de propiedad del señor X, también su hermano, el número 04, signado con el número 245-C, la propietaria es la señora P, ajena a su entorno familiar, el número 05, signado con el número 247, de la Avenida Ejército el propietario es el señor F y el número 06, que es en la parte intermedia, interior 245, es de propiedad de la señora T su madre, hace esta ilustración porque según las cédulas de notificación que han sido cursadas en el domicilio del número 245 han sido hechas en este domicilio, en el número 01 que es igualmente el doscientos cuarenta y cinco, pero en sí, la propiedad es de la señora María Marca Apaza, al respecto el Código señala que el notificador tiene la obligación, al no encontrar a ninguna persona en el domicilio, de dejar una nota por debajo, para volver a reiterar que en su retorno va hacerlo, porque se sobreentiende que la notificación es personal, sin embargo, tal como está en autos se nota claramente que la notificación fue únicamente por debajo de la puerta, entonces, ante este hecho de la mala notificación, claramente se nota que su persona desde el inicio, desde que se le ha aperturado

la investigación en el supuesto caso del delito de violación sexual, no ha tenido conocimiento alguno, de no ser así, hubiese podido presentar, no solo dos testigos como lo ha hecho, sino, hubiese podido sustentar con mayor número, inclusive con personas ajenas a su entorno familiar, los cuales hubiesen venido a declarar en el presente proceso sobre que su persona, en el cuatro de enero del dos mil doce, estaba en la ciudad de Puno, asimismo, agrega y reitera en forma enfática lo que ha señalado su abogado defensor, la denuncia verbal y en el requerimiento de acusación de fecha 30 de mayo de 2014, claramente el representante del Ministerio Público señala el 04 de enero del 2012 como los hechos que supuestamente su persona ha cometido, sin embargo, el certificado médico que presenta el señor Fiscal es de fecha 05 de enero del 2013, pero, lo que más le sorprende es que el señor Fiscal ha iniciado sus alegatos de clausura señalando 05 de enero del 2013 como la fecha en que se hubieran suscitado los hechos, contraria a la fecha de la carpeta fiscal y contraria también a la denuncia verbal interpuesta por la señora G, ante la Policía, en donde señalan como fecha 04 de enero del 2012; existen contradicciones y la no constante de los agraviados, de los testigos que no han querido dar su domicilio real, en virtud de que no han querido asistir a juicio para no poder dar a conocer o responder a las múltiples contradicciones que se ha señalado por parte de su defensor presente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISA NORMATIVA

Los hechos materia de juicio oral, se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, que describe: “El que tiene acceso carnal con una Persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años (...)”. En este caso el señor fiscal subsume los hechos en dicho tipo penal.

SEGUNDO - PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

2.1 De acuerdo con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo número 957, el Código Procesal Penal, se inspira en el modelo acusatorio, siendo su característica esencial la necesidad de que la acusación debe ser sostenida por un ente autónomo diferente al órgano jurisdiccional, con separación de roles entre quien acusa y juzga, sistema en el que las audiencias se rigen según los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad.

2.2 De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce -en el ámbito de la igualdad de armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis¹.

2.3 El doctor César Eugenio San Martín Castro² sostiene que: “La oralidad y la inmediación, principios ejes del enjuiciamiento moderno, deben imponerse en tanto se considera, de un lado, la única garantía eficaz para esclarecer el hecho; y, de otro lado, que el único modo para que el Juez pueda juzgar con conocimiento de la verdad es que él mismo oiga al acusado, escuche al testigo (...). La fase de acreditación de los hechos es consustancial al juicio oral y público”, es por ello que el artículo 356° del Código Procesal Penal establece que el juicio oral es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, lo que permite afirmar que es en el juicio donde las partes presentan sus respectivas Teorías del Caso. El doctor PABLO TALAVERA ELGUERA en sus “Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal”, Editorial Grijley, páginas 68-69, señala que: “La oralidad como instrumento para hacer efectivos los principios de publicidad, inmediación y contradicción, se traduce en el momento de la deliberación, ya que sólo se podrá valorar aquella prueba que haya sido incorporada al juicio legítimamente”.

2.4 El hecho objeto del proceso penal es definido e introducido por el Ministerio Público; este hecho histórico es inmodificable por el juzgador, se postula a través de la teoría del caso. La teoría del caso permite subsumir los hechos dentro del tipo penal aplicable, esto a partir de los elementos de convicción proporcionados por la actividad probatoria. A través de la Teoría del caso se identifica el bien jurídico lesionado, la –acción típica con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el sujeto activo, el sujeto pasivo, y la relación de causalidad en los delitos de resultado, de no ser suficiente puede recurrirse a la teoría de la imputación objetiva para verificar si el hecho o acción humana puede ser imputado objetivamente como obra suya al sujeto activo. Doctrinariamente la teoría del caso está compuesta por tres elementos: I) Fático; II) Jurídico; y, III) Probatorio. Sin esta base probatoria estaremos frente a meras especulaciones. La prueba según Cafferata Nores, es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente; la prueba es el medio

más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

TERCERO. ANÁLISIS PROBATORIO Y JURIDICO DEL CASO

3.1 Según la tesis del señor representante del Ministerio Público, el acusado V.Q. V. es autor del delito de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, porque en fecha 04 de enero del 2013, a horas 14:30 aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales0.00 se encontraba transitando por inmediaciones del Jirón San Martín, fue abordada por el imputado, quien le ofrece trabajo, quitándole sus pertenencias y obligándole a ir a un hospedaje ubicado en la salida a Cusco, denominado "Virgen de Chapi" en donde el imputado alquila una habitación, una vez en el interior, el imputado recia un spray que contenía "benzodiacepina" en sus manos, que frota en la cintura de la agraviada, quedando ésta inconsciente, lo que el imputado aprovecha para realizar el acto sexual a la agraviada, introduciéndole su miembro viril por la vagina de ésta, ocasionándole desfloración reciente de membrana himeneal.

3.2 La tesis de la defensa técnica del acusado, en resumen consiste en que el imputado V. Q. V., el día cuatro de enero se encontraba en la Avenida Ejército N° xx de la ciudad de Puno; que no existe una imputación concreta, que no resulta del todo creíble que la agraviada haya sido trasladada contra su Voluntad y a plena luz del día al hospedaje, por lo que, quedará la duda respecto si la agraviada habría sido objeto de ultraje sexual.

3.3 REALIDAD DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO INCONSCIENCIA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES0.00- De acuerdo a las pruebas actuadas en juicio, para el Juzgado Colegiado, se halla acreditado la realidad de la comisión del delito de violación sexual en estado de inconsciencia en agravio de la menor de iniciales0.00 de la siguiente manera:

a) Con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000159-G, practicado a la menor agraviada de iniciales0.00, de fecha 05-01-2013 de folios 15 del expediente judicial, repetida a folios 30 y 32 del mismo, emitido por el Médico Legista W, cuya oralización se ordenó por Resolución N° 32, donde - en lo pertinente- entre otros, se describe que al examen ginecológico, se evidencia himen anular desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9. Por lo mismo, ha legado a la siguiente conclusión: "DESFLORACIÓN RECIENTE DE MEMBRANA HIMENEAL". Esta pericia médica no ha sido desacreditada en juicio. Por tanto tiene mérito probatorio. Con este medio de prueba, está probado que la menor agraviada de iniciales0.00, ha sufrido agresión sexual acreditada con la desfloración reciente de membrana himeneal. La defensa, durante el decurso del juicio oral propiamente

no ha cuestionado la existencia y realidad del delito; sino que, más bien su tesis estuvo orientada a sostener que el acusado no es responsable del mismo; por ende se desprende que no es un punto controvertido.

b) Corroborado con el examen de la Perito Psicóloga G, en base al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° “00292-2013- PSC, de fecha 09-01-2013, practicada a la menor agraviada de iniciales 0.00, de folios 05-09 del expediente judicial; quien concluyó: “1.-SINTOMATOLOGIA ANSIOSA DEPRESIVA ASOCIADO A ACONTECIMIENTO TRAUMÁTICO. 2.- ABUSO SEXUAL”. De la precitada pericia psicológica, fluye precisamente el abuso sexual del que fue objeto la menor víctima de iniciales 0.00, y por lo mismo presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a aquél acontecimiento traumático, por ende, se desliza evidentemente la afectación emocional de aquella. Esta perito psicóloga no ha sido desacreditada en juicio, por lo mismo que su declaración así como el precitado protocolo de pericia psicológica tienen mérito probatorio. Igualmente, en cuanto a este punto corresponde reiterar que la defensa, no cuestionó la existencia y realidad del delito; y, que por lo mismo no es punto controvertido.

c) Determinación de la minoría de edad de la víctima al momento de la comisión de los hechos - Se halla acreditada que la menor agraviada de iniciales 0.00, al momento de los hechos contaba con diecisiete años de edad. Así fluye, de la copia del Documento Nacional de Identidad de folios 17 del expediente judicial, actuado a través de su lectura en el acto del juicio oral, donde aparece que la menor ha nacido el 21-10-1995. Además, la edad de la víctima, tampoco fue cuestionada por la Defensa, por lo mismo se desprende que no es un punto controvertido.

d) Determinación de la utilización de la sustancia química denominada “Benzodiazepina” para cometer el ultraje sexual.- En juicio oral, se actuó a través de su oralización el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales Y, de folios 22-24 del expediente judicial. De cuya documental se desprende que la menor de iniciales 0.00 presenta como resultado positivo para BENZODIAZEPINAS. Esta documental no fue desacreditada en juicio, por lo mismo tiene mérito probatorio.

e) Determinación de los efectos que provoca en la víctima el uso de la “Benzodiazepina”.- En juicio oral, también se actuó a través de su oralización el Informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014- MP-FN-IML-DMLISR-J de fecha 15-05-2014, de folios 25-26 del expediente judicial, en cuya oralización, en su parte pertinente fluye: “(...) INFORMAR SOBRE LOS EFECTOS QUE TIENE EN UNA PERSONA

CUANDO SE ENCUENTRA BAJO LOS EFECTOS DE BENZODIACEPINAS: EFECTOS: El uso o la administración excesiva e inadecuada del grupo de fármacos pertenecientes al grupo de las benzodiazepinas van desde la sedación, dificultad para hablar, movimientos inusuales de los ojos, baja presión arterial, excesiva salivación desde la somnolencia, a la falta de concentración, falta de coordinación, debilidad muscular, mareos y confusión mental pudiendo llegar a la inconsciencia (...)" De cuya documental se desprende que el uso o administración del benzodiazepina en los términos antes señalados, genera en la persona desde la sedación (entre otros síntomas ya señalados) hasta la inconsciencia; desprendiéndose así, que aquél estado de inconsciencia en la menor víctima fue aprovechado para ultrajarla sexualmente. Por lo mismo que, en el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000158-L, de fecha 05-01-2013 de folios 14 del expediente judicial, repetida a folios 31 y 33 del mismo, emitido por el Médico Legisla W y oralizada en juicio por mandato de la Resolución N° 32, se concluye que la menor víctima no presenta signos de violencia física; lo que se condice con aquél estado de inconsciencia en que fue puesta la menor víctima y ser ultrajada sexualmente en ese estado; pues, evidentemente tal estado de inconsciencia generó que fuere innecesario utilizar la violencia física para violarla. Estas documentales tampoco fueron desacreditadas en juicio, por lo mismo tienen mérito probatorio.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA AUTORIA DEL IMPUTADO VÍCTOR QUISBERT VILCA. Se encuentra acreditada la autoría del imputado en la comisión del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO INCONSCIENCIA, en agravio de la menor víctima de iniciales 0.00, con los siguientes medios probatorios:

Existe la sindicación directa de la menor de iniciales 0.00, quien en su declaración prestada en sede Fiscal, trasuntada en el ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA de la fecha 09-01-2013, obrante de folios 10-13 del expediente judicial, repetida a folios 37 – 40 del mismo y oralizada en juicio en la sesión del 03-09-2015, en la cual dicha menor narra cómo ha sido abusada sexualmente por el imputado, utilizando una sustancia para ponerla inconsciente; así al ser preguntada: "(...) ¿Quisiera saber si alguna persona ha tocado alguna parte de tu cuerpo que a ti no te ha gustado? si los senos, la espalda, el pecho, mi vagina, ¿algún otro lugar? ¿Quién ha tocado esas partes de tu cuerpo? el señor que me ha violado (...), ¿cuándo sucedió esto? el día viernes pasado de este mes de enero, ¿haber cuéntame qué paso? ¿cómo es que te toca tus partes? me dijo que me quite la ropa, ¿tu conocías al señor? no conocía a ese señor, ¿cómo es que te aborda? me ofreció trabajo ese señor, ¿tú estabas buscando trabajo? no, vine a Juliaca a estudiar, tenía una semana de vacaciones y fui a visitar a mi

mamá, y el día en que llegué me fui donde mi amiga y regresé en micro y baje del micro para tomar el micro a mi casa, él empezó a hablarme por el lugar que era recta de la farmacia Inka Farma por Plaza Vea una cuadra más aquí, por la calle San Martín, más allá, ¿qué hora era? era como las dos y media del día, ¿y qué estabas haciendo en ese momento? estaba parada esperando mi línea y el señor apareció y me habló, ¿cómo era ese señor, descríbelo? el señor no era alto, era normal, cara redonda, tenía gafas negras, moreno, tenía casaca manteca y camisa, era gordo grueso, ¿y qué más paso? me ofreció trabajo y yo le dije no estoy interesada, y me dijo vamos a una internet te voy a mostrar algunas páginas tal vez te interesen y yo le dije está bien y me llevó a una internet, ¿y dónde quedaba ese internet? a una cuadra por el Instituto Salazar Bondy y entramos a la internet y abrió unas páginas y había modelos, yo me quería salir y me dijo ya metiste la pata de aquí no sales y me agarró, y me quitó todo, mi mochila, mi celular, todo me quitó, esto en la cabina de la internet y el señor recibía - muchas llamadas por teléfono, el señor habló diciendo si todo estaba listo los cuartos, y el señor le dijo a cabo de conseguir una, y luego el señor lo cortó, el señor me dijo tu amiga tiene una laptop yo se que tiene anda pídelas y me llevó a su casa de mi amiga Lucía, ¿tu le comentaste que tu amiga tenía una laptop? no, me preguntó cuál de tus amigas tiene laptop, yo le dije una de mis amigas, salimos del internet y me dijo paga, no me dio dinero, ¿cuánto has pagado? estaba en la internet como media hora y yo pagué de mi dinero, le di un sol y al salir de la internet me hizo subir a una moto y le dio la dirección de mi amiga y hay yo me sorprendí y le dije de donde sabes y él me dijo quédate calladita hay fuimos a la casa de mi amiga y al llegar el esperaba en la esquina y me dijo no vayas a escapar te estamos vigilando y de ahí yo entré a la casa de mi amiga le quería decir pero tenía miedo, mi amiga me prestó y salí al toque de ahí me quería escapar y el señor me alcanzó a media cuadra en una moto y me dijo sube vamos a tu casa, a Tambopata, ¿tu le dijiste tu dirección? no, incluso me describió que color era la casa donde vivía y me quitó la laptop, y me hizo caminar ¿dónde queda la casa de tu amiga? por Guardia Civil y era la hora tres de la tarde no había mucha gente y me hizo caminar y yo le dije dónde estamos yendo y me dijo vamos donde las chicas cuando lleguemos allá yo te devuelvo la laptop y el señor seguía insistiendo del trabajo y que iba a ganar bien, me hizo caminar lejos, y me llevó a un hotel, me dijo vas a esperar aquí no intentes escapar yo te voy a llamar, el señor entró al hotel y salió al toque, ¿dónde quedaba el hotel? en la calle, por salida Cuzco y el señor salió sin la laptop, me hizo una seña, y yo no le hice caso, me alcanzó y me agarró del brazo y me dijo vamos a entrar, luego me entró con una casaquita negra y un chullo, me dijo ponte, y me dijo te vas a agachar y no le hice caso, me agarró y me dijo agáchate y hemos entrado a un cuarto, estaba todo

oscuro y el señor me dijo espérame aquí y salió y yo intente salir, prendí la luz y el señor entró y me gritó quién te dijo que prendas la luz y él lo apagó y me dijo prende la tele y me dijo siéntate y yo no quería, me gritó y me senté, y me dijo quítate la ropa, échate a la cama y yo no quise, me empujó y me eche en la cama, el señor se puso un spray en las manos luego me agarró, y me dijo no te va doler y a la altura de la cintura me puso algo caliente y yo llore y me dijo de qué lloras y me pasó papel higiénico y me dijo límpiame y cuando me desperté estaba desnuda me desesperé, me asusté no sabía qué hacer tenia sangre me limpié, me cambié he buscado la laptop de mi amiga y no había nada solo había mi celular y mi DNI en el piso, incluso mi zapato estaba debajo de la cama, y salí toda desesperada y había un joven en la puerta, y al salir fui al costado a la botica, y le dije a la señora hágame una recarga y me dijo por qué estas llorando y le dije que me había violado un señor, ¿qué hora era? ya era noche y le pregunté a la señora si había visto salir al señor y me dijo no, luego llamé a mi mamá que estaba apagado, luego llamé a mi hermana que está aquí le llame, ¿hay una parte que no entendí bien?, ¿te dijo quítate la ropa, que más pasó? ¿qué te quitó?, mi casaquilla, mi chompa y mi brazier, me dijo échate a la cama yo no quise el me agarró y me hizo echar, ¿dijiste que te echó un spray en la espalda, como era viste? ¿por qué dices que es spray? porque yo senti que era un spray se echó en la mano y me puso en la espalda, ¿qué parte? en la cintura y me puse a llorar y me dio papel higiénico para que me limpie las lágrimas, ¿cuándo te puso el spray tenia algún aroma? no puedo describir pero olía feo, ¿primera vez que sentiste ese olor? si, ¿es la primera vez que viste a ese señor? si, ¿te voy a mostrar algunas fotos de personas para que veas cuál de ellos es?, ¿lo puedes reconocer? dijo que si: se muestran la fotos y observa y señala a una de las fotos con el número cuatro, ¿algo más que me quisieras contar? ¿cómo te sientes? mal, tengo mucho miedo, ¿cómo te sientes de lo sucedido del día viernes? me siento mal, me recuerdo, me sueno con ese señor, ¿qué sueñas? sueño que me está hablando, sueño que me esté tocando todo el cuerpo, ¿cómo está tu apetito? más o menos, ¿estás comiendo? sí, pero poco, ¿qué mas tienes? tengo miedo a los señores que me hablan, ¿más o menos cuando entraste al hotel que hora era? no se pero era al oscurecer ¿cuándo te encontraste con tu hermana que hora era? noche, las nueve (...)

Con todo lo que, se ratificó del Acta de Denuncia Verbal de fecha 05-01-2013, cuya acta obra a fojas 16 del expediente judicial. Tal como se puede apreciar, se trata de un testigo directo que ha sufrido abuso sexual en el interior de una habitación del hospedaje “Virgen de Chapi” de la salida a Cusco de esta ciudad, donde, el imputado 'se rocía un spray en sus manos (sustancia que posteriormente se llegó a determinar que era “Benzodiacepina” conforme fluye del rubro “realidad de la comisión del delito de violación sexual de persona

en estado inconsciencia” de la presente sentencia), procediendo a frotar en la cintura de la agraviada, lo que le ocasionó sueño hasta ponerle inconsciente (efecto que genera aquella sustancia química conforme se tiene del rubro antes mencionado), situación que el imputado aprovecha para ultrajar sexualmente a la agraviada.

Esta declaración testimonial de la víctima debe ser valorado bajo los criterios establecidos en el ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, que establece que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación”.

RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA. Entre el imputado y la menor víctima no existe alguna relación de enemistad, odio u otras que puedan incidir imputar falsamente un hecho tan grave.

RESPECTO A LA VEROSIMILITUD. La declaración de la testigo víctima menor de iniciales E.N.O M., es sólida y coherente, quien ha narrado con detalles sobre la forma y circunstancias como es que fue abordada por el imputado, quien le ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola y llevando: a un hospedaje de nombre “Virgen de Chapí”, ubicado en la salida a Cusco, en donde el imputado alquila una habitación, haciéndola ingresar a la agraviada, una vez en el interior, el imputado le ordena a que se quite la ropa, a la vez que rociaba un spray en sus manos (que como ya tenemos señalado, posteriormente se determinó que contenía la sustancia “benzodiazepina”), procediendo a frotarla en el cuerpo de la agraviada concretamente en la espalda a la altura de la cintura, lo que le ocasionó sueño hasta ponerla inconsciente, situación que el imputado aprovecha para ultrajarla sexualmente; para luego retirarse de la habitación, dejando a la agraviada inconsciente; posteriormente la agraviada despierta desnuda sola en el hospedaje, observando que tenía sangre, vistiéndose rápidamente, saliendo del hospedaje, pidiendo ayuda. Estos hechos fueron ratificados por la menor víctima, en la Denuncia verbal, así como

en su Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC., igualmente en su Entrevista Única prestada en cámara Gesell, en los términos que ya se indicó en la parte pertinente de la presente sentencia.

Esta incriminación de la agraviada SE ENCUENTRA CORROBORADO con otras pruebas de carácter objetivo tales como:

a) Con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000159-G, practicado a la menor víctima de iniciales 0.00, -ya analizado en el rubro determinación de la realidad del delito de la presente sentencia-, donde entre otros, se describió que al examen ginecológico, se evidenció himen anular y desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9; por lo mismo, que se llegó a la conclusión que la menor víctima presenta "DESFLORACIÓN RECIENTE DE MEMBRANA HIMENEAL". Con este medio de prueba, está probado que la citada menor víctima ha sufrido agresión sexual acreditada con la desfloración reciente de membrana himeneal. Cuya pericia médica -conforme también ya se señaló- no fue desacreditada en juicio, por tanto tiene mérito probatorio; tanto más que, la defensa, no cuestionó que la menor víctima presente desfloración reciente de membrana himeneal; sino que, más bien su estor se orienta a sostener que el acusado no es responsable; por ende se desprende que no es un punto controvertido.

b) Corroborado con el examen de la Perito Psicóloga G, en base al PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 00292-2013 PSC., practicado a la menor víctima de iniciales Y, quien concluyó. "1- SINTOMATOLOGIA ANSIOSA DEPRESIVA ASOCIADO A ACONTECIMIENTO TRAUMÁTICO. 2- ABUSO SEXUAL". Al examen directo del señor Fiscal en lo sustancial dijo: si realicé un peritaje psicológico a una menor de iniciales 0.00, la pericia que se me pone a la vista, si lo reconozco, es mi firma y me ratifico en este peritaje N° 00292-2013, el mismo que fue realizado en fecha 09 de enero del 2013, fue una entrevista única (...), esto fue en cámara GESSEL, en la Fiscalía estaba investigándose un presunto delito de Violación Sexual (...), la parte del relato se llevó a cabo en entrevista única en la Fiscalía y posteriormente la evaluada fue conducida al Instituto de Medicina Legal para aplicarle las técnicas psicológicas, como es la historia psicológica, aplicación de test psicológicos, se hizo también la historia psicológica de la menor, se correlacionó todos los datos, se hizo un análisis también de su relato y se llegó a la conclusión de que la menor evaluada presentaba, en el momento de la evaluación, una sintomatología ansiosa depresiva, asociada a un acontecimiento traumático y se encontró indicadores de abuso sexual, los métodos que nosotros utilizamos es el método de la observación, entrevista, aplicamos lo que es la 'historia psicológica' que viene a ser una

historia de toda la vida de esta menor, se aplicó las técnicas psicológicas como es el “test de figura humana de Copis”, se aplicó el ‘test del árbol’ y después de esto se correlacionó todos los datos y se llegó a la mencionada conclusión; la menor relató hechos de abuso sexual, ella refiere haber sido captada por inmediaciones de la calle San Martín, por Inka Farma, eso fue después que ella había salido del Instituto, fue llevada a una internet y luego a casa de una amiga, donde ella refiere que el señor le pidió que le prestara su laptop, pidió prestado la laptop y salió con la laptop; que la condujo, según refiere, el señor a un hotel, donde ella pasó al hotel y dentro del hotel fue el abuso, en donde le había echado un spray para echarle en el cuerpo, después no recuerda nada, que cuando se levanta se encuentra con restos de sangre y se dio cuenta que había sido violada, ella refiere que estaba desnuda, luego sale del hotel, se dirige a una farmacia donde pide recarga para su celular y poder avisar lo que le había sucedido, en todo esto, ella brinda una serie de detalles y nos relata cómo es que la lleva a la internet primero, cómo es que le amenaza, le quita su celular, mochila e incluso, este señor sabía el nombre de sus amigas, donde quedaba la casa de su amiga, de ella, es que la amenaza, le dice si ella se escapa la tenía vigilada; la menor en su evaluación psicológica podemos notar que es una menor altamente dependiente, bastante vulnerable, eso hace que de repente no haya puesto resistencia, esas son algunas de las características, podríamos decir que ya tiene en la parte emocional la menor, al correlacionar todos los datos nosotros llegamos a esta conclusión de que en el momento de la evaluación, presenta durante el relato, se le nota una coordinación de las emociones con lo que ella está narrando, se nota cierta coherencia, refiere también indicadores de abuso sexual como es el insomnio, pesadillas, que ella refiere después de este acontecimiento, ella sufre de eso, recuerda a cada rato a esa persona, todo esta sintomatología que se puede apreciar, tanto en las técnicas psicológicas aplicadas, en lo que refiere la menor en el relato y como a la sintomatología que presentaba en ese momento, pues esto lo hemos asociado a este acontecimiento traumático que vendría a ser por un abuso sexual; ella reconoció a la persona que abusó sexualmente de ella, justamente en cámara GESSEL trajeron fichas de RENIEC, donde habían como cuatro personas que ella observó a cada una pero reconoció a una persona que ella refiere que la ha violado”. Al contra examen del defensor del acusado, se mantuvo en su posición; así en lo sustancial dijo: “f J su relato la menor es congruente; la menor indicó que no ha puesto resistencia, por cuanto tenía miedo, cuando nosotros encontramos indicadores de abuso sexual es que ponemos que hay indicadores de abuso sexual (...)”. A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo en lo esencial que: "La presunta agraviada no opuso resistencia debido a que ella tenía miedo al acusado, refiere cuando entra al Internet

le dice 'ya te fregaste', le pidió sus cosas, su celular, mochila y le dijo 'ya no tienes vuelta atrás, ya te fregaste', lo que ella refiere es que tenía miedo, porque le empezó hablar, a mostrarle unas páginas de modelos, que te voy pagar, que esto que el otro, pero en eso la amenazaba y ella tenía miedo entonces ella ya no ha dicho nada y también por las características que ella tenía, cuando yo la he evaluado es una persona bastante dependiente, no opuso resistencia a los requerimientos del acusado por temor, tenía miedo a la persona que le estaba amenazando y la estaba vigilando e incluso ella estaba sorprendida, porque sabía la dirección dónde ella vivía, el color de casa, le decía "te tengo vigilada", es por eso que ella no pone resistencia, tenía miedo de la persona que le había llevado y que tenía conocimiento de todas sus vivencias de ella, hasta de sus amigas; ella es una adolescente con baja autoestima, bastante temerosa, dependiente, insegura de sí misma, por lo tanto era presa fácil de ser manipulada y de ser vulnerable, eso la convierte en altamente vulnerable, por p cualquier persona que ejerza autoridad sobre ella; en suma, la menor si tiene un relato veraz, por cuanto es congruente, porque su lenguaje es fluido, espontaneo, no se nota que este manipulando la información; en cuanto a la reacción que ella tiene al momento de narrar hay coherencia, podríamos decir afectiva y cognitiva en lo que está hablando y lo que está relatando, da una serie de descripciones, de interacciones con el presunto autor, y esto le da indicadores de credibilidad al relato de la menor. Lo narrado si serian aspectos vinculados a un evento estresor de tipo sexual, por lo que la menor habría sufrido un daño psicológico". Esta perito psicologa ha sido enfática al señalar -en suma- como es que la menor victima relata detallada, coherente y congruentemente los hechos de abuso sexual sufrido en su agravio, notando coordinación de las emociones con lo que ella está narrando: y aplicadas las técnicas psicológicas correspondientes así como efectuada la correlación de todos los datos respectivos, estableció que la menor victima presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a un acontecimiento traumático, así como que ha encontrado indicadores de abuso sexual (como insomnio, pesadillas); además, precisó que pudo apreciar que la victima es una menor altamente dependiente y bastante vulnerable, y que eso hizo que no haya puesto resistencia a los requerimientos de su agresor sexual, por temor a sus amenazas; de otro lado, supo precisar que la menor víctima sí tiene un relato veraz, porque su lenguaje es fluido, espontáneo, no se nota que esté manipulando la información, incluso en cuanto a la reacción que ella tiene al momento de narrar hay coherencia afectiva y cognitiva en lo que está hablando y lo que está relatando, dando una serie de descripciones, de interacciones con el presunto autor a quien reconoció de una de las fichas del RENIEC que se le puso a la vista en Cámara Gessel, y que todo esto le da indicadores de credibilidad al relato de la menor.

Entonces, con este medio de prueba, está corroborado el abuso sexual del que fue objeto la menor víctima de iniciales 0.00 Esta perito psicóloga no ha sido desacreditada en juicio, por lo mismo que su declaración así como el precitado protocolo de pericia psicológica tienen mérito probatorio.

c) También corroborado con el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico –ya analizado en el rubro determinación de la realidad del delito de la presente sentencia, de cuya documental se desprende en concreto que la menor de iniciales 0.00 presenta como resultado positivo para BENZODIAZEPINAS. Esta documental no fue desacreditada en juicio, por lo mismo tiene mérito probatorio.

d) Igualmente corroborado, con el Informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J., -también ya analizado en el rubro determinación de la realidad del delito de la presente sentencia-; de cuya documental se desprende en concreto que el uso o administración de la benzodiazepina, genera en la persona desde la sedación (entre otros síntomas ya señalados) hasta la inconsciencia; desprendiéndose así, que aquél estado de inconsciencia en la menor víctima fue aprovechado para ultrajarla sexualmente. Por lo mismo que, en el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000158-L. (detallado en la parte pertinente de esta sentencia), se concluye que la menor víctima no presenta signos de violencia física; lo que se condice con aquél estado de inconsciencia en que fue puesta la menor víctima y ser ultrajada sexualmente en ese estado; pues, evidentemente tal estado de inconsciencia generó que fuere innecesario utilizar la violencia física para violarla. Estas documentales no fueron desacreditadas en juicio por lo mismo tienen mérito probatorio.

e) Asimismo, corroborado con la declaración prestada en sede fiscal por la testigo Yesenia Vargaya Navarro, de fecha 05-01-2013 de folios 27-29 del expediente judicial, repetida a folios 34-36 del mismo, cuya oralización se ordenó por Resolución N° 32, donde a la pregunta 04 ¿Narre detalladamente que actividades realizó y en compañía de quien o quienes se encontraba el día 04 de Enero del 2013 desde las 16:00 hasta las 21:00? Dijo: Que, el día viernes 04ENE me encontraba en la recepción del hospedaje “Virgen de Chapí” porque mi hermana Vilma me dejó encargada hasta que llegue el joven Elíseo; que las 06:00 de la tarde aproximadamente tocaron la puerta, entonces salí y era una persona de sexo masculino, quien me pidió una habitación, haciéndolo pasar a la recepción, en donde le pedí sus datos personales este se negó, a lo que me respondió diciéndome: solo voy a estar un rato ya sabes cosas de mayores y tampoco te voy a ensuciar la cama, entonces le di la habitación número 12, del cual le cobré la suma de quince nuevos soles, entonces esta persona ingresa a la

habitación 12 y deja una bolsa que llevaba consigo, luego de ello salió hacia la calle llamando con su mano, después ingresó acompañado de una señorita que tenía puesto una capucha y tenía un pantalón jean color celeste e ingresaron a la habitación que alquiló el señor, pero de unos treinta minutos aproximadamente salió el caballero, preguntando si tenía servicios higiénicos indicándole por donde quedaba los servicios y se entró al baño, luego se acercó a la ventanita de la recepción y me preguntó si vendía preservativos a lo que yo le respondí que no, que le podían vender en la botica del costado y este señor se salió del hospedaje retornando de unos minutos ingresando nuevamente a su habitación, y a las 7:00 de la noche llegó E, relevándome con él para luego retirarme al tercer piso para preparar mate, después baje a las 08:30 de la noche para dirigirme a mi domicilio, para luego retornar al hospedaje a las 09:30 de la noche conjuntamente con mis dos sobrinas, preguntándole a Eliseo si seguía el señor que había alquilado la habitación número 12 respondiéndome que seguían en la habitación, para luego subir al tercer piso en donde habita mi hermana Vilma y a las 10:00 de la noche me retiré a mi casa a descansar. 05. PREGUNTADO, Diga Ud.: ¿Si puede precisar las características físicas de las personas que alquilaron la habitación número 12 a las 18:00 aproximadamente? Dijo: Que, el caballero no era tan alto, era un poco gordo, era moreno con cabello largo, no tenía diente, usaba gafas oscuras, estaba con un sacón rojo, con pantalón negro y la señorita estaba con un pantalón jean celeste, tenía puesto una capucha de color plomo, era una chica alta y era flaquita **06 PREGUNTADO**, Diga Ud.: ¿Si Ud., en el libro de registrados de pasajeros lo registró a la persona que ocupó la habitación número 12 materia de la presente investigación de ser así con qué nombre se ha registrado? Dijo: Que, no lo he registrado, porque no me quiso dar sus datos personales, me dijo que solo un rato iba ocupar la habitación, solo anoté su edad.

Se trata de un testigo que el día de los hechos se encontraba en la recepción del hospedaje “Virgen de Chapi” ubicado en la Av. Jorge Chávez Nro.543-Juliaca, y que da cuenta -en síntesis- que a las 06:00 de la tarde aproximadamente ocupó la habitación número 12 una persona de sexo masculino (quien se negó a dar sus datos personales, aludiendo que solo iba estar un rato para cosas de mayores) acompañado de una señorita, cobrando la suma de quince nuevos soles por concepto de aquella habitación; y, que luego de ingresar a los servicios higiénicos aquél varón le preguntó si vendía preservativos, respondiéndole que no y que los podía adquirir en la botica del costado, por lo que éste salió del hospedaje retornando de unos minutos ingresando nuevamente a su habitación; asimismo, supo precisar las características físicas de! individuo consistentes en que era un poco gordo, moreno, entre otros, y en lo fundamental vio que no tenía diente. Cuyas características

físicas, se condicen con las que presenta el acusado; las mismas que los magistrado[^] integrantes de este Colegiado a través del principio de inmediación pudimos apreciar en las diversas audiencias desarrolladas durante todo el juicio oral; y, lo que es más relevante que en la audiencia del 03 setiembre del 2015, en la hora y minuto 17:53hrs. (53'), se ha dejado constancia del hecho que se ha constatado que el citado acusado carece de dentadura de la parte superior. La declaración de esta testigo, no fue desacreditada, por lo mismo que tiene mérito probatorio.

f) De otro lado, corroborado con el Acta de constatación Policial-Fiscal realizado en el hospedaje “Virgen de Chapi” de fecha 05-01, de folios 18-20 del expediente judicial, practicada por el señor representante del Ministerio Público y personal policial interviniente; en cuya oralización, en su parte pertinente fluye: “(...) PRIMERO: Que, a mérito de la denuncia interpuesta por la persona de G, por el presunto delito contra la libertad (violación sexual) en agravio de su menor hija en contra de un sujeto desconocido, por lo que el personal policial se constituyó a la Av. Jorge Chávez “Virgen de Chapi” lugar donde la menor habría sido ultrajada. Entrevistándonos con el encargado E (24) quien presentó un cuaderno anillado marca Shark International color rosado como registro de hospedados, verificando el ingreso (...) donde se aprecia el alquiler de las habitaciones N° (...) 12 con la indicación “no se” (38), sin DNI Juliaca 15 soles (...) Asimismo se hace presente Z (24) Asillo, soltera, superior, estudiante, DNI xxxxxx, con domicilio en la Av. Circunvalación N° xx, quien refiere haber atendido a horas 18:00 aprox. A una persona de sexo masculino de unos 40 años de contextura gruesa y estatura baja, sin dientes, con lentes de color negro, con un saco de color rojo, pantalón negro, quien le solicitó una habitación negándose a identificarse y que solo utilizaría un momento, otorgando la habitación N° 12 (...), e ingresando a su habitación dejando una bolsa (...), saliendo al exterior llamando a una persona, volviendo a ingresar con una señorita que vestía con pantalón celeste, una poterà de color plomo con capucha, aclarando que después de una media hora dicho sujeto salió de su habitación para hacer uso de los SS.HH. y solicitándole a la declarante que le venda preservativos indicándoles esta que en la farmacia del costado vendía, dirigiéndose a dicho lugar y retornando a ingresar a su habitación desconociendo a qué hora se hayan retirado en razón de que fue relevada por el encargado Elíseo a horas 18:00 aprox. Asimismo la menor agraviada refiere haber ingresado a la habitación N° 12 ubicada en la primera planta (...). Siendo las 13:20 horas del mismo día se procede a verificar la Botica “Vida Sana” ubicada en el mismo inmueble, entrevistándonos con J (26) Juliaca, enfermera, soltera, con DNI xx, con domicilio Av. Ferrocarril N° xx- Juliaca, la misma que refiere que a horas 20:50

aprox. ingresó a su botica una señorita la misma que la solicitó recarga virtual, esta señorita con su pantalón Jeans azul y una casaca, también refiere la declarante que al momento de hacer la recarga dicha señorita se pone a llorar, y preguntándole si había visto a un señor que Salió del hospedaje el mismo rato le dijo que ese señor la violó sexualmente (...)” De cuya documental se desprende que el día de los hechos, se alquila la habitación N° 12 sin realizar el registro respectivo de nombres y apellidos de los ocupantes entre otros datos de identidad, pues solamente se tiene la indicación “no se” (38), sin DNI Juliaca 15 soles; lo que, se condice con lo señalado por la testigo Z, en su declaración testimonial prestada en Sede Fiscal y oralizada en juicio oral, en la cual señaló enfáticamente que el individuo que le tomó dicha habitación se negó a identificarse refiriendo que únicamente iba a estar un rato para cosas de mayores, y que pagó por la habitación la suma de quince nuevos solos Asimismo, de dicha documental fluye que la recepcionista Z, \ refiere haber atendido a horas 18:00 aprox. a una persona de sexo masculino, proporcionando sus características físicas que entre otros consisten en una persona de contextura gruesa y estatura baja, sin dientes; características físicas que -como ya lo expusimos en la parte pertinente de esta sentencia- a través del principio de inmediación el Colegiado ha verificado que coinciden con las que presenta el acusado, quien en efecto es una persona de contextura gruesa, y que carece de los dientes delanteros superiores. De otro lado, precisa aquélla recepcionista que este sujeto ingresó con una señorita (la que se trató de la menor víctima) incluso supo precisar que dicho sujeto después de una media hora salió de su habitación para hacer uso de los servicios higiénicos y que le solicitó que le venda preservativos ante lo cual le respondió que en la farmacia del costado vendía; lo que también fue ratificado en su referida declaración de esta testigo prestada en sede fiscal. Incluso, de la precitada documental fluye que se procedió a verificar la Botica "Vida Sana" que queda ubicada en el mismo inmueble, donde se entrevistaron con J, que atendía dicho establecimiento, quien refirió que el día de los hechos a horas 20:50 aproximadamente ingresó a su botica una señorita la misma que le solicitó recarga virtual, también refiere la declarante que al momento de hacer la recarga dicha señorita se pone a llorar, y preguntándole si había visto a un señor que salió del hospedaje el mismo rato le dijo que ese señor la violó sexualmente; lo que, se condice con lo afirmado por la propia menor víctima en su declaración única prestada en Cámara Gessel (oralizada en juicio), donde ésta señaló que hizo una recarga para su celular en aquélla botica, para llamar a su madre y hermana a fin de comunicarles lo sucedido. Esta documental no fue desacreditada en juicio, por lo mismo tiene mérito probatorio,

g) Finalmente corroborado, con el Acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha 05-01-2013 de folios 21 del expediente judicial, la que fue oralizada en el juicio oral; la que, se practicó con presencia del señor Fiscal J, la testigo Z; donde al ser preguntada la testigo para que reconozca; “Describa las características físicas de la persona que tomó en alquiler la habitación Nro. 12 del Hospedaje denominado “VIRGEN DE CHAPÍ”, ubicado en la Av. Jorge Chávez Nro.543-Juliaca, el día 04ENE2013, en horas de la tarde? Dijo: Que, es de unos 40 a 45 años de edad, de contextura gruesa, de 1.65cm. De estatura aprox., de tez morena, cabello negro no muy largo, de cara media redonda, no contaba con dentadura superior y solamente me pude percatar que tiene un canino y también usa gafas oscuras. (...) Si puede identificar plenamente a la persona que Ud., lo reconoce de las cinco (05) FICHAS DE RENIEC que se le ponen a la vista Dijo: Que, por la Ficha RENIEC que se me pone a la vista puedo reconocer plenamente por el rostro a la persona que tiene el código de identificación N° xxxx que corresponde a X”. De cuya documental se desprende que la testigo Z (repcionista) supo reconocer al imputado, como la persona a quién alquiló la habitación Nro. 12 del Hospedaje “Virgen de Chapi”, ubicado en la Av. Jorge Chávez Nro 543-Juliaca, el día 04 enero del 2013, en horas de la tarde, describiendo incluso sus características físicas, tales como el promedio de su edad (que en efecto se aproxima a la edad que en realidad ostenta el acusado), así como su contextura gruesa, estatura aproximada, tez morena, cara media redonda y que no contaba con dentadura superior; todo lo que se condice; precisamente con las características que en realidad presenta el acusado, lo que ha constatado el Colegiado a través del principio de inmediación a través de las diversas sesiones de audiencia que formaron parte del juicio oral; y, en particular respecto de la citada dentadura este Colegiado en la audiencia del 03 setiembre del 2015, en la hora y minuto 17:53hrs. (53) dejó constancia que el citado acusado carece de dentadura delantera de la parte superior, Esta documental no fue desacreditada en juicio, por lo mismo tiene mérito probatorio. El señor Fiscal, hizo actuar mediante su oralización las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 2706124501-2014-129 en la que se comprende también como imputado al hoy acusado, cuya actuación de oficio fue dispuesta por resolución número cuarenta y a propuesta del Ministerio Público; donde se da cuenta de diversos actos de violación sexual bajo la misma modalidad que este caso que nos ocupa, todos los que se atribuyen al mismo imputado y en agravio de diversas víctimas tales como las de iniciales D, L, P, (entre otras) e incluso se oralizó una declaración prestada en aquella carpeta por el propio imputado, donde reconocería algunos de estos hechos de ultraje sexual cometidos en agravio de víctimas diversas; empero, al tratarse aún de copias certificadas de una carpeta

fiscal, sin que haya una resolución judicial firme, es que corresponde tomarse con reserva las mismas; tanto más que, el acusado hizo actuar en juicio mediante su oralización (como prueba de oficio y a propuesta de esta parte) el Auto de sobreseimiento contenida en la Resolución 05, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Juliaca, en el Expediente N° 00147-2014-7-2111-JR-PE-01, de folios 41-44 del expediente judicial; así como la Resolución N° 07-2015, emitida también en el citado expediente, su fecha 07-05-2015 de folios 45 del expediente judicial, que dan cuenta del sobreseimiento dictado en favor del imputado respecto de la persona de iniciales M, por el delito de violación de persona en estado de inconsciencia.

RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN. Se tiene acreditado que la menor víctima de iniciales Y, ha persistido en su incriminación al acusado, como la persona que le abusó sexualmente en el interior de la habitación N° 12 del hospedaje de nombre "Virgen de Chapi" de la salida a Casco donde, el imputado se rocía un spray en sus manos que contenía la sustancia química denominada "benzodiazepina", procediendo a frotar en la cintura de la agraviada, lo que le ocasionó sueño y poniéndole inconsciente, situación que el imputado aprovecha para ultrajarla sexualmente. Esta persistencia incriminatoria, se revela en la Denuncia verbal, así como en su Pericia psicológica N° 00292-2013-PSC., e igualmente en su Entrevista Única prestada en cámara Gesell oralizada en juicio oral en la sesión del 03-09-2015, en los términos que ya se indicó en la parte pertinente de la presente sentencia.

MÉTODO DE LA PRUEBA POR INDICIOS

El método de la prueba por indicios[^], previsto en el artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal, debe reunir los siguientes requisitos: a) Que, el indicio esté probado; b) Que, la inferencia esté basado en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y, c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contradicciones consistentes^{*}. La Corte Suprema en el ACUERDO PLENARIO No 1-2006-ESV-22 del 13-10-2006 [R.N N° 1912-2005-Piura del 06-09-2005], en su fundamento cuarto ha establecido las siguientes pautas o criterios de valoración de la prueba por indicios: a) Que, el hecho base ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza

Acreditativa; c) También deben ser concomitantes con el hecho de que se trata de probar; y, d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y

que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que éstos estén imbricados entre sí-5.

PROCEDIMIENTO. Según el tratadista Manuel Miranda Estrampes, de mayor aceptación en el ámbito del derecho probatorio, el mismo que es coherente con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario precitado, tiene la siguiente estructura⁶;

- 1) Afirmación Base (AB).- Está integrado por indicios, como equivalentes a datos tácticos (hechos) acreditados, que se pueden llevar a cabo por cualquier medio de prueba admitido legalmente. La afirmación base puede estar integrada por uno o varios indicios. Los indicios pueden ser contingentes o unívocos. Los primeros, son aquellos que pueden ser debidos a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Por el contrario, los indicios unívocos o necesarios son los que conducen necesariamente al hecho desconocido.
- 2) Afirmación Consecuencia (AC)- Se obtiene de la afirmación base, siendo su característica principal es que se trata de una proposición fáctica (enunciados fácticos), distinta de la que integra la afirmación base, en cuanto que incorpora un dato nuevo. Entonces la afirmación, consecuencia es la que formará parte del supuesto táctico de la sentencia, en cuanto sea relevante.
- 3) Enlace entre Afirmaciones (E).- Es el nexo que permite pasar de la afirmación base (AB) a la afirmación consecuencia (AC). Enlace que debe ser directo y preciso, esto es ajustado a las máximas o criterios de la experiencia comunes, a las reglas de la lógica y/o a los conocimientos científicos que establece el artículo 158°.3 del Código Procesal Penal.

HECHOS PROBADOS. Producido el debate oral, y apreciando en forma conjunta los medios probatorios ya analizados individualmente de modo precedente; es que, se tiene probado los siguientes hechos, como AFIRMACIONES BASE (AB):

H-1) Está probado que en fecha 04-01-2013, siendo las catorce y treinta aproximadamente, la menor agraviada de iniciales 0.00, (quien conforme a la copia de su Documento Nacional de Identidad ha nacido el 21-10-1995 y que por lo mismo al momento de los hechos contaba con diecisiete años de edad) fue abordada por el acusado, cuando se encontraba transitando por las inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de Plaza Veá de esta ciudad de Juliaca; quien le ofrece trabajo, quitándole sus pertenencias y obligándole a ingresar al hospedaje denominado "Virgen de Chapi" ubicado en la salida a Cusco, en donde el imputado alquila una habitación signada con el N° 12, donde ingresa con dicha menor. Este hecho, se encuentra probado con la declaración única de la menor víctima prestada en Cámara Gessel, donde además reconoce al acusado, visualizando las fichas del RENIEC que se le pone a la vista; igualmente, con el relato evacuado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, sustentado en -jtí+6io-per la perito psicólogo G; así como con la declaración

prestada en sede fiscal por la testigo Z, H-2) Está probado que, el sujeto que ingresó al mencionado hospedaje “Virgen de Chapi” posteriormente reconocido por la menor víctima en la entrevista única prestada en cámara Gessel como X, cuenta con las características físicas (entre otras de relevancia para los fines del presente caso) de ser una persona de contextura gruesa, cara media redonda y en lo fundamental que le falta los dientes delanteros superiores. Acreditado con el Acta de constatación Policial-Fiscal realizado en el hospedaje “Virgen de Chapi” donde la testigo Z, da cuenta de aquéllas características físicas que presenta el sujeto que ingresó al citado hospedaje y luego reconocido como X, no solamente por la menor víctima como precedentemente se tiene señalado, sino además reconocido por esta propia testigo tal conforme así fluye del contenido del Acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de fecha 05-01-2013 de folios 21 del expediente judicial. Es más, aquéllas características físicas que presenta el referido acusado, se condicen con las que los propios magistrados de este Colegiado hemos apreciado a través del principio de inmediación y a lo largo de las diversas sesiones que conformaron el juicio oral; tal es así, que incluso en la audiencia del 03 setiembre del 2015, en la hora y minuto 17:53hrs. (53), se ha dejado constancia del hecho que se ha constatado que el citado acusado carece de dentadura de la parte superior.

H-3) Está probado que el acusado, ya en el interior del citado hospedaje pidió que le vendiese preservativo a la recepcionista Z, quien le respondió que podía adquirirlo en la botica del costado. Acreditado con la declaración testimonial prestada en sede fiscal por la citada testigo Z; además la botica del costado a que hace referencia dicha testigo, se encuentra acreditada con el Acta De Constatación Policial – Fiscal oralizada en juicio.

H-4) Está probado que el acusado, ha roseado en sus manos una sustancia química denominada “benzodicepina” con la cual ha frotado en la cintura de la menor víctima. Acreditado con el acta de entrevista única de la menor víctima prestada en cámara Gessel; y, corroborado con el Informe de Laboratorios Clínico Toxicológico, emitido por la Clínica Americana de esta ciudad de Juliaca, practicado a la menor agraviada de iniciales Y

H-5) Está probado que producto de aquélla sustancia química “benzodicepina” que le administró el acusado a la menor víctima vía frotación en su cintura; aquélla quedó en estado inconsciente. Acreditado con el acta de entrevista única de la menor “víctima” prestada en cámara Gessel; así como con el relato evacuado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, sustentado en juicio por la perito psicóloga G; y, corroborado con el Informe remitido por el Instituto de Medicina Legal mediante Oficio N° 1479-2014-MP-FN-IML-DMLISR-J.

H-6) Está probado que la menor víctima de iniciales 0.00, en ese estado de inconsciencia descrito en forma precedente, ha sido objeto de ultraje sexual. Acreditado con el Certificado Médico Legal N° 000159-G, emitido por el Médico Legista W; donde apreció al examen ginecológico que la menor víctima evidencia himen anular con desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9; por lo que concluyó que aquélla presenta desfloración reciente de membrana himeneal; lo que se condice con lo señalado por la menor víctima en su entrevista única prestada en cámara Gessel donde precisó que cuando se despertó estaba desnuda y se desesperó, se asustó pues tenía sangre la misma que se limpió. Por lo mismo que, en el Certificado Médico Legal N° 000158-L., emitido también por el Médico Legista W. Se concluye que la menor víctima no presenta signos de violencia física, lo que se condice con aquél estado de inconsciencia en que fue puesta la menor víctima y ser ultrajada sexualmente en ese estado; pues, evidentemente tal estado de inconsciencia generó que fuere innecesario utilizar la violencia física para violarla. Corroborado con el examen de la Perito Psicólogo G, en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC., donde dicha perito enfatizó que el relato de la menor es creíble; y, que las técnicas psicológicas aplicadas así como efectuada la correlación de todos los datos respectivos, estableció que la menor víctima presenta sintomatología ansiosa depresiva asociada a un acontecimiento traumático así como que ha encontrado indicadores de abuso sexual.

AFIRMACIONES CONSECUENCIA (AC). A partir de los hechos probados, integrado por afirmaciones base, a través de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y/o conocimientos científicos, como afirmaciones consecuencia podemos establecer las siguientes proposiciones tácticas:

AC-1) Las afirmaciones base H-1, H-2, H-3, H-4, H-5 y H-6 nos lleva a establecer la siguiente categórica proposición táctica: Que, el acusado, es precisamente la persona que ultrajó sexualmente a la menor víctima de iniciales 0.00, penetrándola con su pene vía vaginal; hecho acontecido en la habitación número doce del hospedaje “Virgen de Chapi” de esta ciudad, por lo mismo, que solicitó a la recepcionista de aquél hospedaje Z, le vendiera un preservativo; y, para consumar dicho ultraje sexual puso en estado de inconsciencia a su víctima, administrándole vía frotación corporal la sustancia química denominada “benzodiazepina”, provocándole desfloración reciente de membrana himeneal a horas 2-5-9 conforme a lo constatado por el médico legista; y, por ello la menor víctima al despertar de aquél estado de inconsciencia encontró que estaba desnuda y sangrando; por ello mismo que, en el respectivo Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor víctima se

encontró claros indicadores de abuso sexual v sintomatología ansiosa depresiva asociada a dicho acontecimiento traumático.

Conclusión: Concurren indicios plurales, concordantes y convergentes, que acreditan los hechos y la responsabilidad, más allá de toda duda razonable, y no se presentan contra indicios consistentes. En tales condiciones la alegación del señor abogado defensor de que el acusado, es inocente por no encontrarse en esta ciudad de Juliaca, resulta insostenible. En consecuencia, se desecha la tesis de la defensa y se confirma la tesis del Ministerio Público, por existir prueba por indicios más allá de toda duda razonable.

3.5 APRECIACIÓN DE LA TESIS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO Y SU NEGATIVA.

La tesis de la defensa del acusado, fue esbozada por su abogado defensor al momento de evacuar sus alegatos de apertura, donde indicó que no es posible que una persona puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos; y, que por lo mismo tal tesis consiste en que el acusado el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Puno específicamente en la Avenida Ejército N° 245, mas no en esta ciudad de Juliaca. Por lo mismo, que el citado acusado en su declaración prestada en juicio oral en concreto ha negado los hechos imputados en su contra; aunque, reconoció que aparte del caso que nos ocupa, registra otras denuncias a nivel policial por violación sexual, siendo que por una de ellas se encuentra recluido en el penal por haberse dictado en su contra prisión preventiva, alude que también serían por violación sexual en imposibilidad de resistir y también con sustancias que hacen dormir a una persona -señala, que así aparece en parte policial. Para acreditar la tesis de su defensa así como su negativa; en juicio hizo actuar las siguientes documentales que obran en el expediente judicial: 1) Copia de la declaración jurada de convivencia de fecha 07-08-2014 de folios 01; 2) Copia del Documento Nacional de Identidad de la persona de N, de folios 02; 3) Copia del Documento de Identidad de la menor de iniciales Y, de folios 03; 4) Ficha de atención ginecológica emitida por la Dirección Regional de Salud - Hospital Manuel Núñez Butrón correspondiente a N, de fecha 15-05-2014, de folios 04. Para el Colegiado dichos medios de prueba resulten impertinentes para acreditar su teoría del caso; pues, en nada favorecen o coadyuvan a acreditar la tesis de la defensa, y por ende tampoco a la negativa del acusación Entonces, se desvanece la tesis de la defensa en el sentido que el acusado el día de los hechos estuvo en la ciudad de Puno en el inmueble que menciona, mas no en esta ciudad de Juliaca; no existiendo ningún medio probatorio actuado en juicio oral que así lo acredite, más bien, se evidencia que aquélla alegación únicamente viene a ser un

mero dicho sin prueba alguna que lo respalde, aflorando en suma que constituye una coartada del acusado para evadir su responsabilidad en los hechos materia de juicio oral.

De otro lado, la defensa en sus alegatos de apertura señala que no existe una imputación concreta, porque para que una persona pueda ser trasladada en una distancia considerable, es decir, la capacidad de resistencia de aquella persona que estaría siendo trasladada contra su voluntad y a plena luz del día no resulta del todo creíble, tanto más cuando se habría ingresado a un hospedaje que tiene el carácter público; por lo que, quedará la duda respecto si esta persona habría ingresado por su propia voluntad o habría sido obligada por su patrocinado. Al respecto; el Colegiado considera que no está en discusión, o al menos no es punto controvertido, o en el peor de los casos no resulta relevante para el delito materia de juicio oral (violación sexual de persona en estado de inconsciencia), el hecho que si la menor víctima haya ingresado al hospedaje por su propia voluntad o habría sido obligada por el acusado; sino más bien, si lo es que dentro de la habitación número doce del hospedaje “Virgen de Chapi” haya sido ultrajada sexualmente aquélla por el acusado, poniéndola para tal propósito previamente en estado de inconsciencia; siendo que, en torno a ello conforme se desprende del análisis probatorio de la presente sentencia, existen pruebas que acreditan la realidad del delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia en agravio de la menor víctima de iniciales 0.00, e igualmente existen indicios que demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en la comisión de aquél delito; por ende, cabe desestimar esta alegación de la defensa.

En sus alegatos de clausura, la defensa hizo diversas alegaciones, entre otros dentro de las más resaltantes se tiene: a) Que, no existen suficientes elementos probatorios, refiriendo que la agraviada no ha venido a declarar a audiencia. Esta alegación no es de recibo para el Colegiado, puesto que, -como tenemos ya mencionado- conforme al análisis probatorio de la presente sentencia existen pruebas que acreditan la realidad del delito materia de juicio oral, así como se encuentra mostrada la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable en la comisión de aquél delito. Por otro lado, no debe olvidarse el principio de la no victimización que es de aplicación en los delitos de abuso sexual, b) Cuestiona la fecha de la comisión de los hechos materia de juicio oral; señalando que, en el requerimiento de acusación del Ministerio Público y en la denuncia verbal interpuesta por la señora Gladis Cecilia, no hay coincidencias en cuanto a la fecha respecto de los hechos. Al respecto, el Colegiado tiene en cuenta que la propia Acta de recepción de denuncia verbal obrante a folios 16 del expediente judicial data de fecha 05-01-2013; asimismo, las demás diligencias preliminares posteriores son coetáneas a dicho período; así se tiene que los Certificados

Médicos Legales N° 000158-L, y N° 000159- G, practicados a la menor víctima son ambos de fecha 05-01-2013; el Acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC de folios 21 del expediente judicial, es también de fecha 05-01-2013; el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00292-2013-PSC, de folios 05-09 del expediente judicial es de fecha 09-01-2013. Entonces, ante tal contexto del análisis conjunto de tales medios de prueba fluye que los hechos materia de juicio oral acontecieron en fecha 04-01-2013 y que el señor Fiscal por error material señaló que aquéllos hechos tuvieron lugar en fecha 04-01-2012; tanto más, que atendiendo a las reglas de la experiencia tenemos en cuenta que es usual al pasar de año y en los primeros días de este nuevo año (como fue el 2013) hacer alusión “por error” al año muy próximo pasado (como el 2012); además, este aspecto fue debidamente precisado por el señor Fiscal en sus alegatos de clausura, donde supo precisar que los hechos tuvieron lugar el 04-01-2013. Por lo que, se desvanece esta alegación que efectúa la defensa, c) Arguye que, se advierten contradicciones, así se señala que la menor es interceptada por un sujeto de sexo masculino por intermediaciones de la Plaza Zarumilla quien le amenazó con un arma de fuego, dicha versión es falsa y contradictoria, porque en el relato la menor agraviada dice que fue por intermediaciones del Jirón San Martín con San Román y no por Plaza Veá, además no hace mención de ninguna arma de fuego; igualmente, en la cámara Gesell a fojas 59 en las líneas 31 y 32, la agraviada dice "el señor me entregó y dio una casaquilla negra y chullo", que luego la obligó a que le pusieran, pero se contradice cuando en la misma hoja y en la línea 46, le preguntan: "¿qué te quito?", ella dice: "mi casaquilla, me quito chompa y brazier", es decir, que eran las prendas de su propiedad y no como al comienzo cuando manifiesta que dichas prendas se las entregaron, porque si hubiera sido así ella hubiera dicho la casaquilla que me entregó me la quitó y no mi casaquilla: también la testigo Z, en su declaración, a la pregunta cinco "señala que el imputado ingresó vestido con casaca roja y pantalón negro, mientras que la agraviada en la cámara Gesell de foja 59, en la línea 47, manifiesta que el imputado vestía una casaca color manteca y una camisa, así también, en las líneas 31 32, señala que el señor la agarró del brazo, que la obligó a ingresar al alojamiento poniéndole una casaquilla negra y un chullo, que ingresó agachada, pero la referida testigo, en su declaración a las preguntas cinco y siete refiere que la agraviada tenía una capucha color plomo y no un chullo, que al ingreso al alojamiento no notó ningún tipo de violencia, que más bien ingresaron con normalidad, la misma testigo en la pregunta número cuatro de la línea 22 y 23 pregunta a E, a las nueve y treinta pasado meridiano, si las personas de la habitación 12 seguía, respondiendo E, que si seguían, pero la menor agraviada señala en su declaración en cámara Gesell que ella sale del alojamiento, hace una

recarga al costado donde funciona una botica, que luego de llamar a su hermana, se encuentra con la misma a las nueve pasado el mediodía exactamente, entonces, cómo se puede explicar, si el cuartelero del alojamiento señala que a las nueve y treinta pasado el meridiano ellos permanecían en la habitación y la agraviada señala que se encontró con su hermana afuera pasado el meridiano; asimismo, en la declaración del testigo E, trabajador del hospedaje “Virgen de Chapí”, a la pregunta once enfáticamente señala que en el mencionado hospedaje no se permite el ingreso de menores de edad, que solicitó el DNI y que registra el nombre completo y el lugar de donde provienen; al respecto la testigo Z, en su declaración a la pregunta seis señala que su patrocinado no quiso dar sus datos pero aun así, con esta actitud negativa, permitió su ingreso, así también E, en su declaración señala que la persona que alquiló la habitación número doce era la hermana de la dueña pero no recuerda su nombre, entonces, cómo es posible que si se trata de la hermana del alojamiento el día que sale no recuerda el nombre; la testigo Z, a la pregunta cinco declara que cuando entrega a las siete pasado el meridiano el cargo al cuartelero E, le indica que existen dos personas en la habitación doce y es cuando ella se retira del alojamiento, para retornar a las nueve y treinta conjuntamente con dos niñas, sus sobrinas, pregunta a E, si seguían las dos personas en la habitación doce, respondiendo que si seguían, pero en su declaración E, señala a la pregunta número diez de cómo salieron estas dos personas, refiriendo que ve salir a una persona de sexo femenino y de quien no sabe su nombre, que al salir no había nada, qué paso entonces, dónde estaba su patrocinado que, según Z, se encontraba en la habitación número doce, si E, ve salir a una persona joven de sexo femenino, mas no a su patrocinado. Al respecto, esta alegación no es de recibo para el Colegiado, no solamente porque no resultan trascendentes; sino porque, conforme al análisis probatorio de la presente sentencia, se tiene establecido más allá de toda duda razonable tanto la realidad del delito como la responsabilidad del acusado, d) Igualmente, arguye que en el reconocimiento fotográfico, realizado por la testigo Z, no existen personas similares o parecidas a su patrocinado, más por el contrario, son personas diferentes de edad, color de piel, contextura y que no se ajustan a la realidad, la citada testigo en su declaración señala que el imputado usaba lentes oscuros, pero en el reconocimiento fotográfico no se aprecia a ninguna persona que use lentes o gafas oscuras. Al respecto, esta alegación tampoco resulta de recibo para el Colegiado, puesto que se tiene en cuenta que para el reconocimiento de personas es obvio que se puso rostros de fichas del RENIEC en donde por su propia naturaleza no se permite que aparezcan en los registros fotos de ciudadano.³ con lentes oscuros, claro está para permitir su debida identificación, e) Arguye también que, se advierte que la menor agraviada en el protocolo

de pericia psicológica de la cámara Gesell señala como su domicilio en el Jirón Cahuide con el Jirón Gonzales Prada de Juliaca, en el acta de entrevista única señala como su domicilio en el Centro Poblado Chacaneque - San Gabán, la madre de la menor agraviada G, en la denuncia verbal, señala su domicilio en el sector Casahuide - San Gabán, resalta también, que la menor agraviada en el acta de entrevista única señala que tiene una casa en la Urbanización Tambopata de la ciudad de Juliaca, entonces, tanto como la madre y la menor agraviada no precisan su domicilio, evidenciándose así la mala intención de no colaborar con el presente esclarecimiento de los hechos en juicio, así como evadir venir al mismo; de igual modo, la testigo Z, en su declaración señala como su domicilio real en la Avenida Circunvalación N° xx, Urbanización Las Mercedes, sin embargo durante el juicio oral el especialista judicial de ese día dio lectura a un documento de informe de la Policía Judicial de Juliaca en respuesta a la conducción compulsiva de dicha testigo, donde señala enfáticamente que dirigiéndose a dicho domicilio una persona de sexo masculino le refirió que dicha persona no vivía y que nunca vivió en ese domicilio.

Apreciándose la misma actitud que la agraviada y su señora madre. Al respecto, el Colegiado estima que no está en discusión los domicilios de las personas que alude; por lo mismo, que esta alegación resulta ser intrascendente para los fines de este proceso. Además, conforme a nuestra normatividad sustantiva civil, es permitido la pluralidad de domicilios, f) Alega también que, el representante del Ministerio Público no ha presentado ningún video, ni prueba contundente que confirme que su ' patrocinado, el día de los hechos, se encontraba en la ciudad de Juliaca cometiendo el delito que se le imputa, mas por el contrario, en audiencia de fecha 15 de setiembre del 2015, demostró que en el trayecto de los supuestos hechos existen más de seis cámaras de seguridad, sin contar las cámaras de seguridad privada de Plaza Vea y la cabina de internet ubicada en el Jirón Unión Al respecto, el Colegiado considera que no resulta de elemental importancia para el caso que nos ocupa la visualización de los videos de las cámaras de la ciudad de Juliaca, toda vez, que por otros medios de prueba o en su caso indicios también puede demostrarse la responsabilidad penal del acusado, como precisamente acontece en el presente caso g) Arguye, también que no se tomó las declaraciones de los testigos que vienen a ser hermanos del acusado, esto es los señores G y J, empero, a este respecto el Colegiado tiene en cuenta que en torno a éstas personas pesaba mandato de conducción compulsiva, y respecto de los cuales se procedió en la forma prevista por el artículo 379.2 del Código Procesal Penal, esto es se declaró su presidencia para su actuación en juicio, con la conformidad del propio abogado defensor

del acusado. Por lo mismo, que al haberse procedido en estricta aplicación del mandato imperativo de la precitada norma, es que se desvanece esta alegación de la defensa.

Finalmente, en su declaración prestada en juicio el acusado, incluso utilizando un plano, alude ampliamente que no sería dable o al menos no sería creíble que hayan recorrido considerable distancia en esta ciudad de Juliaca con la menor víctima para posteriormente introducirla a un hospedaje y violarla sexualmente, a cuyo respecto, estas apreciaciones del acusado para el Colegiado no son de recibo, pues como dijimos son meras apreciaciones o dichos de éste, que frente a las pruebas que demuestran la realidad del delito, así como los indicios que demuestran su responsabilidad más allá de toda duda razonable, es que ceden aquéllas apreciaciones subjetivas del acusado, mas al contrario se devela que son meras coartadas de éste para evadir su responsabilidad. De otro lado, en su auto defensa el citado acusado ampliamente cuestiona que no fue notificado con la investigación que dio origen al proceso que este Colegiado asume conocimiento en sede de Juzgamiento; a cuyo respecto, para este Colegiado aquéllas aseveraciones también no pasan de ser meros dichos que devienen en coartadas, pues, de advertir ello el acusado en su momento y es más en la etapa que correspondía debió hacer uso de los derechos que le faculta la ley, tales como entre otros tutela de derechos; además, el Colegiado en juicio garantizó ampliamente el derecho probatorio y de defensa del acusado, desarrollando la etapa de nueva prueba que prevé el artículo 373 del Código Procesal Penal, e inclusive la etapa de pruebas de oficio que prevé el artículo 385 del mismo cuerpo legal.

En tal contexto, atendiendo a todas las razones ampliamente expuestas de modo precedente; se desecha la tesis de la defensa y se confirma la tesis del Ministerio Público, por estar demostrada la realidad del delito materia de juicio oral, así como por haberse demostrado más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de aquél delito.

CUARTO. JUICIO DE SUBSUNCION

4.1 JUICIO DE TIPICIDAD

a) Calificación legal.- Los hechos materia de juicio oral, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, que describe; "El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años

En este caso se subsume en dicho tipo penal, por cuanto conforme a lo expuesto en el análisis probatorio de la presente sentencia, el acusado, utilizando la sustancia química denominada “benzodiazepina” puso en estado inconsciencia a la menor víctima, y aprovechando aquél estado de su víctima es que procede a ultrajarla sexualmente, introduciéndole su miembro viril por vía vagina;, provocándole ruptura himeneal reciente conforme se tiene del respectivo certificado médico.

b) Bien jurídico protegido - El bien jurídico que se busca proteger con la tipificación de los supuestos delictivos recogidos en el artículo 171° del Código Penal, lo constituye la libertad sexual entendida en sus dos facetas como la libre, voluntaria y espontánea disposición del propio cuerpo en contextos sexuales sin más limitación que el respeto a la libertad ajena, y, como la facultad de repeler agresiones sexuales no queridas ni deseadas. Sin duda, en los supuestos comentados, la libertad sexual del sujeto pasivo en forma evidente y alevosa aparece limitada cuando no anulada transitoriamente. Aquí el posible consentimiento carece de validez por no ser espontáneo y estar seriamente disminuido cuando no condicionado⁷. En este caso se halla acreditado que la libertad sexual de la agraviada aparece limitada a consecuencia de la “benzodiazepina” que la puso en estado de inconsciencia, lo cual ha sido aprovechado por el acusado para abusar sexualmente de la misma.

c) Tipo Objetivo.- SALINAS SICCHA⁸ citando a Roy Freyre, señala que el estado de inconsciencia no es otra cosa que la pronunciada incapacidad psicofísica en la que es colocada la víctima al quedar impedida de reaccionar y procurarse alguna forma de defensa que contrarreste la agresión sexual. La víctima, al quedar desprovista de la capacidad de entender o conservando solo un mínimo grado de la misma, tiene También suprimida o muy menguada su facultad de querer. Privada del funcionamiento normal de todos los sentidos, carece de la capacidad mental de apreciar lo que realmente sucede y por ende, no puede oponerse a la consumación del asalto sexual Tal el caso de la embriaguez, narcóticos, pastillas somníferas en particular afrodisíacos, anestesia del ginecólogo que simula un aborto, etc.⁹. En este case, se halla acreditado que la agraviada se encontraba en estado de inconsciencia % consecuencia de la sustancia química “benzodiazepina”, y aprovechando esta situación, el acusado la ultrajó sexualmente ocasionándole ruptura reciente de su himen.

d) Tipo Subjetivo.- El sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de realizar el acto o acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, es decir, el agente ordena su pensamiento y después sus actos con la finalidad concreta de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o realizando otro acto análogo como puede ser introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de su víctima. En efecto, el agente con pleno conocimiento

y voluntad, utilizando elementos extraños (alcohol, narcóticos, afrodisíacos, etc.) pone o coloca a su víctima en estado de inconsciencia temporal (...). Se trata de un dolo bifronte, toda vez que se exige la conciencia y voluntad del agente de producir en su víctima el estado de inconsciencia o la imposibilidad de resistir, así como accedería sexualmente¹⁰. En este caso, de los medios de prueba actuados en juicio y analizados en la parte de determinación de la autoría del imputado V, se tiene establecido con claridad que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad, al haber utilizado la sustancia química denominada benzodiacepina” para poner en estado de inconsciencia a la menor víctima, y aprovechando este estado para ultrajarla sexualmente hasta incluso provocándole la ruptura reciente del himen.

4.2 Antijuridicidad.- Un acto típico es antijurídico cuando es contrario al Derecho -se requiere que la acción típica sea contrario al derecho y a su vez un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o “valorados negativamente - y no presentar causas de justificación¹¹ de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, como el estado de necesidad justificante y, la concurrencia del consentimiento válido de la víctima¹³. En caso concreto, la conducta del acusado X, es contraria al derecho y no se presentan supuestos de causas de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código precitado.

4.3 Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto¹⁴. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son; La inimputabilidad (minoría de edad, anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteración de la percepción); conocimiento de la antijuridicidad no se presente supuestos de error de prohibición, error de prohibición culturalmente condicionado y legítima defensa putativa; y, la inexigibilidad de otra conducta (estado de necesidad exculpante y miedo insuperable¹⁵). En el caso materia de juzgamiento, no se presentan supuestos de inimputabilidad de X, pues no sufre de grave alteración de la conciencia ni de percepción; asimismo se desprende de los hechos probados que tenía pleno conocimiento que su actuar era ilícito porque para abusar sexualmente de su víctima puso en estado de inconsciencia a aquélla; no se presenta supuestos de error de prohibición previsto en el artículo 14° del Código Penal. Tampoco se presenta supuestos de inexigibilidad de otra conducta. En tales condiciones se le podía exigir otra conducta diferente a la que realizó el citado acusado.

4.4 AUTORÍA.- El acusado, de conformidad con el artículo 23° del Código Penal, tiene la condición de AUTOR.

4.5 CONCLUSIÓN.- La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso de resultado, por tanto se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que deben responder el acusado, a título de autor, por el delito de violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, pues previamente puso a la menor víctima en estado de inconsciencia, con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual. En tal sentido, es susceptible de sanción penal al haberse acreditado su ia más allá de toda duda razonable.

QUINTO.- DETERMINACION DE LA PENA

5.1 La pena básica que corresponde al autor del delito previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, es pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años En este caso el señor Fiscal ha solicitado se le imponga al acusado, 13 años de pena privativa de libertad efectiva indicando que la naturaleza del delito es dolosa, el medio empleado es el haber abusado sexualmente de la agraviada, aprovechando su imposibilidad de resistir, la conducta ha sido desarrollada en el interior de un hostal, el móvil fue satisfacer sus necesidades sexuales para ello la puso en estado de inconsciencia, no está dentro de la responsabilidad restringida porque tiene 47 años, en cuanto a la reparación, económica no ha reparado el daño causado, no es confeso. Sí bien el señor Fiscal he mencionado que habría otros procesos seguidos en contra del imputado, sin embargo, los mismos aún se encuentran en proceso, por lo que aún no hay alguna resolución judicial firme que acredite reincidencia, ni habitualidad y tampoco tiene antecedentes penales a la fecha por ende es primario, no existe agravante. Mientras que la defensa técnica sostiene la tesis de la absolución.

5.2 El artículo 45° del Código Penal establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tener en cuenta: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076, en su numeral 2, indica que se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes la pena concreta se determina dentro del tercio superior. En este caso respecto

del acusado, de lo expuesto por el señor Fiscal en específico no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes genérica previstas en el artículo 46.2 del Código Penal, ni calificadas como la reincidencia y habitualidad. Tampoco concurren circunstancias de atenuación calificadas que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal. Por lo que corresponde determinar dentro del tercio inferior cuyos límites serían de diez a once años con ocho meses En aplicación del principio de proporcionalidad tomando en cuenta su situación personal debe imponerse razonablemente once años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva.

SEXTO - DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.5. Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el señor Fiscal ha solicitado que se fije por concepto de reparación civil la suma de SI. 15,000.00 mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

6.6. Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extrapatrimoniales En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona¹⁶

6.7. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, Incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

6.8. La reparación importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima¹⁷Se debe tener en cuenta que la reparación civil es la suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración o compensación si ello no es posible.

6.9. Al respecto se debe tener en cuenta que el daño moral consiste en los sufrimientos y aflicciones que genera en la víctima, lo que evidentemente se ha ocasionado a la menor víctima en el presente caso, conforme así fluye también del Protocolo de pericia psicológica practicado a aquella y que fue materia de análisis en la parte pertinente de la presente sentencia. El daño moral, es inapreciable en dinero, siendo que con la comisión de los hechos, se ha causado en la víctima la afectación en su libertad sexual, en su proyecto de

vida y en cuanto a su adecuado desarrollo psicosexual con un delito tan grave como es violarla en estado de inconsciencia, así como en su estado emocional conforme fluye de su entrevista única. Por lo que por daño moral y daño a la persona, el Juzgado Colegido estima que debe fijarse razonablemente por el monto de diez mil nuevos soles (S/. 10,000.00).

SEPTIMO.- RESPECTO A LAS COSTAS DEL PROCESO - De acuerdo al artículo Cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, que establece "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido, según el inciso uno del artículo 500 del Código Procesal Penal". En el presente caso, corresponde pagar las costas al acusado, a ser calculado en ejecución de sentencia.

DECISION:

De conformidad con lo establecido en los artículos I, II, IV, V, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 22°, 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93° y 171° -primer párrafo- del Código Penal; y lo dispuesto en los artículos 372°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a Nombre de la Nación.

EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA. POR UNANIMIDAD.

SENTENCIA;

PRIMERO: CONDENANDO a VÍCTOR QUISBERT VILCA, identificado con DNI xxxx, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de N y T; como AUTOR del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y, LE IMPONEMOS al sentenciado LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de ONCE AÑOS Y OCHO MESES con el carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.

SEGUNDO: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado, a favor de la menor de iniciales Y

TERCERO.- MANDAMOS LA EJECUCIÓN PROVISIONAL e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia, En

consecuencia ORDENAMOS se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente.

CUARTO.- DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

QUINTO: DISPONEMOS que el sentenciado pague las costas, la misma que se le calculada en ejecución de sentencia.

SEXTO: CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la presente sentencia, ordenamos su inscripción en el Registro Distrital de Condenas del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducara automáticamente, con el cumplimiento de la pena; asimismo, se remita una copia de la presente al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva (RENADESSPLE) igualmente al Instituto Nacional Penitenciario INPE para los fines consiguientes y se hagan las demás comunicaciones que sean necesarias.

SÉTIMO: DISPONEMOS que consentida o ejecutoriada sea la presente, se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para los efectos de la ejecución de la sentencia.

Se dio lectura a la presente sentencia en audiencia, en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de san Román

P (DD)

G

C

SALA PENAL DE APELACIONES - Sede Penal Juliaca

EXPEDIENTE : 00159-2013-58-2111-JR-PE-02
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SAN ROMAN JULIACA
CUADERNO : APELACION DE SENTENCIA.
ESPECIALISTA :
IMPUTADOS : P, X.
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADOS : MENOR DE INICIALES 0.00

SENTENCIA DE VISTA N° 14-2016

RESOLUCION 56-2016

Juliaca, quince de marzo del dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román -Juliaca, presididos por el Juez Superior O (Presidente), W y M (ponente y director de debates), audiencia en la que intervinieron en calidad de parte apelante el sentenciado, quien estuvo representado por su abogado defensor Yh y de parte del Ministerio Público estuvo presente el Fiscal Adjunto al Superior P.

II. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

5. Resolución Materia de Recurso

Viene el presente expediente en apelación de la sentencia número cuarenta y nueve guión dos mil quince, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado de San Román - Juliaca, contenida en la resolución número cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre del dos mil quince, glosada en las páginas 252 al 293 del cuaderno de debate, en cuya parte resolutive: PRIMERO: CONDENAN a X, identificado con DNI xxxxx, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de N y T; como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales 0.00 le imponen al sentenciado la pena privativa de libertad de once años y ocho meses con el carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria. SEGUNDO: FIJAN por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que

deberá pagar el sentenciado, a favor de la menor de iniciales 0.00 TERCERO.- Mandan la ejecución provisional e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el /peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia. En consecuencia ordenamos se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente. CUARTO.- DISPONEN que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. QUINTO: DISPONEN que el sentenciado pague las costas, la misma que será calculada en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene.

6. Pretensión Impugnatoria de la Parte Apelante.

El abogado del sentenciado, luego de ratificarse en su recurso impugnatorio ha precisado su pretensión impugnatoria contenida en su escrito de apelación, glosado en las páginas 307 a 311 ampliado a folios 313 a 314, y ha solicitado se declare nulo la sentencia; en sus intervenciones en audiencia, en lo substancial ha señalado:

- Que existe contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada y la denuncia efectuada por la madre de ésta, pues la menor sostiene que los hechos habrían ocurrido el año 2013 y la madre de ésta interpuso denuncia el 4 de enero del 2012; la constatación policial se realizó el 5 de enero del 2012 existiendo incoherencias, pues se practicó cuando aún no fue víctima del delito de violación sexual, aspecto este que se corrobora con el reconocimiento médico practicados el 5 de enero del 2013.
- En la constatación policial fiscal no se levantó ninguna muestra para realizar pericias y esclarecer los hechos.
- La agraviada en su declaración ha sostenido de que fue conducido al hotel mediante amenazas, que para ingresar se le proporcionó una casaca color negro y un chullo, y, en su ampliación de su declaración ha referido que se encontraba con una casaca de color manteca, el cual es contradictorio a lo sostenido por la testigo Z (administradora del Hospedaje) quien ha sostenido que la menor ingresó con toda normalidad y que vestía una casaca roja con capucha, por su parte la madre de la agraviada ha sostenido de que la menor fue amenazada con un arma de fuego lo cual es contradictorio.

- Existe contradicciones en las declaraciones de los testigos Z y E, éste último al ser preguntado por la pareja de la habitación doce sostuvo que la continuaban ocupando y luego cambia de versión sosteniendo de que solo salió una fémina.

Sostiene que no existe un reconocimiento fotográfico, además no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 189 inciso 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal.

Que la testigo Z, usaba lentes y ésta no se ha apersonado a juicio oral.

El Fiscal sostiene que se trata de un error material respecto del año en el que habrían ocurrido los hechos.

No se habría tomado en cuenta que la menor fue dopada con el olor de la benzodiazepina, y que la denuncia fue efectuada con el único propósito de perjudicar a su patrocinado, concluye solicitando la nulidad o en su defecto se revoque la sentencia apelada y se le absuelva a su patrocinado.

Sostiene que se ha vulnerado del debido proceso, habiéndose obviado varias diligencias y no se ha valorado todas las pruebas independientemente y en conjunto.

Es con su ficha RENIEC que lo identifican a su patrocinado.

Que, no existe indicios solo el reconocimiento fotográfico de Z, administradora del hotel, y que el hecho de que le faltara la dentadura superior al imputado sirvió para identificarlo.

En su declaración la agraviada ha sostenido que no ha ingerido bebida alguna y los efectos de la benzodiazepina es solo por ingesta de dicha sustancia.

7. Posición Asumida por el Ministerio Público.

En sus intervenciones en audiencia, ha solicitado se confirme la sentencia por cuanto no se ha incurrido en causal de nulidad; básicamente sostiene:

- Que según pronunciamiento de la Corte Suprema, no se puede variar el contenido de la pretensión impugnatoria sostenido en su escrito.
- Para verificar la nulidad debe tenerse en cuenta el artículo 150 del Código Procesal Penal que establece las causales de la nulidad, pero el abogado del imputado no ha sostenido cual es la causal de la nulidad.
- Si bien es cierto se ha referido a que no se habrían practicado pericias, ni se habrían realizado apreciaciones referido a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, sin embargo existiría otros documentos con las cuales se precisa la fecha exacta en la que habría ocurrido los hechos, por lo que, no se ha vulnerado del debido proceso que se alega.

- Existe libertad respecto a la valoración probatoria a tal extremo que en segunda instancia no se puede dar otro valor probatorio al otorgado por el Juez de instancia, salvo que exista medios de prueba en segunda instancia que pueda rebatir los medios de prueba lo que no ocurre en el presente caso, además que ello sería causal de revocatoria conforme lo indica la defensa pues sostiene que existe contradicciones en las declaraciones de los testigos, pues verificado la sentencia se ha valorado respecto del hecho en concreto y no se ha vulnerado ningún derecho, por lo que solicita se confirme la sentencia.
- Que es con su ficha del RENIEC con la que se identifica al imputado, identificación efectuada por la persona de Z, quien es recepcionista del Hotel.
- En el hotel no aparece registro de ingreso al hotel, y que la recepcionista fue a declarar en la etapa de investigación, habiéndose prescindido de su declaración en juicio oral.
- Se ha precisado que los hechos han ocurrido el 4 de enero del 2013, en el contenido del acta de denuncia se consigno del 2012, y en la entrevista en cámara gessel refiere que los hechos fueron el año 2013 el cual fue incorporado a juicio respecto del cual no existe cuestionamiento.
- En el acta de constatación policial fiscal se ha consignado solo la hora y que luego se ha consignado la fecha como si fuera un añadido con un lapicero y letra distinta.
- Que en el organismo de la agraviada se ha encontrado benzodiazepina.

8. Palabras Finales del Sentenciado:

Concedido el uso de la palabra el Imputado, ha sostenido: Que en el proceso existe muchas contradicciones, existe contradicciones en la fecha de la denuncia y la constatación policial fiscal. Sostiene ser inocente y en juicio oral no se le ha escuchado, además refiere que en la fecha indicada no ha estado en la ciudad de Juliaca, precisa que tiene su conyugue y dos menores hijos.

CONSIDERANDO:

Primero. Premisas normativas.

1.1. De carácter procesal.

1.1.1. El Artículo 139.- de la Constitución Política del Estado en cuanto señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros los siguientes;

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

9. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal establece que la Sala Penal Superior tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho

1.1.2. Asimismo conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, La Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; y también se establece que no se podrá otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

1.1.3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, entre otros aspectos puede:

- Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada,
- Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia.
- También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del imputado apelante, corresponderá examinar si nos encontramos ante un supuesto de error de tipo invencible que justifique revocar la apelada y, absolver al sentenciado apelante o si el caudal probatorio, es suficiente para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del imputado para confirmar la sentencia conforme lo ha solicitado el Ministerio Público.

1.2. De Carácter Material

1.2.y El Artículo 2 numeral 24 literal “d” de la Constitución Política del / Estado así como el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal, / consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

2 La norma penal aplicable al caso, que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos - 31 de agosto del 2011 al 31 de agosto del 2012 (fecha en que la agraviada cumple los 14 años de edad) - es el artículo 173 del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, que presentaba el siguiente texto:

“Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

Artículo 171.- El que tiene acceso carnal con una persona por Via vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años."

La modificatoria introducida por el Artículo 3 de la Ley N° 28704 de fecha 05 de abril del 2006, al artículo 171 del Código Penal, no modifica la descripción típica ni la penalidad que corresponde al hecho que es materia de proceso.

SEGUNDO.- Hechos Postulados por Fundamentos de la Resolución Apelada.

1.1.Hechos Materia de Proceso.

Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios 03 al 08 del cuaderno de debate, subsanado a folios 09 del mismo cuaderno de debate, las que en lo sustancial aparecen haber sido oralizados por el Ministerio Público en la sesión de audiencia de fecha 07 de mayo del año 2015 y reproducidos también al inicio de la audiencia de apelación por la misma parte; de los que se tiene:

Circunstancias Precedentes:

Que, en fecha cuatro de enero del 2012, en horas de la tarde, en circunstancias en que la menor de iniciales 0.00 se encontraba transitando por inmediaciones del Jirón San Martín, a la altura de la Plaza de Juliaca, a las 14:30 horas fue interceptada por el imputado, quien le

ofrece trabajo, quitándole luego sus pertenencias, amenazándola, llevando con dirección al hospedaje de nombre "Virgen de Chapi", que se encuentra ubicado en la avenida Jorge Chávez, salida a / Cuzco.

Circunstancias Concomitantes:

En dicho hospedaje el imputado, alquila una habitación, ingresando la agraviada a la habitación, una vez en el interior, el imputado le ordena a la agraviada que se quite la ropa, rociando un spray en sus manos que contenía la sustancia benzodiazepina, procediendo a frotar la cintura de la agraviada, lo que le ocasiona sueño, poniéndola inconsciente, situación que el imputado aprovecha para realizar el acto sexual con la agraviada, introduciéndole su miembro viril en la vagina de la agraviada, incluso desflorando la membrana himenal de la agraviada, retirándose posteriormente de la habitación y del lugar dejando a la agraviada inconsciente, llevándose además una (01) laptop que pertenecía a la amiga de la agraviada.

Circunstancias Posteriores:

Posteriormente la agraviada despierta desnuda sola en el hospedaje, observando que tenía sangre, vistiéndose rápidamente, saliendo del hospedaje, llamando por teléfono a su hermana para que le auxilie.

1.2. Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada.

Los fundamentos principales de la sentencia apelada, los encontramos en el considerando tercero, referidos al análisis probatorio y jurídico del caso, en los que los Jueces de Instancia llegan a las siguientes conclusiones;

- Que se encuentra acreditado la realidad del delito de violación sexual en estado de inconsciencia en agravio de la menor de iniciales X, con el certificado médico legal N° 000159-G, el examen de la Perito Psicólogo Guillermina S, con el informe remitido por el Instituto de Medicina Legal referido a los efectos de la benzodiazepina.
- La minoría de edad de la menor se encuentra acreditado con la copia de su documento de identidad.
- La autoría del imputado se encuentra acreditado con la sindicación directa de la menor, corroborado con el certificado médico legal N° 000159-G, examen de la Perito Psicóloga G, con el informe de laboratorio clínico toxicológico, con la declaración de la testigo Z, y el acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC.
- Los hechos atribuidos al imputado se encuentran acreditados, además que el imputado es reconocido por la propia agraviada quien ha brindado las características de dicha persona,

los Cuales en aplicación del principio de inmediación de los jueces del colegiado han sido corroborados.

Se encuentra acreditado el estado de inconsciencia en la que fue puesta la agraviada por parte del imputado para lo cual se utilizó la sustancia química benzodiacepina.

Por lo que concluye que concurren indicios plurales, concordantes y convergentes que acreditan los hechos y la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable.

TERCERO.- Facultad de la Sala Penal y valoración de la prueba oral Los artículos 419 inciso 2° y 425 inciso 2° primera parte del literal a) e inciso 3 segunda parte del literal b) del Código Procesal Penal, facultan a la Salas Penales Superiores del Poder Judicial, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada, entre otras, si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia; y, también puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad; Además, debemos tomar en cuenta los principios positivizados por dicho Código, a través de sus artículos 356 (sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria), y I inciso 2° y II del Título Preliminar (principios de oralidad, publicidad y contradicción y presunción de inocencia), éstos últimos, prevalecen sobre cualquier otra disposición de dicho Código, conforme al artículo X del Título Preliminar o para algunos juristas, incluso tienen el nivel constitucional.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.

4.1. Premisas Tácticas Acreditadas

A partir del caudal probatorio producido en el juicio de primera instancia, se tiene que en el presente caso, en lo substancial los hechos postulados en el requerimiento acusatorio, han quedado acreditados, pues la teoría del caso de la defensa del imputado es que no ha estado presente en esta ciudad de Juliaca, negando los hechos constitutivos del delito; en ese contexto, este Colegiado tiene por acreditado lo siguiente;

1.- Que, con el documento de identidad de la menor agraviada de iniciales 0.00 que obra a folios diecisiete del expediente judicial y oralizado en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince que obra a folios ciento noventa y cuatro a cientos

noventa y nueve, se acredita que la menor agraviada al momento de la comisión de los hechos, esto es el cuatro de enero del año dos mil trece, ésta tenía la edad de diecisiete años, respecto de! cual en juicio cuestionamiento alguno a la edad de la menor,

2.- En base a la declaración de la agraviada prestada en Cámara Gesell, obrante a folios diez al trece del expediente judicial, la que fue incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del dos mil Quince, conforme se verifica del acta de audiencia obrante a folios ciento noventa y cuatro al ciento noventa y nueve, se acredita que la menor fue 'agredida sexualmente vía vaginal, aspecto este que se encuentra corroborado con el certificado médico legal N° 000159-G, en la que el médico concluye que existe desfloración reciente de membrana himeneal, certificado que se encuentra a folios quince del expediente judicial, e incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha diez de setiembre del dos mil quince, obrante a folios 201 a 204 del cuaderno de debate, respecto de los cuales no ha existido cuestionamiento por parte de la defensa del imputado.

3.- También se encuentra acreditado que a la menor agraviada de iniciales0.00 se le suministró benzodiacepina, pues al realizar el examen a la menor dio como resultado positivo para benzodiacepina, análisis que fue practicado por el biólogo A, de la Clínica Americana de Juliaca, el mismo que obra a folios veintidós a veinticuatro del expediente judicial, e incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince, glosado a folios 194 a 199 del cuaderno de debate, además se tiene el informe emitido por el médico legista I, en la cual, se describe los efectos que tiene en una persona cuando se encuentra bajo los efectos de las benzodiacepinas, con lo que se acredita de que la menor fue puesto en estado de incapacidad de resistir.

4.- Se encuentra acreditado que la menor agraviada de iniciales0.00 ingreso al hospedaje denominado “virgen de Chapi” el mismo que se encuentra ubicado en la Avenida Jorge Chávez N° 543 de esta ciudad de Juliaca el día cuatro de enero del año dos mil trece, e ingresó a la habitación doce, lugar en el cual habría sido objeto de violación sexual, lo que se acredita con la declaración efectuada en cámara gesell por la menor de iniciales0.00 pues en ella se describe detalladamente la forma de cómo fue captada la menor por el imputado y como ingreso al hospedaje, declaración que obra a folios diez al trece del expediente judicial, la que fue incorporado a juicio oral en la sesión de audiencia de fecha tres de setiembre del año dos mil quince que se encuentra glosado a folios 194 a 199 del cuaderno de debate, el mismo que se encuentra corroborado con la declaración de la testigo Z, en la que narra la forma y circunstancia en la que ingreso la menor al hospedaje “Virgen de Chapi” en fecha cuatro de enero del año dos mil trece, en la cual la testigo trabajaba y fue la que

atendió al imputado otorgándole la habitación doce, habitación en la cual la menor de iniciales 0.00 fue objeto de agresión sexual, declaración que obra folios veintisiete a veintinueve del expediente judicial, la que también fue incorporado a juicio en la sesión de audiencia de fecha diez de setiembre del año dos mil quince la que se encuentra glosado a folios 201 a 204 del cuaderno de debate, la defensa solo efectuó cuestionamiento respecto a la forma de cómo ingresó la menor es decir si

Hubo amenaza o no, no existiendo cuestionamiento respecto a que la menor habría ingresado a la habitación, por tanto, queda plenamente acreditado que la menor sí habría ingresado al hospedaje “Virgen de Chapi” y a la habitación doce.

4.2 Del pedido de Nulidad del Imputado

Que los fundamentos por los cuales solicita la nulidad de la sentencia el imputado X, es por cuanto no habría existido una apreciación conjunta de los medios de prueba, como también sostiene que existe contradicciones en las declaraciones de los testigos y la denuncia formulada Cabe señalar que el imputado, ha sostenido de que el día cuatro de enero del año dos mil doce y del año dos mil trece se encontraba en la ciudad de Puno laborando en el taller de bordados de su hermano, esto por la proximidad de las festividades en la ciudad de Puno, pero dicha afirmación vertida tanto en juicio oral ante el examen por parte de los jueces efectuado en la sesión de audiencia de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil quince, que se encuentra glosado en la páginas 209 a 214 del cuaderno de debate, versión que también ha sido aludido por el imputado en el examen efectuado en segunda instancia en la sesión de audiencia de apelación de sentencia, afirmación que no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba, por lo que, se concluye que es una mera afirmación del imputado tendiente a evadir su responsabilidad.

Las supuestas contradicciones en las que habrían incurrido, la madre de la menor agraviada de iniciales 0.00 y de los testigos están básicamente destinados a señalar el año en el que habrían ocurrido los hechos esto es si fue el año 2012 o el año 2013, sin embargo de los actos procesales se evidencia que los hechos habrían suscitado el año dos mil trece y como lo ha sostenido el Fiscal Superior se trataría de un error material en la que habría incurrido al momento de redactar dichos documentos, pues del acta de denuncia verbal obrante a folios dieciséis del expediente judicial se verifica que la persona de G, formula la denuncia en fecha cinco de enero del año dos mil trece en la misma denuncia que el día cuatro de enero del dos mil doce, su menor hija de iniciales 0.00(17) fue víctima de violación sexual por parte de un sujeto desconocido, es decir que la menor fue objeto de agresión cuando tenía la edad de 17 años, por tanto, efectuando las operaciones matemáticas entre la fecha de

nacimiento de la menor y la edad de ésta se puede colegir que los hechos han suscitado el cuatro de enero del dos mil trece, por lo que se trataría de un error material al consignar la fecha. Cabe señalar que con la declaración de la menor agraviada en cámara gesell, esta ha sostenido que los hechos habrían ocurrido el cuatro de enero del año dos mil trece, y cuando tenía la edad de diecisiete años, a ello se suma la declaración efectuada por la testigo Z, en la que también indica que los hechos habrían ocurrido el cuatro de enero del dos mil trece lo que se colige que el certificado médico N° 000159-G se ha practicado al día siguiente de los hechos, por tanto, se vislumbra que los hechos han ocurrido el cuatro de enero del dos mil trece, y el hecho de haber consignado la data el año dos mil doce constituye un error material el mismo que se encuentra aclarado por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de clausura efectuadas en la sesión de audiencia de fecha siete de octubre del año dos mil quince, que se encuentra glosado en las páginas 235 a 243 del cuaderno de debate, la que fue debidamente motivado en la sentencia apelada en el numeral 3.5 "apreciación de la tesis de la defensa del acusado y su negativa".

Por otro lado se tiene a folios veintiuno del expediente judicial el acta de reconocimiento de imagen de ficha de RENIEC, en la que la testigo Z, reconoce en la ficha del RENIEC, de entre los cinco que se le puso a la vista a X, como la persona que el día cuatro de enero del año dos mil trece, fue quien le solicito una habitación en el hospedaje denomina.5do "Virgen del Carmen" de la ciudad de Juliaca, habiendo ocupado la habitación doce, aspectos estos que hacen determinar que el imputado, fue el que ocupó la habitación doce del hospedaje "Virgen del Carmen" el día cuatro de enero del dos mil trece.

Por otro lado y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 425 primera parte del inciso 1° del Código Procesal Penal, con vista de los originales y copias de actuados que contiene el expediente judicial, algunos de ellos, oralizadas e incorporadas por sus órganos de prueba, durante las sesiones del juicio oral, establecemos que durante la audiencia de apelación de sentencia del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, no hemos visto ni oído actuación probatoria alguna, a favor de los sentenciados y menos han ofrecido en esta instancia pruebas que hagan variar la valoración otorgada a las declaraciones y a las pruebas efectuadas en instancia; en consecuencia, no existe nuevas pruebas actuadas en segunda instancia, que ponga en cuestión a las valoradas en la sentencia apelada.

Cabe señalar que las supuestas contradicciones en las que habría incurrido los testigos Z, y E, la declaración de este último testigo no fue incorporado a juicio al igual que su declaración de la testigo G, se ha prescindido de su actuación conforme se colige de la sesión de audiencia realizada en fecha diez de setiembre del dos mil quince glosada a folios 201 a 204.

Por lo tanto, los argumentos y las pruebas cuestionadas por el imputado no son los únicos argumentos mucho menos representa el argumento central que sirvió para la conclusión arribada por los Jueces de instancia y el sentido de su fallo, por lo que. Si bien la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la ley fundamental ya la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emitan han de ser fundadas en derecho; sin embargo, en el Acuerdo Plenario 06-2011/CJ-116, de las Salas Penales Permanentes de la Corte

Suprema de la República, San Martín Castro y Villa Bonilla, en el fundamento jurídico 11 han expresado lo siguiente: la motivación puede ser por cierto, escueta, concisa, -en determinados ámbitos- por remisión. Es parrafo por lo demás. La nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de la motivación genere una indefensión /efectiva - no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías /procesales -. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración / cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real, y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función a las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales - artículo 152 y siguientes del Código Procesal Penal-).

Por otro lado, los errores - básicamente jurídicos- en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; solo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que constatada su existencia la fundamentación pierde el sentido y alcance que la justificaba, y no puede conocerse cual hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo.

En el fundamento jurídico 12 del citado Acuerdo Plenario se agrega que en función de lo anterior es evidente, que, la motivación desde la perspectiva del deber de exhaustividad - decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso-, tendrá lugar cuando la resolución judicial: 1- carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. 2. Es notoriamente insuficiente, vale decir no se apoyan en razones que permitan conocer cuáles

han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. 3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuesto de motivación aparente) -desconexión entre motivación y decisión o ausencia de coherencia interna de la resolución-. En vía de impugnación de la sentencia de vista o de casación exige una contestación individualizada a la motivación del recurso o a la pretensión impugnativa, aunque la motivación por remisión o implícita es tolerable en la medida en que la parte de la decisión objeto de remisión esté razonablemente fundamentada -criterio establecido en la casación 5-2007/HUAURA.

Igualmente, este Colegiado no puede desconocer la existencia de esta resolución y al ordenarse que el Juez de instancia emita una nueva Jurisprudencia Penal Procesal Penal y de Ejecución penal relevante. Jurista Editores. E.I.R.L. edición noviembre 2014. pag 409 y siguientes. decisión estaríamos dando lugar a una decisión en el mismo sentido y teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 02-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del 2014 que prevé la regulación de reenvío en los órganos jurisdiccionales revisores, señala como regla general que si el /órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existe errores de hecho y derecho en la motivación de la resolución impugnada deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando para situación excepcionales su anulación, los defectos meramente formales o la motivación insuficiente, indebida, deben ser subsanados o corregidos por el órgano superior; por lo que se concluye que en el presente caso no se observa que concurra alguna de las causas de nulidad que estén contenidas en el artículo 150 del NCPP[^] que justifiquen declarar nula la sentencia apelada.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad;

III.- RESUELVEN:

Primero.- **CONFIRMAR** la sentencia apelada numero cuarenta y nueve guión dos mil quince contenida en la resolución cuarenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, glosada en las páginas 252 al 293 del cuaderno de debate, en cuya parte resolutive: PRIMERO: CONDENAN a X, identificado con DNI 00000000, nacido el 17-11-1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno, hijo de N y T; como autor del delito Contra la Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de Violación Sexual de Persona en Estado Inconsciencia, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales 0.00 le imponen al sentenciado la pena privativa de libertad de once años y ocho meses con el

carácter de efectiva; la misma que a partir de la fecha la cumplirá el seis de junio del año dos mil veintisiete, en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.

SEGUNDO: FIJAN por concepto de reparación civil la suma de diez mil nuevos soles, que deberá pagar el sentenciado, a favor de la menor de iniciales 0.00 **TERCERO.-** Mandan la ejecución provisional e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el

El Artículo 150 del Nuevo Código Procesal Penal, al regular la Nulidad absoluta, ha previsto:

Art. 150.- No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

- a. A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- b. Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- c. A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- d. A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

Peligro de fuga, y por la gravedad del delito de Violación Sexual en Estado de Inconsciencia. En consecuencia, ordenamos se curse los oficios correspondientes al Director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla, así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aún fuere impugnada la presente. **CUARTO. - DISPONEN** que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social en aplicación del artículo 178-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación. **QUINTO: DISPONEN** que el sentenciado pague las costas, la misma que será calculada en ejecución de sentencia. Con lo demás que contiene.

Segundo. - Convirtieron que a partir de la fecha la ejecución provisional de la pena sea con carácter de efectiva y definitiva.

Tercero. - **DISPONER** la devolución de estos autos al Juzgado de origen, para los fines consiguientes.

S.S.: G. M. C.

Anexo 02. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Lista de Parámetros calificación Penal (sentencia del proceso concluido 1° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifi que las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

E N C I A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

Lista de Parámetros calificación Penal (Sentencia del proceso concluido 2° instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de los derechos	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto;</i></p>

		<p>y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

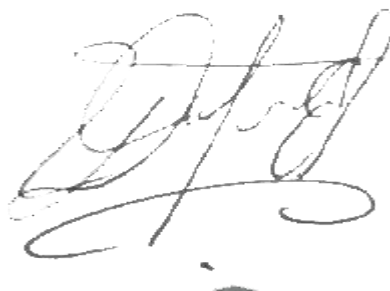
Anexo 03

Declaración de compromiso ético

Según el código de ética de nuestra universidad ULADEC católica 2019.

Declaro este compromiso ético, que; al realizar la investigación en el presente Taller de Tesis 2020 01 de la escuela profesional Derecho de la filial Cañete, que al elaborar y culminar este, respeto y aplico la norma vigente del código de ética por tanto, no vulnerare los derechos establecidos de las personas en estudio del expediente y proceso en estudio, la presente investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el expediente seleccionado como muestra con N° 00159-2013-58-2111-JR-PE-02, proceso penal sobre violación sexual de menor de edad del Juzgado Penal, del distrito judicial de Puno, sede anexa Juliaca.

Declaro bajo juramento en honor a la verdad, que no vulnerare todo lo estipulado en dicho código de ética mencionado, caso contrario asumiré mi responsabilidad de no cumplir este mismo.



Américo Dueñas Espinoza

DNI N° 02443510